



"LO QUE HAGO NO ES UN DELITO"

EL COSTE HUMANO DE PENALIZAR EL TRABAJO SEXUAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas y todos disfrutan de los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia principalmente gracias a nuestra membresía y a donaciones públicas.

© Amnesty International, febrero de 2016

Salvo cuando se indique lo contrario, el contenido de este documento está protegido por una licencia Creative Commons (atribución, no comercial, sin obra derivada, internacional 4.0).

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Para más información, visita la página *Permisos* de nuestro sitio web:

<https://www.amnesty.org/es/about-us/permissions/>

El material atribuido a titulares de derechos de autor distintos de Amnistía Internacional no está sujeto a la licencia Creative Commons.

Publicado por primera vez en 2016

por Amnesty International Ltd.

Peter Benenson House, 1 Easton Street

London WC1X 0DW, Reino Unido

Índice: AMR 13/4042/16

Idioma original: Inglés

[amnesty.org](https://www.amnesty.org)



Foto de portada: Mujer trans baja del tercero al segundo piso de un hotel para salir a trabajar en las calles de la Ciudad de Buenos Aires (Argentina). 15 de noviembre de 2008.

© Jared P Moosy

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	5
ABUSOS DE LA JUSTICIA PENAL EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	6
ACOSO DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES QUE SE DESEMPEÑAN EN ÁMBITOS PRIVADOS: "INSPECCIONES NORMATIVAS" Y ALLANAMIENTOS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	7
FALTA DE ACCESO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES A LA PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA	11
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	11
1. ANTECEDENTES	14
UNA APROXIMACIÓN A LAS PERSONAS QUE VENDEN SEXO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	14
MARCO LEGAL SOBRE EL TRABAJO SEXUAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	15
ACTUALES DEBATES SOBRE EL TRABAJO SEXUAL Y LA LEGISLACIÓN	20
2. TRABAJO SEXUAL Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: EL IMPACTO DE LA PENALIZACIÓN	22
ABUSOS DE LA JUSTICIA PENAL EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	22
EXTORSIÓN Y ABUSO DE LA POLICÍA CONTRA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES DE LA CALLE, ESPECIALMENTE SI SON TRANS	25
FALTA DE PROTECCIÓN POLICIAL PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES DE LA CALLE	26
"INSPECCIONES NORMATIVAS" Y ALLANAMIENTOS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	27
"INSPECCIONES NORMATIVAS"	27
ALLANAMIENTOS CONTRA LA TRATA	28
PROHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD DE SERVICIOS SEXUALES	32
ESTIGMA Y DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A SERVICIOS ESENCIALES	33
ESTIGMA Y DISCRIMINACIÓN EN LA ATENCIÓN MÉDICA	34
SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES	35
DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA VIVIENDA	37
3. DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL QUE SE VEN AFECTADOS POR LA PENALIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	39
EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL Y A NO SUFRIR VIOLENCIA	41
EL DERECHO A LA LIBERTAD	43
EL DERECHO A NO SUFRIR TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	44
EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD	45
EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA	48
EL DERECHO A CONDICIONES DE EMPLEO JUSTAS Y FAVORABLES	49
EL DERECHO A LA INTIMIDAD	50
EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	51
EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN	52
EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA LEY EN CONDICIONES DE IGUALDAD	53
LA OBLIGACIÓN DE ARGENTINA DE COMBATIR LOS ESTEREOTIPOS BASADOS EN EL SEXO Y EL GÉNERO	54
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
RECOMENDACIONES	58
AMNISTÍA INTERNACIONAL INSTA A LAS AUTORIDADES DE ARGENTINA Y DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A:	58
AMNISTÍA INTERNACIONAL INSTA A LOS ORGANISMOS DE LA ONU Y LOS PAÍSES DONANTES PERTINENTES A:	60

GLOSARIO

TÉRMINO

TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO

En el marco de Argentina, el concepto "trabajo sexual autónomo" indica generalmente un intercambio de servicios sexuales¹ entre personas adultas con consentimiento a cambio de alguna forma de remuneración, en el cual la persona que vende y la que compra acuerdan las condiciones y la compraventa consensuada de sexo se produce sin la participación de otras personas ("terceros"). (Véanse *infra* las definiciones de "trabajo sexual" y "terceros".)

PERSONA CISGÉNERO

Una persona cisgénero es aquella cuya expresión y/o identidad de género está de acuerdo con las expectativas convencionales basadas en el sexo que se le asignó al nacer. En términos generales, "cisgénero" es lo contrario de "transgénero".

PENALIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL

Es el proceso por el cual se prohíbe el trabajo sexual y se establecen para él penas o castigos en la legislación penal, con leyes que castigan la venta o compra de sexo y la organización del trabajo sexual (por ejemplo, leyes que prohíben mantener un burdel, promocionar la "prostitución", alquilar locales con fines de "prostitución", vivir de las ganancias procedentes del trabajo sexual y facilitar el trabajo sexual prestando información o ayuda).

También hace referencia a otras leyes no específicas del trabajo sexual que se aplican de forma discriminatoria contra las personas que se dedican a esta actividad o tienen un efecto desproporcionado sobre las trabajadoras y los trabajadores sexuales, y funcionan en la práctica como una prohibición *de facto*. Ejemplos de tales leyes podrían ser las relativas a la vagancia y al merodeo. Igualmente, las leyes de inmigración también pueden aplicarse de manera discriminatoria contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales como prohibición *de facto* del trabajo sexual ejercido por migrantes, y la penalización de la entrada o la residencia irregular (en ocasiones denominada "ilegal") puede generar –o exacerbar– sanciones contra el trabajo sexual realizado por personas migrantes, ya que dedicarse a este tipo de actividad puede hacerlas más visibles y exponerlas a que las autoridades las pongan en su punto de mira.

¹ En este informe no se tratan temas tales como el de las personas adultas que bailan o la producción de material sexualmente explícito, incluida la pornografía.

DESPENALIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL Eliminación de las medidas de penalización mencionadas anteriormente. Este término no hace referencia a la despenalización de la trata de personas, el trabajo forzado o cualquier otra práctica de explotación, la violencia contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales, la violación y los abusos sexuales ni la explotación y el abuso sexual de menores de edad.

IDENTIDAD DE GÉNERO Se refiere a la experiencia profunda, íntima e individual de una persona respecto al género, que puede o no corresponderse con el sexo que se le asignó al nacer, incluida la percepción personal de su cuerpo (que puede implicar, si la persona así lo decide libremente, el cambio de su apariencia física o de sus funciones corporales por medios quirúrgicos, médicos u otros) y otras expresiones de género, como su forma de vestir, su forma de hablar y sus modales. (Véase *infra* la definición de "personas trans".)

EXPRESIÓN DE GÉNERO Hace referencia a la forma mediante la cual una persona expresa su identidad de género. Puede incluir o no la ropa, el maquillaje, la forma de hablar, los modales y el tratamiento quirúrgico u hormonal.

SANCIONES Uso de otras leyes, políticas y normas administrativas que tienen la misma intención o efecto que las leyes penales a la hora de castigar, controlar y socavar la autonomía de las personas que venden sexo debido a su participación en el trabajo sexual. Estas medidas sancionadoras incluyen, entre otras, la imposición de multas, la detención con fines de "rehabilitación", la expulsión, la pérdida de la custodia de los hijos o hijas, la pérdida de derecho a beneficios sociales y la violación del derecho a la intimidad y a la autonomía.

REGULARIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL La regularización del trabajo sexual supone la inclusión de la venta de servicios sexuales dentro de una categoría de trabajo legal a la cual son aplicables derechos y obligaciones laborales y derechos sociales existentes (como el pago de impuestos, seguridad social y pensión de jubilación). La regularización del trabajo sexual es diferente de su legalización, que suele implicar la aprobación de leyes que regulan específicamente la venta de servicios sexuales como categoría de trabajo específica. La definición de este término es particular del contexto argentino.

TRABAJO SEXUAL Intercambio de servicios sexuales entre personas adultas con consentimiento mutuo a cambio de algún tipo de remuneración, según las condiciones acordadas entre la persona que vende y la persona que compra. El trabajo sexual adopta diversas formas, y varía entre países y comunidades y dentro de ellos.²

TRABAJADORA O TRABAJADOR SEXUAL Persona adulta (de 18 años o más) de cualquier género que recibe dinero o bienes a cambio de la prestación con consentimiento de servicios sexuales, regular u ocasionalmente.³ Para los fines de este

2 El término "trabajo sexual" se utiliza para describir situaciones en las que personas adultas que mantienen una relación sexual comercial han consentido en dicha relación. Cuando no exista consentimiento, por motivos que incluyen la amenaza o el uso de la fuerza, el engaño, el fraude o el abuso de poder, o la implicación de un menor de edad, tal actividad no estaría incluida en la definición de trabajo sexual utilizada en este informe, sino que constituiría violación, un abuso contra los derechos humanos que debe tratarse como delito común.

3 Amnistía Internacional reconoce que los términos empleados para referirse al trabajo sexual y las personas que se dedican a él varían según los contextos y las preferencias individuales y que no todas las personas que venden sexo se identifican como "trabajadoras o trabajadores sexuales". Siempre que ha sido posible, Amnistía Internacional ha empleado la terminología que emplean las personas titulares de los derechos. Si bien algunas personas que venden sexo en Ciudad de Buenos Aires se refieren a sí mismas como "trabajadoras sexuales", otras prefieren el término "persona en situación de prostitución" o no se atribuyen título alguno relacionado con la venta de sexo o asociado a ella. A tal fin, el término

informe, el término incluye a personas que venden sexo pero tal vez no se identifican a sí mismas como "trabajadoras o trabajadores sexuales".

TERCEROS

Personas que ayudan a facilitar la compraventa de sexo. Suele distinguirse entre terceros explotadores y personas que proporcionan servicios de apoyo a las trabajadoras y los trabajadores sexuales –por ejemplo, guardias de seguridad, secretarios, encargados de publicidad– a petición de estos.

PERSONAS TRANS

Personas cuya expresión de género y/o identidad de género difiere de las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que se les asignó al nacer. Una mujer transgénero es una mujer a quien se asignó al nacer el sexo masculino, pero cuya identidad de género es femenina; un hombre transgénero es un hombre a quien se asignó al nacer el sexo femenino, pero cuya identidad de género es masculina. No todas las personas trans se identifican como masculinas o femeninas; "trans" es un término que incluye a miembros de terceros géneros, así como a personas que se identifican como de más de un género o sin género. Las personas trans pueden optar o no por someterse a algún tratamiento de reasignación de género.

"trabajadora o trabajador sexual" solo se usa como recurso descriptivo, sin que se pretenda imponer una identidad a ninguna persona cuyas experiencias se hayan utilizado para elaborar este informe. A lo largo del informe hay algunas referencias a "personas que venden sexo" o "personas implicadas en el sexo comercial" para indicar que estas personas pueden no identificarse como trabajadoras o trabajadores sexuales.

RESUMEN EJECUTIVO

La compra o la venta de sexo no están penalizadas oficialmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ciudad de Buenos Aires), Argentina. Sin embargo, en la práctica estas actividades sí están penalizadas a distintos niveles, a través de una serie de leyes que castigan las actividades relacionadas con la compra y la venta de sexo y su comunicación, así como por la ley federal contra la trata de personas de Argentina (Ley Nacional 26.842) y otras iniciativas relacionadas que no distinguen entre el trabajo sexual consensuado y la trata de personas con destino a la industria del sexo.

Soledad, trabajadora sexual en ámbitos privados, explicó a Amnistía Internacional:

"Conforme a nuestras leyes, aunque nuestro trabajo no esté prohibido, [...] se prohíbe todo lo que nos rodea [...] se les prohíbe [a los propietarios] alquilarnos, se les prohíbe alojarnos en hoteles, se le prohíbe al cliente recoger a una chica en la calle [...] No nos dicen que no podemos trabajar, pero si todo lo demás está [prohibido] [...] Por eso es que luchamos. [Por eso estamos a favor del proyecto de ley] para legalizar [el trabajo sexual]."

Entrevista de Amnistía Internacional con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014

La existencia y aplicación del marco legal existente en torno al trabajo sexual en Buenos Aires ha derivado en abusos y violaciones de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales por parte de policías, funcionarios y personas encargadas de prestar asistencia médica. Por ejemplo, al aplicar la ley, la policía y otros funcionarios públicos han allanado violentamente apartamentos, han realizado controles basándose en la apariencia o los modales de las trabajadoras y los trabajadores sexuales y los han detenido arbitrariamente en la calle para pedirles el pago de sobornos a cambio de evitar que los sancionaran. El actual marco legal también ha mermado la capacidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales para buscar la protección del Estado frente a la violencia, debido a su implicación (real o percibida) en actividades delictivas.

El trabajo sexual es una actividad estigmatizada en la Ciudad de Buenos Aires, y la existencia misma de legislación penal sobre esta actividad refuerza y perpetúa el estigma y la discriminación de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, al consagrar en la ley la condena de la venta y la compra de sexo y otras actividades relacionadas, e imponer para estas actividades castigos respaldados por el Estado. A su vez, los agentes estatales y no estatales que ejercen la violencia y la discriminación contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales

saben que, como se presume que estas personas se dedican a actividades delictivas, es menos probable que denuncien ante las autoridades. El estigma y la discriminación que sufren estas trabajadoras y trabajadores también dificultan su acceso a servicios de atención a la salud y a una vivienda adecuada.

Este informe forma parte de una serie de publicaciones de Amnistía Internacional que se centran en la investigación de violaciones y abusos contra los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales en Argentina, Hong Kong, Noruega y Papúa Nueva Guinea. El informe se centra en las leyes penales y demás legislación punitiva que repercute en los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales de la Ciudad de Buenos Aires.

Durante un año y medio, Amnistía Internacional visitó dos veces la Ciudad de Buenos Aires (en septiembre de 2014 y en diciembre de 2015) y entrevistó a 15 trabajadoras sexuales (12 mujeres cisgénero y tres mujeres trans), entre las que había nueve que trabajaban en la calle y seis que lo hacían en ámbitos privados. Todas tenían más de 18 años, y dos habían sido víctimas de trata de personas. Además, Amnistía Internacional habló con más de 30 partes interesadas claves y dirigentes de las principales organizaciones que trabajan sobre cuestiones relacionadas con el comercio sexual en la Ciudad de Buenos Aires, organizaciones contra la trata de personas, una organización que aboga por los derechos de las personas trans y un centro de estudios especializado para personas en situación de exclusión (incluidas personas trans), así como con representantes de la Oficina de Rescate –departamento gubernamental que ayuda a la aplicación de la ley federal contra la trata de personas (Ley Nacional nº 26.842)–, fiscales, jueces federales y locales, defensores públicos, una diputada de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, los departamentos de género de varios organismos gubernamentales que se ocupan de cuestiones relativas al trabajo sexual, profesionales de la Medicina que tratan a trabajadoras y trabajadores sexuales en un hospital público y el coordinador de país de ONUSIDA de Argentina (oficina subregional).

ABUSOS DE LA JUSTICIA PENAL EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Amnistía Internacional ha sabido que durante años las trabajadoras y los trabajadores sexuales que se desempeñan en la calle han sufrido actos de violencia y abusos a manos de la policía en la Ciudad de Buenos Aires. Un juez local y un defensor público que se ocupan de causas relacionadas con la legislación que regula el trabajo sexual en la calle en la ciudad (Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 1472, art. 81), explicaron a Amnistía Internacional que esta ley pretende impedir la interferencia con el espacio público (o las "molestias públicas") penalizando la oferta y la demanda "en forma ostensible" de servicios de carácter sexual en lugares públicos no autorizados (principalmente a una distancia de 200 metros de hogares, escuelas y templos).

Sin embargo, como explicaron a Amnistía Internacional una fiscal y un defensor público, no existe una definición clara de lo que es una oferta o demanda de sexo "en forma ostensible", lo cual hace muy difícil demostrar las violaciones de la ley. Según se informó a Amnistía Internacional, en los últimos años no se ha llevado a los tribunales ninguna causa relacionada con el artículo 81. Según la directora de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires, cuando han llegado a los tribunales, la mayoría de estos casos han sido sobreesidos por falta de pruebas que demostraran una oferta o demanda de sexo "en forma ostensible".

No obstante, el artículo 81 y su aplicación afecta a la vida cotidiana de las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Las trabajadoras sexuales entrevistadas para este informe explicaron que la policía las para reiteradamente de forma arbitraria y les pide que muestren su documento de identidad. Además, la fiscalía les puede imponer multas y probationes. Aunque el artículo 81 penaliza la "demanda" de sexo, es sobre todo a las trabajadoras y los trabajadores sexuales (especialmente si son trans) a quienes se les dictan citaciones (contravenciones) y se les imponen multas o probationes, no a los clientes.

Además, aunque es ilegal que la policía se base en la apariencia, la vestimenta o los modales de las personas al aplicar el artículo 81, este tipo de criterios se utiliza con frecuencia, según afirmaron una jueza local, un defensor público y unas trabajadoras sexuales en entrevistas de Amnistía Internacional. Las trabajadoras sexuales declararon también que, al aplicar el artículo 81, la policía puede extorsionar con impunidad a los clientes exigiéndoles el pago de dinero y, en ocasiones, a las propias trabajadoras.

“[La policía] se dedica ahora a extorsionar a los clientes de las trabajadoras sexuales transgénero. Buscan clientes casados, en particular, porque pueden amenazarlos con emitir una citación que se enviará a su domicilio y "expondrá" su conducta a la familia. Llevan a los clientes al cajero automático para obtener dinero.”

Laura, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014

Las distintas organizaciones y autoridades dedicadas a este tema que hablaron con Amnistía Internacional coincidieron con las declaraciones de las trabajadoras sexuales.

El control a las trabajadoras y los trabajadores sexuales basándose en su apariencia y sus modales, y no en pruebas de la comisión de un delito, viola el derecho a la igualdad de protección ante la ley (o trato equitativo en virtud de la ley), así como el derecho a la libertad de expresión. Además, los testimonios a Amnistía Internacional de trabajadoras sexuales y agentes encargados de hacer cumplir la ley indican que el artículo 81 se aplica desproporcionadamente a personas trans, otra violación del derecho a la igualdad de protección ante la ley y del principio de no discriminación.

El artículo 81 no cumple con el principio de legalidad, que exige que la ley defina los delitos y las penas de una manera que sea accesible a la población, y que describa con claridad qué conducta está penalizada. La definición como delito de la oferta y la demanda "en forma ostensible" de servicios de carácter sexual en lugares públicos no autorizados no es clara y hace que la disposición sea vaga; además, el término no ha sido aclarado por los tribunales. Esta ausencia de claridad legal implica que los funcionarios carecen de suficiente orientación para aplicar la ley de forma coherente y permite una aplicación discriminatoria y basada en criterios de apariencia, vestimenta o modales. Además e igualmente importante, la poca concreción de esta disposición impide que las trabajadoras y los trabajadores sexuales entiendan cómo evitar violar la ley.

ACOSO DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES QUE SE DESEMPEÑAN EN ÁMBITOS PRIVADOS: "INSPECCIONES NORMATIVAS" Y ALLANAMIENTOS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Si bien en Argentina el trabajo sexual autónomo entre personas adultas con consentimiento no está penalizado formalmente, sí lo está en la práctica a través de la aplicación de la ley federal contra la trata. Esta ley, si bien tiene la legítima finalidad de penalizar la trata de personas, también se aplica a quienes venden sexo "de manera autónoma" (sin participación de "terceros") cuando se sospecha que trabajan con "terceros" (cualquier persona que facilita la venta y la compra de sexo y que se presume que está explotando a la persona que desempeña el trabajo sexual). Todas las trabajadoras sexuales entrevistadas para este informe declararon que son sometidas a repetidos allanamientos por parte de múltiples organismos encargados de hacer cumplir la ley, a menudo con violencia, intimidación y robo de sus efectos personales. Las trabajadoras sexuales afirmaron que con frecuencia las arrestan –a menudo violentamente y utilizando armas de fuego–, las detienen durante hasta 12 horas, y las someten a interrogatorios utilizando medios coercitivos. Además, denunciaron que, en ocasiones, durante los allanamientos los agentes se llevan sus efectos personales tales como dinero y celulares, y no se los devuelven.

"La gendarmería [policía federal militar] y las fuerzas de seguridad aeroportuaria llamaron a la puerta y, mientras estaba por abrirla, la rompieron con una porra. Ingresaron con luces y armas y llevaban puestos cascos. Me obligaron a acostarme boca abajo sobre el piso y me ataron las manos mientras me apuntaban con las armas; lo mismo hicieron con todos los demás. Después, nos obligaron a ir abajo y quedarnos ahí mientras tomaban todo lo que podían del departamento."

Marti (nombre ficticio), trabajadora sexual en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014

Según afirmó una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, y también según señalan organizaciones de trabajadoras y trabajadores sexuales y organizaciones que trabajan en favor de sus derechos, las autoridades suelen considerar que las personas que venden sexo en tales situaciones son víctimas de trata, independientemente de que hayan elegido o no ejercer esta actividad. Si bien la ley federal contra la trata se refiere por separado a la trata y la explotación de personas (refiriéndose a la explotación como "agravante"), no se hace ninguna distinción real entre ambas. Así, al mezclarse diversas conductas y tratarse éstas de forma similar, se penaliza en la práctica el trabajo sexual consentido realizado de forma autónoma en ámbitos privados, que no constituye delito. Según una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, esto sucede en parte debido a la confusión sobre la ley y en parte por razones políticas, pues la ley federal contra la trata tiene gran relevancia y cuenta con un fuerte apoyo político. Organizaciones que ofrecen servicios de apoyo a las personas que venden sexo y a las víctimas de trata son de la opinión de que el sexo comercial no es una forma legítima de trabajo. Sostienen que es imposible ejercer la "libre elección" de vender sexo. Por ejemplo, la directora de La Casa del Encuentro, una organización no gubernamental que combate la trata de personas, opina que todos los tipos de "prostitución" son una forma de esclavitud. Algunos funcionarios públicos comparten estas opiniones.

Con independencia de que las trabajadoras y los trabajadores sexuales afirmen consentir en la venta de sexo y no ser víctimas de trata, una persona que trabaja en la Fiscalía Federal explicó que la evaluación que las víctimas (o presuntas víctimas) hacen de su situación no puede tomarse en consideración con arreglo a la ley. Dado que son pocos los esfuerzos que se hacen para distinguir entre trata de seres humanos y trabajo sexual consentido, a menudo no se toma en cuenta a las trabajadoras y los trabajadores sexuales cuando afirman que prestan su consentimiento, como confirman las propias trabajadoras sexuales, la directora de la Oficina de Rescate y la directora de La Casa del Encuentro.

Además de los abusos y las sanciones que establece la ley federal contra la trata de personas, el marco legal que rige en la Ciudad de Buenos Aires, que en general penaliza el trabajo sexual en conjunto, permite que los agentes estatales y no estatales presupongan que las trabajadoras y los trabajadores sexuales son delincuentes. Por tanto, las personas dedicadas al trabajo sexual, con independencia de que estén desempeñando de hecho una actividad penalizada legalmente, viven a menudo bajo una sombra de criminalidad, y por tanto se presupone que no merecen gozar de la protección de la ley. Esta realidad favorece que los funcionarios públicos utilicen otras leyes para acosar a las personas dedicadas al trabajo sexual y exigirles el pago de sobornos a ellas o a quienes las protegen.

Por ejemplo, trabajadoras sexuales que se desempeñan en ámbitos privados denunciaron que los funcionarios municipales y la policía las someten a reiteradas "inspecciones normativas", supuestamente para garantizar la seguridad de los establecimientos donde trabajan, y explicaron que no saben exactamente en virtud de qué ley entran en sus departamentos, pues durante la inspección no les proporcionan esta información. Amnistía Internacional no pudo averiguar cuál es el fundamento jurídico de estas "inspecciones normativas". Lo irónico es

que, a pesar de no poder registrar sus servicios como actividades comerciales legales sujetas a las normativas de trabajo y empleo, las personas dedicadas al trabajo sexual son sometidas regularmente a estas inspecciones.

La falta de claridad respecto a qué ley se está aplicando en estas circunstancias supone un incumplimiento del principio de legalidad que exige que la ley defina los delitos y las penas de una manera que sea accesible a la población y que describa con claridad qué conducta está penalizada. Esta falta de claridad, unida al estigma y la presunción de criminalidad que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales también favorece un clima en que los funcionarios pueden exigirles el pago de sobornos sin consecuencias.

La criminalización que en la práctica sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales que se desempeñan en ámbitos privados de forma autónoma en la Ciudad de Buenos Aires viola su derecho a la intimidad y a la autonomía personal. Estas personas son acosadas o castigadas por realizar de forma autónoma actos sexuales privados que no están penalizados oficialmente en la legislación. Además, los allanamientos e "inspecciones normativas" efectuados por funcionarios públicos contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales suelen desarrollarse de forma violenta, intimidatoria y humillante, y los funcionarios dan poca importancia a su voz y sus experiencias y violan su derecho a no sufrir trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Es más: cuando las trabajadoras y los trabajadores sexuales sufren extorsión y violencia a manos de policías y funcionarios, cuando la estigmatización y la presunción de criminalidad los obliga a trabajar de forma precaria y clandestina, y cuando no pueden buscar la protección de la policía frente a la violencia, se están también violando sus derechos a la seguridad personal y a la protección frente a la tortura y otros malos tratos. El marco legal contravencional de la Ciudad de Buenos Aires también tiene un efecto negativo sobre el derecho a unas condiciones de trabajo justas y favorables, ya que castiga a las trabajadoras y los trabajadores sexuales que venden sexo de forma autónoma en ámbitos privados y no les permite ofrecer sus servicios sexuales sin quebrantar la ley. Además, al criminalizar su trabajo se impide que puedan protegerse mientras lo ejercen y que defiendan la mejora de sus condiciones laborales.

Una ley que impone sanciones por la publicidad de los servicios sexuales (Decreto Presidencial 936/2011 de Protección Integral a las Mujeres) también ha tenido un efecto punitivo sobre las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Este decreto –probablemente demasiado amplio y que fue aprobado sin consultar a las personas que se dedican a la venta de sexo– ha hecho que estas personas se vean obligadas a vender sexo en la calle, en condiciones más precarias y menos seguras, al no poder ya anunciarse legalmente para hacerlo en ámbitos privados en un entorno más seguro. Así, las restricciones legales con respecto a la publicidad afectan al derecho a la seguridad personal de las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

El Decreto Presidencial 936/2011 también afecta al derecho a la libertad de expresión de las trabajadoras y los trabajadores sexuales de una manera que vulnera el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien el Decreto parece tener fines legítimos –evitar la trata de personas y la discriminación de las mujeres– probablemente es demasiado amplio y puede que sea innecesario para lograr el objetivo indicado.

ESTIGMA Y DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA VIVIENDA Y A LOS SERVICIOS DE SALUD

El hecho de que el trabajo sexual esté penalizado en la práctica, unido a que conlleva un fuerte estigma en la sociedad, lo convierte en un obstáculo para el acceso sin discriminación de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a los servicios de salud. Las personas prestadoras de atención médica y las trabajadoras sexuales entrevistadas por Amnistía Internacional afirmaron que el estigma y la discriminación son el principal obstáculo para acceder a la atención de la salud al que se enfrentan las personas dedicadas al trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires. En las entrevistas, las trabajadoras sexuales revelaron experiencias de tortura y otros malos tratos al acceder a los servicios de salud.

"Cuando me enfermaba iba al hospital, pero la gente siempre nos trataba mal. Nos decía que fuéramos a otros hospitales, porque no nos podían atender ahí o algo por el estilo [...] Es por eso que la mayoría de nosotras no iba a los hospitales [...]. También solíamos medicarnos entre nosotras, recomendándonos pastillas para tomar y cosas similares. Realmente no teníamos acceso a los servicios de atención a la salud, porque siempre que íbamos a un hospital los médicos se burlaban o nos atendían en último lugar."

Virginia, mujer trans y ex trabajadora sexual, 26 de enero de 2015

Dos médicas entrevistadas por Amnistía Internacional confirmaron que eran conscientes del maltrato que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales en los hospitales. Por ejemplo, recordaron que un médico del hospital pidió que se le hiciera sexo oral durante un examen y que otro se negó a atender a una paciente que era trabajadora sexual por considerar que había "riesgo de contraer el VIH". Además, tanto las médicas como las trabajadoras sexuales explicaron que las trabajadoras y los trabajadores sexuales generalmente no se quejan de ese tipo de maltrato o violencia porque creen que no tienen derecho a denunciarlo y que no se va a hacer nada al respecto.

Las prohibiciones de carácter penal relativas al trabajo sexual, así como el estigma social general contribuyen a la discriminación que las trabajadoras y los trabajadores sexuales sufren al acudir a los servicios de atención a la salud. Estos obstáculos afectan al derecho de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a su derecho a la igualdad y la no discriminación.

En la Ciudad de Buenos Aires, las trabajadoras y los trabajadores sexuales también sufren discriminación cuando buscan una vivienda. En muchos casos no pueden alquilar un apartamento, ya que carecen de ingresos legales documentados a causa del carácter informal, penalizado y no reconocido de su trabajo. Además, algunas trabajadoras sexuales entrevistadas explicaron que los locadores o propietarios de hoteles les cobran mucho más debido a la presunción de criminalidad que las rodea a ellas y a su trabajo. La discriminación que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la Ciudad de Buenos Aires tiene consecuencias para su derecho a una vivienda adecuada, que los Estados deben garantizar sin discriminación de ningún tipo.

Además, el estigma que sufren y la criminalidad que se les presupone también incrementan el peligro de que sufran el acoso de los locadores, especialmente si son trans. Por otra parte, debido a la criminalización de su trabajo, las trabajadoras y los trabajadores sexuales no pueden buscar protección estatal contra la discriminación y el hostigamiento de los locadores cuando tratan de ejercer su derecho a una vivienda adecuada. En este sentido, las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires no cumplen con su obligación de garantizar el derecho de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a una vivienda adecuada sin discriminación.

A pesar de que conocen la marginación de las personas trans y de que han hecho esfuerzos para solucionar este problema mediante la histórica Ley de Identidad de Género aprobada en 2012, la discriminación contra estas personas persiste en la Ciudad de Buenos Aires. Las personas trans sufren especial discriminación y acoso cuando buscan vivienda. Por ejemplo, la jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comentó a Amnistía Internacional que las personas trans son insultadas por los locadores y otros inquilinos. La directora académica del Bachillerato Mocha Celis, una escuela especializada para personas trans y otras personas marginadas socialmente, explicó a Amnistía Internacional que para las personas trans, el acceso a una vivienda está directamente vinculado a su acceso al trabajo, lo que a su vez está relacionado con el acceso a la educación, y que la discriminación en el acceso a la educación y los servicios de

salud tiene un impacto significativo en su capacidad de conseguir un empleo que no se relacione con el trabajo sexual.

FALTA DE ACCESO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES A LA PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA

El marco legal en la Ciudad de Buenos Aires no sólo penaliza de hecho el trabajo sexual y otras actividades relacionadas, sino que también hace que algunas trabajadoras y trabajadores sexuales trabajen en condiciones más precarias, y de hecho les impide buscar reparación o protección de las autoridades. Laura, trabajadora sexual, explicó a Amnistía Internacional por qué no había denunciado a la policía un robo a punta de navaja: “No me van a escuchar, porque soy trabajadora de la calle.”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A pesar de las diferentes procedencias y experiencias de las mujeres que venden o han vendido sexo en la Ciudad de Buenos Aires a las que Amnistía Internacional entrevistó para este informe, todas estuvieron de acuerdo en dos cosas: la venta de sexo no debería considerarse delito y el marco legal existente, tal como se aplica, criminaliza a quienes venden sexo, lo cual conduce a una serie de abusos y violaciones de derechos humanos.

Las personas entrevistadas expresaron claramente la necesidad de combatir la trata de personas con destino a la industria del sexo, incluida la necesidad de medidas concretas que eviten y castiguen cualquier forma de explotación sexual de menores de edad. Las personas que venden sexo con consentimiento y no se consideran víctimas de trata, así como las organizaciones que trabajan en favor de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, piden que se distinga claramente entre la trata de personas y el trabajo sexual. Muchas de estas personas y organizaciones también piden que se regularice legalmente el trabajo sexual de modo que las trabajadoras y los trabajadores sexuales puedan inscribir sus servicios como actividad comercial, acceder a prestaciones sociales y pagar impuestos, y que la policía pueda investigar sus denuncias adecuadamente y poner en manos de la justicia a los responsables de abusos.

Amnistía Internacional pide a las autoridades de Argentina y de la Ciudad de Buenos Aires que deroguen o enmienden todas las leyes que se utilizan para penalizar o sancionar de cualquier otra forma el trabajo sexual consentido entre personas adultas, y que terminen con la aplicación discriminatoria de leyes que afectan desproporcionadamente a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, especialmente si son trans.

Amnistía Internacional pide además a las autoridades de Argentina que modifiquen la ley federal contra la trata de personas para que no penalice el trabajo sexual de adultos con consentimiento, sino que contribuya a poner fin a la explotación sexual que se produce mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, fraude, engaño o abuso de poder o debido a la situación de vulnerabilidad de una persona. Además, las autoridades de Argentina y de la Ciudad de Buenos Aires deben tomar medidas proactivas para terminar con el estigma existente contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales, que refuerza la violencia y la discriminación que sufren y puede contribuir a ellas.

Encontrarán más recomendaciones al final de este informe.

METODOLOGÍA

Este informe forma parte de una serie de trabajos en los que Amnistía Internacional documenta las violaciones de derechos humanos que sufren las personas que venden sexo en cuatro países. En ellos se estudia el papel que desempeñan en estas violaciones las leyes penales sobre el trabajo sexual y su aplicación por parte de la policía. Los otros informes de la serie son: *El coste humano de "machacar" el mercado: La penalización del trabajo sexual en Noruega*, resumen ejecutivo (Índice: EUR/36/4130/2016); *Harmfully isolated: Criminalizing sex work in Hong Kong* (Índice: ASA 17/4032/2016); y *Outlawed and abused: Criminalizing sex work in Papua New Guinea* (Índice: ASA 34/4030/2016); Los informes se basan en investigaciones que revelaron graves abusos contra los derechos humanos, y se publican a petición de los y las activistas que trabajan en este campo.

La investigación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁴ (Argentina) se centró fundamentalmente en el impacto sobre los derechos humanos que tiene la penalización del trabajo sexual –tanto el que se ejerce en las calles como en ámbitos privados– y otras actividades relacionadas que se realizan en la ciudad. También se ocupó de cómo afecta a las trabajadoras y los trabajadores sexuales la aplicación de leyes que penalizan la explotación y la trata de personas, así como la publicidad sobre sexo comercial.

Este informe se basa en una investigación realizada durante 18 meses en los que Amnistía Internacional visitó el país dos veces (en septiembre de 2014 y en diciembre de 2015). Durante estas visitas, Amnistía Internacional entrevistó a 15 trabajadoras sexuales (12 mujeres cisgénero y tres mujeres trans). Nueve de ellas trabajaban en la calle, y seis en ámbitos privados. Todas tenían más de 18 años, y dos eran víctimas de trata de personas. Todas las entrevistas se realizaron en locales de organizaciones no gubernamentales (ONG). El número relativamente pequeño de entrevistadas refleja la dificultad para hallar personas dispuestas a contar sus experiencias debido a la criminalización de su trabajo, a la estigmatización que las trabajadoras y los trabajadores sexuales sufren en el conjunto de la sociedad y a la discriminación generalizada de las personas trans.

Amnistía Internacional entrevistó también a partes interesadas clave y dirigentes de las principales organizaciones que se ocupan de asuntos relacionados con el trabajo sexual comercial en la Ciudad de Buenos Aires: la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR Nacional); la filial de esta asociación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AMMAR Capital); la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos (AMADH); y organizaciones de derechos de las personas trans, como la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA).

También se hicieron entrevistas a la directora de La Casa del Encuentro, una organización no gubernamental que combate la trata de personas; la directora de la Oficina de Rescate; la directora académica del Bachillerato Mocha Celis, una escuela especializada para personas trans y otras personas marginadas socialmente, así como a personas que trabajan en diversas jurisdicciones penales (una fiscal, un defensor público, un juez federal y una jueza local, una diputada de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, los departamentos de género de varios organismos gubernamentales que trabajan sobre este tema, dos médicas que tratan a trabajadoras y trabajadores sexuales en un hospital público y el coordinador de país de ONUSIDA de Argentina (oficina subregional).

4 En 1994, la reforma de la Constitución argentina otorgó a la Ciudad de Buenos Aires el régimen especial de Ciudad Autónoma. A partir de entonces, sus habitantes pudieron, entre otras cosas, elegir un jefe de gobierno (alcalde), cargo hasta entonces designado por el presidente de Argentina.

Amnistía Internacional escribió a los jefes de la Policía Federal y de la Policía Metropolitana para comunicarles los resultados de la investigación y darles la oportunidad de responder. En su respuesta del 16 de mayo de 2016, el jefe de la Policía Metropolitana negó los abusos descritos en el informe, explicó que la policía lleva a cabo sus operativos con arreglo a la ley, sin discriminación por motivos de sexo, género, religión, política, edad, cultura o ideología, etc., y confirmó que, según la Dirección de Control del Desempeño Profesional de la Policía Metropolitana, no se han presentado denuncias contra el personal de la Policía Metropolitana. En el momento de publicarse este informe, el jefe de la Policía Federal no había respondido a Amnistía Internacional.

Como complemento a los testimonios recogidos para el informe se efectuó una investigación documental y se analizó la evolución del marco legal relativo al trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires, así como el contexto económico y político de Argentina. La investigación de Amnistía Internacional es cualitativa; en este documento no se presentan las conclusiones de forma cuantitativa.

Las entrevistas se realizaron con ayuda de traductores cuando fue necesario. Para garantizar la exactitud de los testimonios recogidos, las personas entrevistadas pudieron revisar la transcripción de sus declaraciones y dar su consentimiento para utilizarla en este informe. Se informó a todas las personas entrevistadas sobre el propósito de la entrevista, sobre su naturaleza voluntaria y sobre la forma en que se utilizaría la información. Todas ellas accedieron verbalmente a ser entrevistadas. También les aclaramos que podían negarse a contestar ciertas preguntas, y que podían dar por terminada la entrevista cuando quisieran.

Se han suprimido nombres y otros detalles que podrían identificar a trabajadoras sexuales, partes interesadas y funcionarios que pidieron permanecer en el anonimato. En los casos en que se utilizan pseudónimos o se modifican datos esto se indica con un asterisco (*).

Amnistía Internacional agradece a todas las personas que accedieron a ser entrevistadas o facilitaron información para este informe. La organización aprecia especialmente el tiempo que las trabajadoras sexuales y las víctimas de trata le dedicaron para contar sus historias. Aunque estas experiencias no se han reflejado en su totalidad, todos los testimonios, sin excepción, han contribuido a dar forma al informe. Agradecemos también a AMMAR Nacional, AMMAR Capital y AMADH su esfuerzo para localizar personas que estuvieran dispuestas a hablar con Amnistía Internacional sobre su experiencia personal.

1. ANTECEDENTES

UNA APROXIMACIÓN A LAS PERSONAS QUE VENDEN SEXO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La venta de sexo en la Ciudad de Buenos Aires abarca a personas que ofrecen sexo en la calle, en establecimientos comerciales y en otros ámbitos privados, como por ejemplo departamentos. Algunas personas ofrecen sexo periódicamente para complementar sus ingresos, mientras que otras lo hacen porque es el trabajo mejor pago que pueden conseguir. Algunas ofrecen sexo mientras esperan el permiso de residencia que les posibilitará conseguir un trabajo legal o mientras consiguen otro empleo.

"Algunas trabajadoras se casaron con sus clientes y ahora son amas de casa o tienen un negocio. Dejaron el trabajo sexual [...] Algunas trabajan 4 años y logran terminar una carrera o construir su casa y abandonan este trabajo. Hay una joven que se está quedando acá [en un hotel] con su bebé. No quiere ser trabajadora sexual, pero tiene que ganar una cierta cantidad de dinero para poder alquilar un departamento y, para eso, tiene que hacer este trabajo. Tiene planeado conseguir otro trabajo una vez que alquile un departamento."

Entrevista de Amnistía Internacional con Carmen, trabajadora sexual que se desempeña en la calle, 30 de septiembre de 2014

"Empecé a trabajar en la calle con mi amiga. Al principio, no fue fácil, pero, a medida que seguía trabajando, me fui acostumbrando y tenía dinero para pagarle a una niñera que cuidaba a mis hijos. Siempre trabajé dos o tres horas por día, no más que eso."

Entrevista de Amnistía Internacional con Norma, trabajadora sexual que se desempeña en la calle, 23 de septiembre de 2014

Hay personas que trabajan solas en la calle, en departamentos, o en colaboración con otras trabajadoras o trabajadores sexuales para compartir gastos y por protección y compañerismo. Otras lo hacen con otra persona que les busca clientes, les facilita las transacciones o las protege de actos de violencia y de la extorsión de la policía, bien sea indefinidamente o hasta que encuentran sus propios clientes y la forma de protegerse solas.⁵

Muchas trabajadoras sexuales entrevistadas por Amnistía Internacional explicaron que habían comenzado a ofrecer sexo en la calle porque no tenían otras opciones de subsistencia con las que pudieran ganar lo suficiente para mantener a sus hijos y pagar el alquiler,⁶ mientras que otras simplemente utilizan el trabajo sexual para complementar sus ingresos a la vez que realizan otros trabajos o estudian,⁷ atraídas por la flexibilidad de horario y las cantidades que pueden conseguir.⁸

5 Además, algunas de las personas que venden sexo en la Ciudad de Buenos Aires son víctimas de trata. A estas personas no se las considera "trabajadoras sexuales" en el sentido en que se utiliza el término a lo largo de este informe, sino víctimas de la violencia y la delincuencia.

6 Entrevistas con Cecilia,* ex trabajadora sexual de la calle y víctima de trata, 25 de septiembre de 2014; Norma, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014. y Virginia, persona trans y ex trabajadora sexual, 26 de enero de 2015.

7 Entrevista con Carmen, trabajadora sexual de la calle durante 38 años, 30 de septiembre de 2014.

8 Entrevistas con Laura, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014; Noemi, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014; y Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014;

Una ex trabajadora sexual trans que se desempeñaba en la calle explicó a Amnistía Internacional: “Me hubiera gustado hacer otras cosas, pero el trabajo sexual me ayudó a subsistir y vivir bien”.⁹ En contraposición, una trabajadora sexual cisgénero, también de la calle, dijo a Amnistía Internacional: “[Me gusta el trabajo sexual] porque me da la oportunidad de ser libre. No tengo jefe, no tengo que darle nada a nadie. Si no quiero ir a trabajar, no voy [...] No soy una víctima. Soy libre de hacer lo que quiera”.¹⁰

Una fiscal, un defensor público y la directora del Observatorio de Género del Poder Judicial de Buenos Aires dijeron a Amnistía Internacional que muchas personas trans se han dedicado al trabajo sexual en la calle a causa de la discriminación, los obstáculos a la educación y la falta de otras opciones de empleo.¹¹

Hay personas que han optado por ofrecer sexo en una amplia gama de ámbitos privados. Por ejemplo, algunas venden sexo en departamentos sin “terceros”, bien solas o bien en colaboración con otras trabajadoras sexuales. Otras venden sexo en departamentos con la participación de “terceros” en diferentes funciones. Las entrevistas con las trabajadoras sexuales que se desempeñan en ámbitos privados confirmaron que algunas prefieren trabajar con “terceros” por protección, ya que se sienten vulnerables al trabajar solas en un departamento. Explicaron que colaborar con “terceros” puede ofrecer mayor seguridad y facilidad para tomar las reservas de clientes y tratar con la policía.¹² (Véase *infra* El papel de los “terceros” en la ley y en la práctica.)

Algunos trabajadores y trabajadoras sexuales venden sexo y también desempeñan funciones por las que podrían considerarse como “terceros” en virtud de la ley (por ejemplo, atender el teléfono, tomar reservas de clientes, administrar el departamento utilizado para servicios sexuales, etc.), lo cual hace que su conducta pueda ser delictiva en función de la interpretación que se haga de la ley.

MARCO LEGAL SOBRE EL TRABAJO SEXUAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El marco legal sobre el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires está compuesto por leyes civiles, penales y municipales de dos jurisdicciones (nacional o federal y local). En general, los delitos se definen y establecen en el Código Penal de la Nación, mientras que los Códigos Contravencionales regulan delitos comunes menores a nivel local.

La venta y compra de sexo no están penalizadas formalmente en la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, en la práctica, una serie de leyes y la forma en que se aplican criminalizan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales en casi todas las circunstancias y tienen un efecto negativo sobre sus derechos humanos. Algunas de estas leyes se refieren a las comunicaciones y la publicidad de la compra y la venta de sexo, y otras a las normativas que deben cumplir los locales comerciales. Algunas leyes tienen un impacto negativo sobre las trabajadoras y los trabajadores sexuales, pues por su excesiva amplitud o vaguedad se prestan a que los funcionarios las utilicen indebidamente, lo cual, dada la estigmatización y la discriminación que estas personas sufren en la sociedad en general, las pone en peligro de ser víctimas de diversos abusos contra los derechos humanos. Además, la legislación sobre trata de personas suele aplicarse en situaciones en que las trabajadoras y los trabajadores sexuales afirman haber consentido en realizar el trabajo sexual, lo que a su vez vulnera sus libertades y derechos humanos.

El marco legal del trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires incluye la penalización de las siguientes actividades relacionadas con el trabajo sexual y la trata de personas:

9 Entrevista con la directora de ATTTA y ex trabajadora sexual, 26 de septiembre de 2014.

10 Entrevista con Laura, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014.

11 Entrevistas con Diana Maffia, directora del Observatorio de Género del Poder Judicial de Buenos Aires, 9 de octubre de 2014; la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014; y el defensor público Emilio Cappuccio, 1 de octubre de 2014. Véase también Fundación Huésped, ATTTA, ONUSIDA, *Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina (informe ejecutivo)*, 2014, p. 30. En 2013 se realizaron investigaciones cualitativas y cuantitativas para examinar el impacto de la Ley de Identidad de Género en Argentina. Estas investigaciones documentaron notables mejoras en cuanto al acceso a la atención de la salud y la educación, así como una reducción de la discriminación en los marcos médicos y educativos. No obstante, la población trans de Argentina sigue siendo vulnerable debido al estigma y la discriminación que sufren. En particular, seis de cada 10 personas trans entrevistadas afirmaron que hacían trabajo sexual en 2013 y que este tipo de ocupación era la oportunidad de empleo más habitual al alcance de las mujeres trans. Además, una de cada tres personas trans vive en la pobreza.

12 Entrevistas con Eliana* y con Soledad, ambas trabajadoras sexuales en ámbitos privados, el 24 y el 23 de septiembre de 2014, respectivamente.

- **Oferta y demanda “en forma ostensible” de servicios de carácter sexual en lugares públicos no autorizados, principalmente a una distancia de 200 metros de hogares, escuelas y templos** (Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 1742, art. 81).¹³
- **Promoción o facilitación de la prostitución de otra persona, y la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima** (Código Penal de la Nación Argentina, Código Penal, Título III, Delitos Contra La Integridad Sexual, artículos 125 bis, 126 y 127).¹⁴
- **El establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella; sostener, administrar o regentar, ostensible o encubiertamente "casas de tolerancia"**¹⁵ (Ley Nacional 12.331, Organizando la Profilaxis de las Enfermedades Venéreas en Todo el Territorio de la Nación, artículos 15 y 17).¹⁶
- **Difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual (incluidos avisos de servicios sexuales en medios impresos/periódicos)** (Decreto Presidencial 936/2011 – “Protección Integral a las Mujeres”).¹⁷
- **Publicidad de servicios sexuales mediante la distribución de volantes en espacios públicos** (Ley Local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Acto 4.486).¹⁸

La ley federal contra la trata adoptada en 2008 añadió el artículo 145 bis al Código Penal de la Nación. Así se penaliza la trata de personas con fines de explotación (incluidas la promoción, la facilitación o la comercialización de la “prostitución” de otra persona o cualquier forma de oferta de servicios sexuales o “explotación sexual”).¹⁹

El artículo 145 bis fue posteriormente modificado y ampliado en 2012 por la Ley Nacional 26.842, tras la indignación que provocó en la opinión pública el secuestro de Marita Verón (presuntamente víctima de trata de personas), que tuvo una enorme repercusión nacional.²⁰ La directora del Observatorio de Género del Poder Judicial de Buenos Aires y dos antropólogas que se ocupan de casos de trata de personas, dijeron a Amnistía Internacional que, tras el veredicto de no culpabilidad emitido en juicio de este crimen, hubo muchas peticiones para que el gobierno tomara medidas concretas.²¹ Las protestas de la opinión pública, junto con la crítica que el movimiento contra la trata de personas²² hizo de la ley nacional contra la trata de 2008, propiciaron que el Congreso Nacional Argentino modificara la ley de inmediato.

13 Los Bosques de Palermo es una “zona roja” de la Ciudad de Buenos Aires donde técnicamente el trabajo sexual en público no está penalizado. Por lo demás, la venta (oferta) de sexo en espacios públicos a menos de 200 metros de hogares, escuelas o templos está penalizada. Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 1742, art. 81, disponible en: www.cedom.gov.ar/leyes.aspx.

14 Código Penal de la Nación Argentina, artículos 125 bis, 126 y 127, disponible en: www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#17.

15 Las “casas de tolerancia” son lugares en los que se realiza el trabajo sexual (burdeles).

16 Ley Nacional 12.331, artículos 15 y 17, disponible en: infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194957/norma.htm.

17 Decreto Presidencial 936/2011 - “Protección Integral a las Mujeres”, disponible en: www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=184133.

18 Ley Local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Acto 4.486, disponible en: www.cedom.gov.ar/leyes.aspx.

19 El artículo 145 bis castiga la oferta, captación, traslado o recepción de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima. El artículo 2 de la ley contra la trata define el delito, que incluye la promoción, la facilitación o la comercialización de la “prostitución” de otra persona o cualquier forma de oferta de servicios sexuales. Véase Código Penal de la Nación, artículo 145a, Ley Nacional 26.842, disponible en: biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_026842_2012_12_19.

20 Entrevista con Cecilia Varela y otra antropóloga que se ocupan de cuestiones de trabajo sexual y trata de personas, 24 de septiembre de 2014. Durante la crisis económica de 2001 en Argentina, parece haber aumentado el número de secuestros (entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014).

21 Entrevistas con Diana Maffia, directora del Observatorio de Género del Poder Judicial de Buenos Aires (10 de octubre de 2014), y Cecilia Varela y otra antropóloga que se ocupan de cuestiones de trabajo sexual y trata de personas, (24 de septiembre de 2014). Véase también BBC World News Latin American and Caribbean, *Argentina sentences 10 in Marita Verón sex trafficking case*, 2014, disponible en: www.bbc.com/news/world-latin-america-26948962. En un segundo juicio, diez acusados fueron hallados culpables del secuestro de Marita Verón.

22 Según afirmó una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, la ley nacional contra la trata de 2008 creó mucha confusión al solaparse a muchos delitos existentes, incluidos el de “promoción de la prostitución” y “explotación del ejercicio de la prostitución de una persona” (Código Penal de la Nación, artículos 125 bis y 127). Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

La ley de 2008 se basó en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo).²³ Sin embargo, tras su modificación de 2012, la actual ley federal se distancia de las normas internacionales, en parte al modificar y ampliar la definición legal de trata de personas.²⁴

El Protocolo contra la Trata de la ONU, adoptado en 2000, proporciona una definición legal de la trata con tres elementos:

1. **Acción:** la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
2. **Medios:** la forma en que se logra esa acción (recorrer a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra); y
3. **Finalidad** (de la acción o los medios): en concreto, la explotación.²⁵

Para que, en virtud del Protocolo de Palermo de la ONU exista "trata de personas" deben estar presentes los tres elementos.²⁶ La única excepción es cuando la víctima es menor de edad: en ese caso, no es necesario el elemento "medios", basta con la acción y la finalidad para establecer el delito de "trata de personas".

La ley contra la trata de Argentina de 2012 se diferencia del Protocolo contra la Trata de la ONU porque ya no incluye el elemento de "medios" en la definición del delito de trata.²⁷ Y esto a pesar de que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) explica de forma concreta que el requisito de "medios" se utiliza específicamente para distinguir entre trata de personas y condiciones de explotación en general.²⁸ La ley federal también amplió el elemento "acción" para que incluyera "el ofrecimiento [...] de personas con fines de explotación" y la "explotación" en general, aunque no define claramente lo que constituye explotación. La definición resultante de la trata de personas en Argentina es simplemente "el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación".²⁹

En su investigación, Amnistía Internacional ha visto que, si bien la ley nacional contra la trata de Argentina se dirige fundamentalmente a la lucha contra la trata de personas, su vaga redacción ha ocasionado que se aplique a trabajadoras sexuales que no son víctimas de trata. En el contexto del trabajo sexual comercial, quienes fomentan, facilitan o comercializan "la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos" pueden ser considerados responsables de trata de personas.

Además, los resultados de la investigación de Amnistía Internacional demostraron también que en la aplicación de un marco legal tan amplio en la Ciudad de Buenos Aires se hace muy poco para distinguir entre trata de personas con destino a la industria del sexo, explotación sexual en general y aspectos organizativos del sexo comercial, donde no hay explotación, coerción, engaño ni fraude.³⁰ A su vez, se corre el peligro de que los agentes encargados de hacer cumplir la ley consideren trata de personas todo el trabajo sexual organizado,

23 Entrevista con Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate, 1 de octubre de 2014.

24 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

25 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), art. 3.a.

26 Véase ONUDD (UNODC), *Issue Paper The Concept of 'Exploitation' in the Trafficking in Persons Protocol*, 2015, p.5.

27 La ley federal contra la trata de 2008 incluía el elemento de "medios" en la definición de la trata de personas tal como se establece en el Protocolo de la ONU, es decir, el requisito de que el acto se realice mediante amenaza o uso de la fuerza o cualquier medio de intimidación o coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una posición de vulnerabilidad, y la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga control sobre otra. Véase ONUDD (UNODC), *Issue Paper The Role of 'Consent' in the Trafficking in Persons Protocol*, (estudio de caso sobre Argentina), 2014, p. 37, disponible en: www.unodc.org/documents/human-trafficking/2014/UNODC_2014_Issue_Paper_Consent.pdf.

28 Véase ONUDD (UNODC), *Issue Paper The Role of 'Consent' in the Trafficking in Persons Protocol*, (estudio de caso sobre Argentina), 2014, pp. 7-8. El elemento de "medios" se conservó en la ley modificada únicamente como agravante, no como elemento del delito de trata de personas.

29 Véase Ley Nacional 26.842.

30 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

incluidas las formas de cooperación entre las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Es más, una persona que trabaja en la Fiscalía Federal dijo a Amnistía Internacional que, tras la adopción de la actual ley federal contra la trata, la voz de las trabajadoras y los trabajadores sexuales –en los pocos casos en que se tiene en cuenta– tiene menos peso en las investigaciones y los procesamientos en casos de trata.³¹

En la práctica, la ampliación de la ley federal contra la trata de personas y la ausencia de una definición jurídica clara de lo que constituye "explotación" han supuesto que de hecho se penalice a las trabajadoras y los trabajadores sexuales que trabajan de forma autónoma o a los colectivos dedicados al trabajo sexual sin explotación.³² Altas funcionarias explicaron que el motivo de esto ha ocurrido, en parte, porque algunas personas dedicadas a la aplicación de la ley consideran que el trabajo sexual constituye una explotación en y por sí mismo.³³ Por ejemplo, Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate, cuyos representantes acompañan a la policía durante los allanamientos contra la trata de personas y prestan servicios y apoyo a las víctimas de trata, comentó a Amnistía Internacional lo siguiente:

"Independientemente de que ellas [las personas que son prostitutas entrevistadas por la Oficina de Rescate durante los allanamientos] se presenten a sí mismas como personas que se dedican al 'trabajo sexual autónomo', [lo que] se manifiesta [es] una situación de vulnerabilidad, una falta de elección y siempre, siempre, la presencia de una tercera parte que se lucra de la práctica de la prostitución de estas mujeres. Esto significa que existe un uso y abuso de tal situación. Por lo tanto, no es un trabajo libremente elegido, sino la única oportunidad que se les presenta.

Entrevista de Amnistía Internacional con Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate, 1 de octubre de 2014

Según se informó a Amnistía Internacional, cualquier participación en la organización del trabajo sexual se considera explotación a efectos del delito de trata de personas. Una persona que trabaja en la Fiscalía Federal explicó que la ampliación del ámbito de la ley federal contra la trata de personas también se debió en parte a una flexibilización de la interpretación de la ley penal, que ya no exige el elemento de tránsito como elemento típico de la trata de personas. Este cambio facilita en cierta medida que la trata de personas y la explotación sean entendidas como si una misma cosa. Esta persona de la Fiscalía Federal aclaró, no obstante, que la ley sigue distinguiendo técnicamente entre la trata de personas y la explotación sexual, y explicó: “[s]on dos tipos penales distintos, incluso la trata de personas prevé un agravante [...]”. Además, siguió diciendo: “La ley penal tiene previstas dos situaciones: la trata con fines de explotación, y la explotación en sí misma. La única manera de distinguir estos dos tipos penales es asentarse sobre la nota distintiva de la trata que es que consiste en un proceso migratorio, interno o internacional.”³⁴

Sin embargo, en la práctica no se hacen tales distinciones cuando se aplica la ley, y con frecuencia la ley federal contra la trata de personas se interpreta de forma poco coherente,³⁵ a menudo en detrimento de las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Distintas instituciones oficiales han emitido directrices a los fiscales que en general se refieren al trabajo sexual y la trata de personas como la misma cosa.³⁶ La consecuencia es que las trabajadoras y los trabajadores sexuales pueden clasificarse como víctimas de trata aunque afirmen no serlo, estén trabajando de forma autónoma o con otras personas (o "terceros").

No existe una definición clara de lo que es un “tercero” en el contexto del trabajo sexual con arreglo a la legislación federal o local. Por el contrario, Amnistía Internacional ha hallado que este término está sujeto a diversas interpretaciones por parte de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, los agentes encargados de hacer cumplir la ley y otras instituciones que participan en debates sobre el trabajo sexual. Por ejemplo, las trabajadoras sexuales entrevistadas denominaban así a quienes apoyan su trabajo y mejoran su seguridad

31 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

32 Un juez federal que entiende en causas de trata dijo a Amnistía Internacional que la ley de 2012 se había aprobado básicamente para facilitar el procesamiento de casos de trata y afirmó que en el pasado era peligroso investigar estos casos pues no se podía aplicar la ley hasta que se produjeran daños. (Entrevista, 25 de septiembre de 2014.)

33 Entrevistas con Zaida Gatti, directora de la Oficina de rescate, 1 de octubre de 2014, y Diana Maffia, directora del Observatorio de Género del Poder Judicial de Buenos Aires, 9 de octubre de 2014. Si bien Diana Maffia afirmó que considera que todas las formas de sexo comercial son una explotación, cree que debe distinguirse entre "prostitución" y trata de personas, y que las mujeres deben poder identificarse a sí mismas como trabajadoras sexuales.

34 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 18 de diciembre de 2015.

35 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 18 de diciembre de 2015.

36 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

(secretarios, personal de seguridad y personas que reparten volantes),³⁷ mientras que los agentes encargados de hacer cumplir la ley utilizan este término para nombrar a quienes explotan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales.³⁸

EL PAPEL DE LOS "TERCEROS" EN LA LEY Y EN LA PRÁCTICA

El Código Penal de la Nación, en sus artículos 125 bis y 127, sanciona a los que "promuevan o faciliten la prostitución de una persona" y que "exploten económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona". Sin embargo, las entrevistas con trabajadoras sexuales, un fiscal y varios defensores públicos indican que, al contrario que la ley federal contra la trata de personas, estos artículos no se utilizan. Emilio Cappuccio, un defensor público con muchos años de experiencia en este tipo de casos, dijo a Amnistía Internacional que el artículo 125 en concreto no se aplicaba ni siquiera antes de que entrara en vigor la ley federal contra la trata de personas de 2012, y sugirió que los organismos encargados de hacer cumplir la ley por lo general no consideraban que esto fuera una prioridad.³⁹

Tras la modificación de 2012, el Código Penal de la Nación, en sus artículos 125 bis y 127, penaliza a quien "promoviere o facilitara la prostitución" y a quien "explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona". A quienes se conducen de esta manera se los suele llamar "proxenetas", "dueños" o "administradores". Sin embargo, no hay ninguna definición clara de lo que se considera "explotación", lo cual deja la interpretación al criterio de cada funcionario y favorece los abusos. Hay quien opina que toda persona que hace posible el trabajo sexual (incluido el de las trabajadoras y los trabajadores sexuales que trabajan colectivamente) actúa de forma explotadora, semejante a la de un proxeneta; otros afirman que el trabajo sexual es como cualquier otra actividad comercial en la que participan o son necesarias varias personas para crear unas condiciones de trabajo seguras. Estas personas suelen referirse a las personas que apoyan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales (por ejemplo, guardias de seguridad, secretarios o encargados de publicidad) como "terceros".

Una persona que trabaja en la Fiscalía federal explicó que generalmente se considera que los "proxenetas" explotan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales que se encuentran en condiciones muy precarias e informales. Si bien esta persona señaló que hay situaciones de explotación, explicó que también existe "un mercado organizado, con reglas de mercado, con mujeres que se organizan entre sí para trabajar y con personas que colaboran con ellas para brindarles apoyos, recursos, y muchas veces también seguridad".⁴⁰

La falta de una definición clara de "explotación" en la ley es un problema, pues la presunción de explotación puede hacer que se castigue a las trabajadoras y los trabajadores sexuales (incluso a los que ofrecen sexo con consentimiento y tienen claro que no están siendo explotados) y se cometan abusos contra ellos.

Por ejemplo, las trabajadoras y los trabajadores sexuales que colaboran entre sí, aunque sólo sean dos, pueden desencadenar la aplicación de la ley federal contra la trata de personas, lo cual puede originar allanamientos, violencia y abusos contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Asimismo, en algunas circunstancias, el trabajador o la trabajadora sexual que vende sexo y también cumple el papel de facilitar el trabajo sexual (por ejemplo, alquila el departamento utilizado para que otros brinden servicios sexuales o contesta el teléfono y concierta citas), puede ser considerado, en aplicación de la ley federal contra la trata de personas, traficante o alguien que explota a otras personas o "facilita la prostitución". Una trabajadora sexual llamada Carmen contó a Amnistía Internacional que había sido acusada de "proxeneta" porque cobraba a las trabajadoras sexuales una tarifa por las habitaciones de hotel que utilizaban para realizar el trabajo sexual, y a veces cuidaba a sus hijos.⁴¹

37 Entrevistas con Noemi, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014; Laura, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014. Georgina Orellano, directora de AMMAR Nacional, 26 de septiembre de 2014; Argentina Ascona, directora de AMADH, 25 de septiembre de 2014; Eliana, * trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 24 de septiembre de 2014; y Cecilia, * ex trabajadora sexual de la calle y víctima de trata, 25 de septiembre de 2014.

38 Entrevistas con Fabiana Tuñez, directora de La Casa del Encuentro, 10 de octubre de 2014; una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014. y Cecilia Varela y otra antropóloga que se ocupa de cuestiones de trabajo sexual y trata de personas, 24 de septiembre de 2014.

39 Entrevista con el defensor público Emilio Cappuccio, 15 de octubre de 2014.

40 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

41 Entrevista con Carmen, trabajadora sexual de la calle, 30 de septiembre de 2014.

ACTUALES DEBATES SOBRE EL TRABAJO SEXUAL Y LA LEGISLACIÓN

Los planteamientos legales y normativos del trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires siguen siendo objeto de un activo debate en la sociedad civil, los medios de comunicación y los legisladores. Actualmente hay varios proyectos de ley pendientes en el Congreso de la Nación y en varios congresos provinciales sobre diversos asuntos relacionados con la penalización del trabajo sexual, incluida una propuesta para reconocer el trabajo sexual autónomo en ámbitos privados (sin la participación de "terceros") como actividad legal –lo cual permitiría a las trabajadoras y los trabajadores sexuales inscribir sus servicios como actividad comercial, pagar impuestos y acceder a prestaciones de seguridad social– y despenalizar la oferta y demanda de sexo en público. Por el contrario, también hay propuestas para penalizar a quienes compran sexo y publicitan servicios sexuales en Internet.

Tras estas iniciativas de reforma jurídica, subyacen vibrantes debates entre los agentes de la sociedad civil acerca de si el trabajo sexual es exclusivamente una cuestión de violencia de género y explotación sexual, si debe considerarse como una cuestión de autonomía corporal y toma de decisiones individual, o si debe clasificarse como una forma de trabajo que está legalmente regulada.

Las opiniones sobre el trabajo sexual son muy diversas, tanto en las instituciones estatales como en las organizaciones de la sociedad civil de Argentina. Algunas organizaciones piden que se despenalice o se regule. Otras, por el contrario, se oponen a cualquier forma de sexo comercial.

Por ejemplo, la organización AMMAR Nacional, que trabaja en favor de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales en Argentina desde 1994, pide que se despenalice el trabajo sexual (tanto a quien vende como a quien compra y a los "terceros") y que se regularice, para que las trabajadoras y los trabajadores sexuales puedan trabajar de forma independiente a opinar sobre asuntos que afectan a sus vidas.

"El trabajo sexual autónomo no está reconocido y nosotras, como trabajadoras sexuales, nos encontramos sin protección debido a la falta de un marco legal regulador [...] A la policía [debería] dársele menos poder para sancionar y [...] la normativa [sobre el trabajo sexual debería] concentrarse en el Ministerio de Trabajo en consulta con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores sexuales [...] Ésta es la única forma de distinguir el trabajo sexual del tráfico de personas, la única manera de mejorar las condiciones laborales en general y la calidad de vida de las trabajadoras y los trabajadores sexuales [y garantizar] su acceso a todos los derechos que protegen a los trabajadores."

Georgina Orellano, directora de AMMAR Nacional, respuesta al Cuestionario Interno de Consulta para Trabajadoras y Trabajadores Sexuales de Amnistía Internacional, junio de 2014

AMMAR Nacional hace hincapié en la importancia de distinguir entre trabajo sexual y trata de personas para la industria del sexo.⁴² Esta organización argumenta que las medidas que están tomando los gobiernos, aparentemente para combatir la trata, han sido ineficaces para abordar estos abusos y sólo han servido para difuminar la distinción entre trabajo sexual y trata de personas. La consecuencia es que se ha clandestinizado el trabajo sexual y que "van a prevalecer las mafias".⁴³ Georgina Orellano, directora de AMMAR Nacional y trabajadora sexual en ámbitos privados, dijo a Amnistía Internacional que ANMAR siempre ha denunciado a quienes explotan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, incluidos traficantes, clientes y terceros, y ha puesto de relieve "la corrupción y la connivencia entre los jueces, la policía y los políticos".⁴⁴ AMMAR Nacional considera que las medidas enérgicas del gobierno argentino contra los departamentos privados usados para el trabajo sexual y los proyectos de ley pendientes para penalizar a los clientes son una forma de violencia contra las

42 Estudio social en trabajadoras sexuales: *Saberes y estrategias de las mujeres trabajadoras sexuales ante el VIH/SIDA y otras ITS*, Informe anual equipo multidisciplinario de investigaciones de género y trabajo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 2007; Véase también *Elena Reynaga, 10 años de acción: La experiencia de la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe*, RedTraSex, 2007.

43 F. Yofre, "¿La prostitución es un trabajo?", *Miradas al Sur*, Año 5, Edición número 23, 2012.

44 F. Yofre, "¿La prostitución es un trabajo?", *Miradas al Sur*, Año 5, Edición número 23, 2012.

trabajadoras y los trabajadores sexuales porque les niegan su derecho a la autodeterminación.⁴⁵ La organización pide:

“[Que se] descriminalice [...] el comercio sexual y [que el gobierno] respete la decisión de quienes desean trabajar de forma autónoma con otros compañeros de trabajo, de quienes desean trabajar para otra persona [alguien que dirija el negocio] y de quienes desean publicitarse”

Entrevista de Amnistía Internacional con Georgina Orellano, directora de AMMAR Nacional, 26 de septiembre de 2014

En Argentina hay una serie de personas e instituciones que también opinan que debe respetarse las decisiones de las trabajadoras y los trabajadores sexuales respecto a cómo utilizar su cuerpo. Entre ellos está AMMAR Capital, RedTraSex, la Red por el Reconocimiento del Trabajo Sexual, RRTS, ATTTA y la oficina subregional de ONUSIDA.⁴⁶

Si una mujer te dice que quiere vender sexo, ¿qué podés decirle? [...] Tan solo podés intentar [garantizar] que esa mujer tenga [la] posibilidad de ejercer lo que elige libremente en buenas condiciones, con respecto a los derechos humanos, con protección social y sin posibilidades de acción por parte de los oficiales de policía [...] que, la mayoría de las veces, son violentos, están en contra de los derechos humanos [y] hacen a las mujeres más vulnerables [...]”.

Amnistía Internacional, entrevista con Alberto Stella, coordinador de país de ONUSIDA de Argentina (oficina subregional), 15 de octubre de 2014

“La elección de trabajar así siempre ha sido mi elección. Hay mujeres que no pueden elegir. Todo lo que quiero es que los trabajadores y las trabajadoras sexuales sean libres y puedan elegir lo que quieren hacer. Quiero que puedan alquilar un departamento solos o junto con otros compañeros de trabajo, y trabajar de forma independiente”.

Entrevista de Amnistía Internacional con Noemi, trabajadora sexual y miembro de AMMAR Nacional, 23 de septiembre de 2014

Sin embargo, otras organizaciones, como AMADH y La Casa del Encuentro, se oponen a todas las formas de sexo comercial.⁴⁷ Argentina Ascona, directora de AMADH y ex víctima de trata, cree que todas “las mujeres que están en la prostitución están en situaciones de explotación sexual” y las define como “víctimas”.⁴⁸ Ambas organizaciones opinan que el sexo comercial no es una forma legítima de trabajo porque sostienen que es imposible elegir libremente vender sexo.⁴⁹

Según AMADH y La Casa del Encuentro, cualquier forma de sexo comercial es una forma intrínseca de violencia de género. Estas organizaciones afirman que el sexo comercial equivale a la violencia porque muchas mujeres que están en la prostitución “son pobres, [...] no han tenido acceso a la educación, a una vida con derechos humanos básicos.”⁵⁰ Por ejemplo, la directora de La Casa del Encuentro, Fabiana Tuñez, dijo a Amnistía Internacional que en su opinión todos los tipos de “prostitución” son una forma de esclavitud, que “el proxenetismo debe ser castigado severamente” y que hay que trabajar más para ayudar a las mujeres a “crear un proyecto de vida libre de violencia”.⁵¹

45 F. Yofre, “¿La prostitución es un trabajo?”, Miradas al Sur, Año 5, Edición número 23, 2012.

46 Entrevistas con Alberto Stella, coordinador de país de ONUSIDA de Argentina (oficina subregional), 15 de octubre de 2014; Georgina Orellano, directora de AMMAR Nacional, 26 de septiembre de 2014; y la directora de ATTTA, 26 de septiembre de 2014.

47 Entrevistas con Argentina Ascona, presidenta de AMADH, 25 de septiembre de 2014, y Fabiana Tuñez, directora de La Casa del Encuentro, 10 de octubre de 2014.

48 Entrevista con Argentina Ascona, presidenta de AMADH, 25 de septiembre de 2014;

49 Entrevistas con Argentina Ascona, presidenta de AMADH, 25 de septiembre de 2014; y Fabiana Tuñez, directora de La Casa del Encuentro, 10 de octubre de 2014;

50 Entrevista con Fabiana Tuñez, directora de La Casa del Encuentro, 10 de octubre de 2014;

51 Entrevista con Fabiana Tuñez, directora de La Casa del Encuentro, 10 de octubre de 2014;

2. TRABAJO SEXUAL Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: EL IMPACTO DE LA PENALIZACIÓN

El marco legal contravencional de la Ciudad de Buenos Aires facilita la violencia policial, el abuso y la extorsión, y perpetúa el estigma y la discriminación que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales a manos de funcionarios públicos, prestadores de atención médica y la comunidad en general. Las sanciones punitivas contra el trabajo sexual contribuyen a que agentes estatales y no estatales presupongan la criminalidad de las personas que se sospecha se dedican a esta actividad, y contribuyen a perpetuar estereotipos negativos que impiden el acceso de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a servicios de atención médica y a una vivienda adecuada, lo cual hace que trabajen en condiciones más precarias. Además, el temor de las trabajadoras y los trabajadores sexuales hacia las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes merma su capacidad de buscar protección frente a la violencia y el delito.

ABUSOS DE LA JUSTICIA PENAL EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El artículo 81 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 1.472) prohíbe la oferta y la demanda "en forma ostensible" de sexo en lugares públicos no autorizados (principalmente a una distancia de 200 metros de hogares, escuelas y templos). Para infringir esta ley no es necesario que haya intercambio de dinero, basta simplemente con una comunicación "en forma ostensible".⁵² Una juez local y un defensor público explicaron a Amnistía Internacional que la violación del artículo 81 es un delito menor, sancionado con una multa de 200 a 400 pesos (entre 22 y 44 dólares estadounidenses) o entre 1 y 5 días de privación de libertad (que puede ser arresto domiciliario). Se pretende básicamente evitar la interferencia con el espacio público (o las "molestias públicas").⁵³

Si bien es ilegal que la policía y los fiscales tengan en cuenta la apariencia, la vestimenta o los modales de las personas al hacer cumplir el artículo 81, varias personas entrevistadas por Amnistía Internacional afirmaron que

52 No hay ninguna definición clara de lo que se considera una oferta o demanda "ostensible" de sexo. En general, el término hace referencia a exhibiciones vulgares u ostentosas, o a intentos de impresionar o de llamar la atención.

53 Entrevistas con Emilio Cappuccio, defensor público que se ocupa de causas relacionadas con el artículo 81, 1 de octubre de 2014; la jueza Gabriela López Iñiguez, 9 de octubre de 2014; y Laura, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014.

esto ocurre con frecuencia.⁵⁴ De hecho, Gabriela López Iñíguez, una juez local que se ocupa de las causas relacionadas con el artículo 81, confirmó que los agentes de policía realizan comúnmente controles de trabajo sexual en público basándose en la apariencia, la vestimenta o los modales.⁵⁵ Laura, que lleva 17 años desempeñándose como trabajadora sexual en la calle, dijo a Amnistía Internacional:

"Hace tres semanas, estaba en el auto con mi hermano, que me estaba llevando a casa, y pasamos por una 'zona de trabajo'. La policía nos detuvo e intentó sacarle dinero a mi hermano porque pensaban que era mi cliente [y sabían que yo era una trabajadora sexual]. Les dije que era mi hermano".

Entrevista de Amnistía Internacional con Laura, trabajadora sexual que se desempeña en la calle, 23 de septiembre de 2014

Una fiscal a cargo de causas relacionadas con el artículo 81, Claudia Barcia, dijo a Amnistía Internacional que, al no haber una definición clara de "ostensible", es muy difícil probar que se ha violado la ley.⁵⁶ Emilio Cappuccio, defensor público que se ocupa de causas relacionadas con el artículo 81, dijo a Amnistía Internacional que este artículo es demasiado vago y que, desde su aprobación en 2004, ha sido objeto de un debate legal.⁵⁷

En lo que se refiere a su aplicación, Claudia Barcia y Gabriela López Iñíguez dijeron a Amnistía Internacional que en los últimos años no ha llegado a los tribunales ningún caso contra trabajadoras y trabajadores sexuales.⁵⁸ Las cifras oficiales documentan la escasez de los procesamientos relativos al artículo 81. Si bien estas cifras están desglosadas por género, la fiscal Claudia Barcia nos dijo que probablemente las mujeres trans estaban incluidas en la categoría de hombres.⁵⁹

"En este momento los casos que llegan a la instancia de juicio son prácticamente inexistentes. Según información brindada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, en el año 2012 se iniciaron 2.261 casos, y en el año 2013 se iniciaron 1.880 casos, pero no hubo juicios. En el año 2014 se iniciaron 1.111 casos y hubo un solo juicio oral y público. Los casos procesados suelen continuar su trámite sólo cuando alguna persona del barrio presiona al fiscal mediante sus quejas sobre este tipo de conductas en la calle."

Entrevista de Amnistía Internacional con Emilio Cappuccio, defensor público, 1 de octubre de 2014

Si bien los agentes del orden responden a las quejas de los vecinos, controlan el documento que acredita la identidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales e imponen multas o probationes, de hecho, pocos casos llegan a procesarse.⁶⁰ Una jueza local sugirió que, como consecuencia de la notable expansión del derecho penal en los últimos años, los fiscales habían tenido que ser cada vez más selectivos respecto a qué leyes aplicar mediante los tribunales.⁶¹ La fiscal Claudia Barcia y la jueza Gabriela López Iñíguez confirmaron que la mayoría de los casos se "resuelven" imponiendo la probation a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, y se dirimen fuera de los tribunales.⁶²

Según la jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa, Josefina Fernández, cuando los casos en virtud del artículo 81 se enjuician, la mayoría son sobreesidos por falta de pruebas que demuestren una oferta o demanda de sexo "en forma ostensible".⁶³ El defensor público Emilio Cappuccio explicó que, en general, no se considera que la simple comunicación sobre servicios sexuales o el acto de acordar la compra o venta de sexo sin que las personas lo oigan en público constituya una comunicación "ostensible" punible por la ley.⁶⁴

54 Entrevista con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014.

55 Entrevista con la jueza Gabriela López Iñíguez, 9 de octubre de 2014.

56 Entrevista con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014.

57 Entrevista con el defensor público Emilio Cappuccio, 1 de octubre de 2014.

58 Entrevista con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014, y la jueza Gabriela López Iñíguez, 9 de octubre de 2014.

59 Entrevista con la fiscal Claudia Barcia, 14 de diciembre de 2016.

60 Entrevista con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014.

61 Entrevista con la jueza Gabriela López Iñíguez, 9 de octubre de 2014.

62 Entrevistas con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014, y la jueza Gabriela López Iñíguez, 9 de octubre de 2014.

63 Entrevista con Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

64 Entrevistas con el defensor público Emilio Cappuccio, 1 de octubre de 2014, y la jueza Gabriela López Iñíguez, 9 de octubre de 2014.

Josefina Fernández y Claudia Barcia dijeron que se emiten citaciones ("contravenciones") y se imponen multas o probationes en virtud del artículo 81 a las trabajadoras y los trabajadores sexuales (sobre todo trans) con más frecuencia que a los clientes.⁶⁵ De hecho, casi nunca se emiten citaciones en virtud del artículo 81 a los clientes de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, a pesar de que la ley penaliza tanto la oferta como la demanda "ostensibles" de sexo en espacios públicos no autorizados. Emilio Cappuccio dijo a Amnistía Internacional que, en su opinión, ello podría deberse a que la policía tiende a emitir las citaciones antes de presenciar realmente una "transacción" (es decir, una oferta o demanda de sexo), y es posible que se centre en la vestimenta, los modales o los gestos "provocativos" de la persona (lo cual está prohibido por la ley), o en la denuncia de algún vecino.⁶⁶ Sin embargo, una fiscal y dos trabajadoras sexuales cisgénero explicaron que sucede también porque los clientes tienen dinero en mano y pueden sobornar a la policía para eludir las citaciones.⁶⁷ Puede que a los clientes no les interese que su relación con una trabajadora o trabajador sexual no quede al descubierto ante sus familias, y esto puede facilitar que los agentes de policía los extorsionen.⁶⁸ La fiscal Claudia Barcia explicó que, para la pena en aplicación del artículo 81, los fiscales suelen proponer algo que el demandante desea y que parece razonable.⁶⁹

Si bien el artículo 81 intenta impedir la interferencia con el espacio público (o las "molestias públicas") limitando y controlando dónde se lleva a cabo el trabajo sexual en la calle, tanto la fiscal Claudia Barcia como el defensor público Emilio Cappuccio afirmaron que la ley es ineficaz.⁷⁰ Claudia Barcia dijo a Amnistía Internacional que "es un mal artículo difícil de aplicar".⁷¹

"El artículo 81 debería desaparecer. Ahora, en mi opinión, es simplemente un instrumento de la policía. Una respuesta penal no soluciona las cosas en la calle. Estas personas son maltratadas y discriminadas, y no pueden encontrar trabajo en el mercado formal."

Amnistía Internacional, entrevista con el defensor público Emilio Cappuccio, 1 de octubre de 2014

Una jueza local que se ocupa de asuntos relacionados con el artículo 81 observó, en concreto, que las causas que implican una "molestia pública" pueden ser abordadas por otras leyes, y que los cargos en virtud del artículo 81 suelen basarse simplemente en "la vestimenta y los modales" de las personas.⁷² En resumen, al parecer el artículo 81 lleva a establecer criterios basados en la apariencia, la vestimenta o los modales –lo cual es ilegal– y se aplica de una manera discriminatoria con efecto desproporcionado en función de la presentación de género, entre otras cosas.

El artículo 81 no cumple el principio de legalidad, que exige que los delitos y las penas estén definidos por la ley de una manera que sea accesible a la población y que describa con claridad qué conducta está penalizada.⁷³ Las leyes vagas o demasiado amplias que procuran impedir daños sociales intangibles, que pueden utilizarse para sancionar comportamientos muy diversos o que se hacen cumplir de manera abusiva no satisfacen el principio de legalidad.⁷⁴

65 Entrevistas con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014, y con Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

66 Entrevista con el defensor público Emilio Cappuccio, 1 de octubre de 2014.

67 Entrevistas con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014. Laura, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014; y Carmen, trabajadora sexual de la calle, 30 de septiembre de 2014.

68 Entrevistas con el defensor público Emilio Cappuccio, 1 de octubre de 2014, y Laura, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014.

69 Entrevista con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014.

70 Entrevistas con el defensor público Emilio Cappuccio, 1 de octubre de 2014, y la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014.

71 Entrevista con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014.

72 Entrevista con la jueza Gabriela López Iñíguez, 9 de octubre de 2014.

73 El principio de legalidad es un principio general del derecho, fundamental para la protección de los derechos humanos y que, por tanto, se encuentra en formas diversas en casi todos los instrumentos internacionales generales de derechos humanos, incluido el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, par. 121; *Lori Berenson Vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, par. 125; *Cantoral Benavides Vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, par. 157; *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, par. 174; *Asunto Del Río Prada c. España*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia, Gran Sala, 2013, párrs. 77-93.

74 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido reiteradamente que según el principio de legalidad "en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles [...]. [Esto] implica una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas

La definición de oferta y demanda "ostensible" de sexo en lugares no autorizados no es clara y hace que la disposición sea vaga. Esta falta de claridad legal no ofrece a los funcionarios la suficiente orientación para aplicar la ley de forma coherente y fomenta una aplicación discriminatoria y basada en criterios de apariencia, vestimenta o modales. Además e igualmente importante, la poca concreción de esta disposición impide que las trabajadoras y los trabajadores sexuales entiendan cómo evitar violar la ley.

El control a las trabajadoras y los trabajadores sexuales basándose en su apariencia y sus modales, y no en pruebas de que hayan cometido un delito, como sucede en virtud del artículo 81, viola el derecho a la igualdad de protección ante la ley (o trato equitativo en virtud de la ley), y también tiene repercusiones para el derecho a la libertad de expresión. Además, los testimonios de trabajadoras sexuales y agentes encargados de hacer cumplir la ley a Amnistía Internacional indican que el artículo 81 se aplica desproporcionadamente a personas trans, violando su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

EXTORSIÓN Y ABUSO DE LA POLICÍA CONTRA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES DE LA CALLE, ESPECIALMENTE SI SON TRANS

El marco legal, unido al estigma que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales implica que muchos agentes de policía de la Ciudad de Buenos Aires que efectúan controles ilegales basados en la apariencia, la vestimenta o los modales y exigen el pago de sobornos a las trabajadoras y los trabajadores sexuales o los clientes pueden cometer impunemente estas ilegalidades. Además, la situación actual también impide que las trabajadoras y los trabajadores sexuales busquen la protección de la policía frente a delitos y actos de violencia. En la práctica, se les niegan sus derechos a no ser detenidos arbitrariamente y a la libertad y la seguridad de su persona.⁷⁵

Hasta 2003, el trabajo sexual en la calle estaba penalizado en Buenos Aires en virtud del Código Contravencional,⁷⁶ que tipificaba la oferta y demanda de sexo en público como delito menor, sancionable con 24 horas de prisión. Previamente (antes de que Buenos Aires se convirtiera en ciudad autónoma en 1994), las trabajadoras y los trabajadores sexuales que se desempeñaban en la calle podían ser encarcelados durante 21 días.⁷⁷ Las personas entrevistadas por Amnistía Internacional recordaban que en aquel entonces quienes se dedicaban al trabajo sexual en la calle eran sumamente vulnerables al abuso y a la extorsión de la policía.⁷⁸

"La policía [era] quien más nos explotaba, más que cualquier proxeneta. Usaban nuestro cuerpo, nuestro dinero y nuestro tiempo. Nos pegaban, se burlaban de nosotras; nos picaneaban. Si alguna de nosotras estaba comiendo en un restaurante, o paseando al perro, nos llevaban a la cárcel, sin importar dónde estuviéramos o lo que estábamos haciendo [...] Te llevaban a la cárcel simplemente por ser trabajadora sexual.

Entrevista de Amnistía Internacional con Carmen, trabajadora sexual que se desempeña en la calle, 30 de septiembre de 2014⁷⁹

sancionables con medidas no penales. Véase *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, par. 121; Véanse también Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Doc. ONU E/CN.4/1985/4), 1984, anexo; *Naz Foundation (India) Trust v Government of NCT of Delhi and Others*, Writ Petition (Civil) No. 7455/2001, Delhi High Court, 2009.

75 Artículo 9 del PIDCP: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

76 El antiguo Código de Convivencia Urbana.

77 Edicto policial que penalizaba la "prostitución", entre otras conductas. Véase *Clarín Digital* – Noticias de Argentina, "Edictos policiales", 1996, disponible en: edant.clarin.com/diario/96/10/27/E-05202d.htm. Antes de 1996, había edictos policiales en toda la ciudad que permitían a la policía juzgar y condenar prácticamente sin supervisión judicial. La policía utilizaba estos edictos para discriminar a personas marginadas, como gays, personas trans y trabajadoras y trabajadores sexuales. Si bien la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires anuló los edictos policiales, sustituyéndolos por un Código Municipal, este tipo de edictos continúan en vigor en muchas provincias de Argentina. Véase K. Loehr, *Transvestites in Buenos Aires: Prostitution, poverty and policy*, 2007, pp. 13-14 y 33-36, disponible en: repository.library.georgetown.edu/bitstream/handle/10822/551629/etd_kel25.pdf?sequence=1.

78 Entrevistas con Carmen y Laura, trabajadoras sexuales que se desempeñan en la calle, el 30 de septiembre de 2014 y el 23 de septiembre de 2014, respectivamente.

79 Carmen explicó, además, que el abuso policial no sólo se daba en las calles, sino también en los lugares de detención. "Solían encarcelarnos durante 21 días. No había posibilidad de negociar esos 21 días [...] Sólo podíamos negociar que nos dejaran tener nuestras pertenencias, conseguir un cigarrillo, poder usar el teléfono o ver a nuestros hijos. En cada guardia de 12 horas había unos 10 o 15 policías, y 40 o 50 mujeres en la celda, así que nos turnábamos para hacerles favores sexuales a cambio de lo que necesitábamos. Yo siempre he tenido que negociar con la policía. [Aunque] podías negarte, después de 20 días de estar encarcelada necesitabas cosas, y la única forma de conseguir las era ofrecerles una parte de nuestros cuerpos, porque eso era lo único que teníamos."

Desde la adopción del artículo 81 en 2003, el abuso y la extorsión de la policía parecen manifestarse de diferentes formas, como el acoso en las calles y el cobro de sobornos para evitar la imposición de multas y probationes. Las trabajadoras y los trabajadores sexuales trans que se desempeñan en la calle están especialmente expuestos a sufrir la extorsión y el acoso de la policía.

Josefina Fernández, directora de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires, que coordina un grupo de trabajo sobre "género, diversidad y derechos" (el cual reúne a diferentes personas y grupos en situación de marginación, entre ellos trabajadoras y trabajadores sexuales, para abordar problemas sociales y jurídicos comunes), confirmó que la amplia mayoría de las personas detenidas en virtud del artículo 81 son personas trans.⁸⁰ Aunque la fiscal Claudia Barcia confirmó también que la mayoría de las citaciones en el marco del artículo 81 tienen como destinatarias a personas trans, explicó que esto probablemente se debe al prejuicio y la discriminación general que existe contra estas personas y a las actitudes sesgadas del vecindario.⁸¹

Todos los trabajadores y las trabajadoras sexuales (tanto cisgénero como trans) son parados con frecuencia por la policía en aplicación del artículo 81 y obligados a mostrar su documentación de identidad. Además, sus clientes pueden ser sometidos a extorsión.⁸² Por ejemplo, una trabajadora sexual de la calle le dijo lo siguiente a Amnistía Internacional:

"[Ahora] está más tranquilo. Aunque cuando ven a una trabajadora sexual, le piden que muestre su documento de identidad, pero nada más, lo hacen para mirarla. Antes, los autos de la policía tenían dos oficiales adentro, uno de ellos con ametralladoras. Ahora solo hay uno [...] No estoy al tanto de [que la policía les pida dinero a los trabajadores y las trabajadoras sexuales ahora]. Sí les piden dinero a los clientes, pero no a trabajadores o trabajadoras".

Entrevista de Amnistía Internacional con Carmen, trabajadora sexual que se desempeña en la calle, 30 de septiembre de 2014

"Ahora la [policía] interfiere en nuestro trabajo amenazando a nuestros clientes. Si un cliente tiene que pagar una coima, no va a volver a nuestra zona, eso es seguro. Y, entretanto, mientras la policía le saca dinero al cliente, no podés trabajar porque nadie va a parar el auto si, al lado, tenés un patrullero [...] [La policía] se dedica ahora a extorsionar a los clientes de las trabajadoras sexuales transgénero. Buscan clientes casados, en particular, porque pueden amenazarlos con emitir una citación que se enviará a su domicilio y "expondrá" su conducta a la familia. Llevan a los clientes al cajero automático para obtener dinero."

Entrevista de Amnistía Internacional con Laura, trabajadora sexual que se desempeña en la calle, 23 de septiembre de 2014

La jueza local Gabriela López Iñíguez dijo igualmente a Amnistía Internacional que, según había oído extraoficialmente, en ocasiones la policía exigía el pago de sobornos a las trabajadoras y los trabajadores sexuales trans si querían evitar citaciones en el marco del artículo 81.⁸³

FALTA DE PROTECCIÓN POLICIAL PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES DE LA CALLE

Aunque la ley en torno al trabajo sexual en la calle se reformó en 2003 y la actuación policial en relación con este tipo de trabajo sexual pasó a centrarse en impedir que interfiriera con el espacio público (en virtud del artículo 81), las trabajadoras y los trabajadores sexuales de la calle han dicho que siguen sin sentirse capaces de denunciar casos de violencia o procurar la protección de la policía. La mayoría de las trabajadoras sexuales entrevistadas por Amnistía Internacional no dijeron que sufrieran violencia a manos de los clientes, pero las que sí habían tenido problemas por lo general dijeron que no habían podido buscar protección policial.⁸⁴

80 Entrevista con Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014. Josefina Fernández explicó que probablemente esto se debía a que las trabajadoras y los trabajadores sexuales trans no suelen trabajar con "terceros" que parecen proporcionar cierto grado de protección frente a los abusos policiales, presumiblemente mediante el pago de sobornos.

81 Entrevista con la fiscal Claudia Barcia, 15 de octubre de 2014.

82 Entrevistas con Laura y Carmen, trabajadoras sexuales que se desempeñan en la calle, el 23 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2014, respectivamente.

83 Entrevista con la jueza Gabriela López Iñíguez, 9 de octubre de 2014.

84 Entrevistas con Norma y Laura, trabajadoras sexuales que se desempeñan en la calle, el 23 de septiembre de 2014, y Carmen, también trabajadora sexual de la calle, el 30 de septiembre de 2014.

“Una puede ir a la policía, pero no hay garantía de que actuarán de forma adecuada. Cuando un cliente es violento y la trabajadora llama a la policía, sacan al cliente de la habitación de hotel y piden un soborno. Eso es todo lo que hacen.”

Entrevista de Amnistía Internacional con Carmen, trabajadora sexual de la calle, 30 de septiembre de 2014

Una trabajadora sexual de la calle llamada Laura también dijo a Amnistía Internacional que un cliente la había robado hacía poco. "Me pagó y estaba a punto de bajarme del auto cuando me agarró del cuello y me cortó con un cuchillo. Le di todo el dinero que tenía y mi teléfono celular, y me dejó ir". Laura explicó por qué no había denunciado a la policía: "No me van a escuchar porque soy trabajadora de la calle", dijo. "Los tiempos cambiaron, pero todavía nos discriminan y no tenemos nuestros derechos garantizados".⁸⁵

Amnistía Internacional no pudo encontrar datos policiales desglosados que rastrearan incidentes de violencia contra trabajadores y trabajadoras sexuales. Más bien es probable que los incidentes que se denuncian estén agrupados con todas las demás formas de violencia. La incapacidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales de buscar protección frente a la violencia y el delito tiene consecuencias para sus derechos a la libertad y la seguridad de la persona.⁸⁶

“INSPECCIONES NORMATIVAS” Y ALLANAMIENTOS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Las trabajadoras y los trabajadores sexuales que trabajan en ámbitos privados sufren una serie de abusos, acosos y actuaciones punitivas por parte del Estado, aparentemente por no cumplir con leyes locales que regulan los lugares de trabajo, a pesar de que, en virtud del régimen jurídico vigente, el trabajo sexual no se reconoce como trabajo legal y quienes lo ejercen no pueden inscribir sus servicios como actividad comercial. También se ven implicados en las iniciativas del Estado contra la trata, aunque aseguren que no son víctimas de trata.

“INSPECCIONES NORMATIVAS”

Las trabajadoras y los trabajadores sexuales que se desempeñan en ámbitos privados en la Ciudad de Buenos Aires sufren el acoso de policías y funcionarios municipales en forma de “inspecciones normativas”, supuestamente efectuadas para garantizar que los departamentos donde se sospecha que se ejerce el trabajo sexual se ajustan a las normas laborales locales, o para controlar los lugares donde se sospecha que se ejerce la “prostitución” o la “explotación sexual”. Por ejemplo, una trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados y ha sido sometida a una veintena de “inspecciones normativas” desde 2011, comentó a Amnistía Internacional que las autoridades con frecuencia inspeccionan su departamento como si fuera un “local comercial, cuando no lo es, es una vivienda”.⁸⁷ Explicó:

“Dicen que debemos tener permisos, [en virtud de] una categoría comercial que no es lo que hacemos, que es “masajes” o “servicios personales directos”. Dicen que tenemos que colgar carteles de tal y cual cosa y que infringimos muchas reglas [...] como si fuera un comercio, que no lo es [...] y nos clausuran. Cuando lo hacen, algunos pegan un aviso en la puerta, pero, en general, como es una vivienda, lo pegan en una pared de manera que podés entrar, pero no podés trabajar ahí. “Les decimos que no somos masajistas, entonces ¿por qué deberíamos obtener una habilitación si no lo somos? [...] Y, obviamente, cada vez que nos defendemos, siempre ganamos, porque los jueces terminan diciendo que no hay ley, o que, como el trabajo sexual no está reconocido como tal, entonces no puede haber una habilitación.”

Entrevista de Amnistía Internacional con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014

Según afirmaron las trabajadoras sexuales que se desempeñan en ámbitos privados, no siempre está claro qué ley están aplicando las autoridades cuando llevan a cabo una “inspección normativa”. En unas ocasiones aplican la Ley Nacional N.º 12.331 (que penaliza la creación de casas o locales donde se ejerza la “prostitución” o la

85 Entrevista con Laura, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014.

86 Véanse Comité contra la Tortura, Observación General Núm. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, doc. ONU: CAT/C/GC/2, 2008; Asamblea General de la ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, doc. ONU A/RES/48/104, 1993.

87 Entrevista con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014.

"explotación sexual") y en otras, la Ley de Competencias de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires (ley local 265).

Una trabajadora sexual que ejerce en ámbitos privados informó a Amnistía Internacional que los agentes de policía o los funcionarios municipales ingresan en los departamentos alegando realizar "inspecciones oficiales" de negocios, y emiten citaciones por violaciones a la ley, imponen multas y suelen tomar propiedades personales, tales como teléfonos celulares.⁸⁸ En ocasiones, las autoridades colocan carteles en la puerta de los departamentos privados donde indican que el "negocio" fue clausurado. Una trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados y que ha sido multada tres veces (multas de 600 pesos, unos 42 dólares estadounidenses, cada vez)⁸⁹ después de este tipo de inspecciones, le dijo a Amnistía Internacional que, en una ocasión, los inspectores locales pusieron un cartel en el edificio de su departamento que indicaba que su departamento había sido clausurado:

"Había una cinta de clausura en la puerta del edificio, yo vivía en el segundo piso. Apparently, la policía fue ahí y nadie abrió la puerta porque no había nadie en casa, entonces dejaron la cinta de clausura ahí. Fue todo muy confuso, porque tenía tres vecinos [en] ese edificio, y la cinta de clausura no decía qué departamento habían clausurado, así que podía ser cualquiera. Me enteré después, durante [un] allanamiento, que era mi departamento."

Entrevista de Amnistía Internacional con Noemi, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014

En algunas circunstancias, los inspectores se aprovechan del hecho de que se presume que las trabajadoras y los trabajadores sexuales están implicados en actividades delictivas, o que la ley los penaliza de hecho, para exigir sobornos a cambio de no emitir citaciones durante las "inspecciones normativas".

No cabe duda de que algunos funcionarios utilizan estas inspecciones para acosar a las trabajadoras y los trabajadores sexuales penalizándolos por no cumplir las normas que rigen los locales comerciales y que no son de aplicación en su caso, pues no pueden inscribirse en el registro de empresas comerciales. Así, se vulnera el principio de legalidad, que exige que los delitos y las penas estén definidos por la ley de una manera que sea accesible a la población y que describa con claridad qué conducta está penalizada. Esto, unido al estigma y a la presunción de criminalidad que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales crea también un ambiente que propicia la corrupción, pues los funcionarios les exigen el pago de sobornos para evitar sanciones, seguros de saber que no tendrán que rendir cuentas.

ALLANAMIENTOS CONTRA LA TRATA

En algunos casos, los esfuerzos del gobierno por combatir la trata de personas mediante la aplicación de la ley federal contra la trata de personas de 2012 han tenido como consecuencia sanciones y abusos contra trabajadoras y trabajadores sexuales que sabían a ciencia cierta que no eran víctimas de trata. Es frecuente que se considere que personas que venden sexo de forma autónoma o en cooperativas están siendo explotadas –el elemento fundamental para establecer que existe tráfico de personas según la ley federal– y que se las clasifique como víctimas de trata, a pesar de que ellas afirmen lo contrario.

Como se indicó antes (véase **Marco legal sobre el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires**), la modificación de 2012 de la ley federal contra la trata de personas penalizó una gama más amplia de conductas, y ahora la ley sólo exige que se pruebe que ha habido "explotación", un concepto que el texto legal no define con claridad. En el marco del sexo comercial, las autoridades interpretan que esto exige simplemente alguna forma de participación en la organización del trabajo sexual.⁹⁰ Como muchas autoridades consideran que el trabajo sexual es una explotación, la legislación actual permite que la trata de personas y el trabajo sexual sean tratados como si fueran lo mismo en la práctica, y el incentivo para distinguir entre ambos es nulo o escaso.

La aplicación de la ley nacional contra la trata de Argentina está a cargo de una serie de oficinas federales, que incluyen un Fiscal Federal Especial y jueces, así como una oficina dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ayuda a identificar a las víctimas de trata.⁹¹ Por lo general, las unidades policiales contra la trata u

⁸⁸ Entrevista con Noemi, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014;

⁸⁹ El tipo de cambio dólar estadounidense-peso argentino que se indica en este informe es el correspondiente al 31 de abril de 2016.

⁹⁰ Véase Ley Nacional 26.842.

⁹¹ Véase en general www.jus.gob.ar, donde se pone de relieve el trabajo de las autoridades federales contra la trata.

otras fuerzas del orden locales y federales llevan a cabo allanamientos en departamentos donde se sospecha que hay explotación. Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate, explicó a Amnistía Internacional que los equipos de allanamiento van acompañados por representantes de la Oficina de Rescate, que se acercan a los “individuos en situaciones de prostitución” para reunir testimonios y proporcionar apoyo a las víctimas potenciales de trato.⁹²

Entre los representantes de esta oficina hay psicólogos que determinan la atención adecuada para las presuntas víctimas, y cuyos informes, si bien no forman parte del proceso de investigación habitual, a menudo se utilizan como apoyo de procedimientos penales.⁹³ Esto supone que en los procedimientos se ha utilizado información sobre experiencias de personas que se dedican al trabajo sexual sin su consentimiento.⁹⁴ Una trabajadora sexual explicó a Amnistía Internacional: “Los terapeutas afirman que la información que se les da es confidencial, pero, a veces, se la transmiten a la policía”.⁹⁵

Según las trabajadoras sexuales que entrevistó Amnistía Internacional, los psicólogos que acompañan a los agentes en los allanamientos pueden ser enérgicos al formular sus preguntas y, a menudo, les dicen a las personas que se dedican al trabajo sexual que son víctimas de explotación sexual, incluso cuando ellas están totalmente seguras de que no lo son.⁹⁶

“Los psicólogos te dicen que sos víctima de la explotación sexual. Quienes se dedican al trabajo sexual le tienen miedo a toda la situación, entonces, por supuesto, dicen que son víctimas. También te dicen que digas eso y que, si lo hacés, no van a llamar a tu familia. Te sacan fotos.”

Entrevista de Amnistía Internacional con Claudia Brizuela, trabajadora sexual de la calle y presidenta de AMMAR Capital, 24 de septiembre de 2014

En opinión de AMMAR Nacional, las medidas tomadas por el gobierno, entre ellas el allanamiento de departamentos, no han detenido la trata de personas, sino que, de hecho, han conseguido que el trabajo sexual sea “más clandestino, más oculto”⁹⁷ La organización considera que estos allanamientos son una forma de violencia contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales, pues les niega su derecho a la autodeterminación.⁹⁸

“Si digo, por ejemplo, que tengo un hijo [...] que trabajo porque, honestamente, gano bastante dinero [...] y puedo llevar a mi hijo donde quiera, que el padre nunca me da dinero [...], [los psicólogos] dicen que soy vulnerable, que estoy en una situación vulnerable y que por eso trabajo [así]. Entonces no se puede decir nada.”

Entrevista de Amnistía Internacional con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014

Tras visitar Argentina en 2011, la relatora especial sobre la trata de personas de las Naciones Unidas se lamentó de que, a pesar de que el gobierno afirmara que existe un protocolo interno para garantizar la correcta identificación de las víctimas de la trata, nunca se le proporcionó una copia de ese protocolo y no había datos confiables sobre cómo el gobierno identifica y asiste a las víctimas.⁹⁹

Una persona que trabaja en la Fiscalía federal explicó a Amnistía Internacional que, mientras que existen parámetros claros para distinguir entre trata con fines de explotación laboral y violaciones de derechos laborales (para determinar si lo que ha sucedido es una violación del derecho penal o de las leyes laborales), no ocurre lo

92 Entrevista con Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate Federal, 1 de octubre de 2014.

93 Entrevista con Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate, 1 de octubre de 2014.

94 Entrevista con Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate, 1 de octubre de 2014.

95 Entrevista con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014.

96 Entrevistas con Claudia Brizuela, presidenta de AMMAR Capital y trabajadora sexual de la calle, y Soledad, Eliana* y Noemi, todas trabajadoras sexuales que se desempeñan en ámbitos privados, septiembre 2014.

97 F. Yofre, “¿La prostitución es un trabajo?”, *Miradas al Sur*, Año 5, Edición número 23, 2012.

98 F. Yofre, “¿La prostitución es un trabajo?”, *Miradas al Sur*, Año 5, Edición número 23, 2012.

99 Véase Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Joy Ngozi Ezeilo: Misión a la Argentina*, doc. ONU: A/HRC/17/35/Add.4, 2011, párrs. 49 y 52. En el mismo sentido, el Comité de la ONU de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares pidió al gobierno argentino en 2011 que “apruebe listas de verificación y protocolos y capacite a los guardias fronterizos, los inspectores laborales y los agentes de migraciones y demás agentes del orden para garantizar la pronta detección de las víctimas de la trata y la remisión de las que necesitan protección al procedimiento de asilo”. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990). Argentina, doc. ONU CMW/C/ARG/CO/1, 2011, párr. 32.f.

mismo para distinguir entre explotación y condiciones de empleo precarias en el marco del trabajo sexual (venta de sexo con consentimiento) y trata de personas.¹⁰⁰

Si bien la ley federal contra la trata hace referencia por separado a la trata y la explotación de personas (refiriéndose a la explotación como "agravante"), no se hace ninguna distinción real entre ambas.¹⁰¹ Así, el trabajo sexual realizado de forma autónoma y con consentimiento (que no constituye oficialmente delito), puede penalizarse al recibir el mismo tratamiento que la explotación sexual consecuencia de la trata. Según una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, esto sucede en parte debido a la confusión sobre la ley y en parte por razones políticas, pues la ley federal contra la trata tiene gran relevancia y cuenta con un fuerte apoyo político.¹⁰²

Cuando las trabajadoras y los trabajadores sexuales declaran que consiente en vender sexo y que no son víctimas de trata, no se les hace caso porque, en virtud de la ley federal contra la trata de 2012, en casos de trata de personas no puede alegarse como defensa el "consentimiento" de la presunta víctima. Vaya o no a juicio un caso de trata, en todo el proceso de investigación preliminar se desoyen las opiniones de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, como consagra la ley. Esto elimina en gran medida la capacidad de acción y de toma de decisiones de las trabajadoras y los trabajadores sexuales respecto a sus cuerpos, vidas y forma de ganarse el sustento.

Además, las actuales medidas para dar cumplimiento a la ley federal contra la trata de personas han conducido a violaciones de los derechos a la libertad, la seguridad de la persona, y la igualdad y la no discriminación de quienes optan por vender sexo en ámbitos privados. El amplio alcance de la ley es la base en la que se fundamentan los allanamientos de departamentos donde se sospecha que hay sexo comercial o explotación de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, penalizando o castigando de alguna otra forma en la práctica a quienes ejercen el trabajo sexual de forma autónoma.

Una persona que trabaja en la Fiscalía federal afirmó que los esfuerzos para aplicar la ley federal contra la trata no se están dirigiendo contra las personas situadas en las esferas más altas de las redes criminales, sino que se utilizan con más frecuencia para castigar a las trabajadoras y los trabajadores sexuales que trabajan colectivamente.¹⁰³ Esta persona explicó que en situaciones en que un grupo de personas dedicadas al trabajo sexual trabajan juntas, aquella con la mayor responsabilidad o que administra el apartamento suele ser identificada en los procesos policiales y luego judiciales como "victimaria". Y añadió que parece que "el Sistema siempre alcanza a las mujeres organizadas [...] así, lo que siempre sucede es que hay muchas más mujeres [involucradas en el trabajo sexual] que son acusadas de esta ofensa, pero no a los traficantes."¹⁰⁴

"En la medida en que los operadores interpreten la ley, y en la medida en que la ley establezca –como de hecho ocurre– que no existe ninguna posibilidad de que el trabajo sexual sea considerado una opción autónoma, no existirá forma de organización del trabajo sexual que no sea pasible de ser interpretada bajo las categorías criminales de explotación o de trata de personas. En otras palabras, si se considera que ninguna mujer puede consentir el trabajo sexual, cualquier persona que haga cualquier acto que torne de alguna manera posible el desarrollo de esa actividad será vista como un infractor a la ley penal. Y esto es lo que sucede.

Pero lo preocupante es que, entre todas las personas que de alguna manera colaboran o hacen posible el ofrecimiento de servicios sexuales, existe una gran cantidad de mujeres, y esas mujeres terminan siendo las criminalizadas. Se trata de mujeres que han sido trabajadoras sexuales y que, o bien por haber conseguido un cúmulo de relaciones y de conocimientos del mercado han adquirida cierta forma de "movilidad" o "ascenso" dentro de ese ámbito del mercado, o bien por haber alcanzado una edad en la que merman sus posibilidad de trabajo, o muchas veces por ambas razones, comienzan a involucrarse en otros quehaceres, por ejemplo, en tareas de recepción de clientes, de organización, de publicidad, de administración. Así, entonces, ocurre que el paradigma conceptual de la actualidad, tanto de la ley como de la interpretación de sus operadores, determina que estos trabajos o estos distintos

100 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

101 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 18 de diciembre de 2015.

102 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 18 de diciembre de 2015.

103 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

104 Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 25 de septiembre de 2014.

“aportes” sean vistos como formas de proxenetismo o de explotación sexual y, por ende, estas son las mujeres seleccionadas por los operadores del sistema penal como infractoras.”

Entrevista con una persona que trabaja en la Fiscalía Federal, 18 de diciembre de 2015

Varias trabajadoras sexuales dijeron a Amnistía Internacional que, tras los allanamientos contra la trata, los agentes de policía ocupan los departamentos durante largos períodos (en ocasiones de hasta 12 horas) e incautan objetos personales (como dinero y teléfonos celulares).¹⁰⁵ También se ha informado que en estas situaciones pueden darse casos de corrupción, cuando los agentes de las fuerzas de seguridad exigen dinero a cambio de avisar de los allanamientos, o de establecer que en el departamento allanado no se está llevando a cabo “ninguna trata de personas”.¹⁰⁶ Algunas de las trabajadoras sexuales entrevistadas por Amnistía Internacional confirmaron que la policía informa a los “gerentes” cuándo se realizarán allanamientos a cambio de dinero.¹⁰⁷ La presidenta de AMMAR Capital, Claudia Brizuela, expresó a Amnistía Internacional que “[también] se paga para evitar allanamientos” y que las autoridades suelen llevarlos a cabo únicamente cuando tienen que “llenar formularios estadísticos”.¹⁰⁸

Las fuerzas de seguridad llevan a cabo allanamientos en departamentos para combatir la trata, incluso cuando se vende sexo sin participación de “terceros”. Por ejemplo, una trabajadora sexual llamada Noemi, que brinda servicios en un departamento privado junto con unas amigas, contó a Amnistía Internacional que la policía local ingresó en su departamento sin orden de allanamiento para hacer una “inspección ocular”.¹⁰⁹ Los agentes fingieron ser clientes y cuando les abrió la puerta irrumpieron en el interior. También entró en el departamento una psicóloga de la Oficina de Rescate, que le hizo muchas preguntas. Cuando le preguntó si quería dejarlo, Noemi le dijo: “Ésta es mi vida, éste es mi trabajo. ¿Por qué querría irme?”¹¹⁰ Y a la policía le manifestó: “No tengo antecedentes penales. Lo que hago no es un delito. Si lo fuera, no lo haría”.¹¹¹

Soledad, otra trabajadora sexual, contó una experiencia similar: “Los allanamientos más invasivos se dan cuando la policía [en colaboración con la Oficina de Rescate] ingresa en el departamento para ‘dar cumplimiento’ a la ley contra la trata de personas. Vienen con un equipo de rescate. Entran en el departamento y asumen que la persona que abrió la puerta lleva adelante el negocio (y por lo tanto no la entrevistan)”.¹¹² Soledad dijo a Amnistía Internacional que en un allanamiento particularmente largo, la policía federal y la Oficina de Rescate federal habían permanecido en su departamento cerca de doce horas.¹¹³

Otra trabajadora sexual en ámbitos privados, Marti, describió a Amnistía Internacional un allanamiento especialmente violento:

“Ingresaron con luces y armas y llevaban puestos cascos. Me obligaron a acostarme boca abajo sobre el piso y me ataron las manos mientras me apuntaban con las armas; lo mismo hicieron con todos los demás. Después, nos obligaron a ir abajo y quedarnos ahí mientras tomaban todo lo que podían del departamento.”

Pensé: ‘¡Por Dios! ¿Dónde estoy?’ ¿Qué pasó?, ya que jamás imaginé que pudiese ser tan violento. Cuando me esposaron, pensé en mis hijas. ‘¿Y si me meten en la cárcel? ¿Qué pasará si mis hijas se enteran?’ No sabíamos lo que iba a suceder; fue la primera vez que viví algo similar. Lo cierto es que fue una situación fuerte, porque me di cuenta de la realidad, de que me persiguen. Ahí fue que caí en la cuenta de que ya no trabajamos en paz, porque pueden aparecer en un minuto y hacer lo que hicieron.”

105 Entrevistas con Soledad y con Noemi, ambas trabajadoras sexuales en ámbitos privados, el 23 de septiembre de 2014.

106 Entrevistas con Claudia Brizuela, presidenta de AMMAR Capital y trabajadora sexual de la calle, y Eliana* trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, septiembre 2014.

107 Entrevistas con Claudia Brizuela, presidenta de AMMAR Capital y trabajadora sexual de la calle, y Eliana* trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 24 de septiembre 2014; entrevista con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014.

108 Entrevista con Claudia Brizuela, presidenta de AMMAR Capital y trabajadora sexual de la calle, 24 de septiembre de 2014.

109 Entrevista con Noemi, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014;

110 Entrevista con Noemi, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014;

111 Entrevista con Noemi, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014;

112 Entrevista con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014.

113 Entrevista con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014.

Entrevista de Amnistía Internacional con Marti*, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014

Este allanamiento de la gendarmería y las fuerzas de seguridad aeroportuaria tuvo lugar en enero de 2014. Se hizo salir a unas 15 trabajadoras sexuales de varios departamentos de un edificio y se las mantuvo detenidas en otra planta del edificio durante casi 11 horas.¹¹⁴

Claudia Brizuela, trabajadora sexual desde hace largo tiempo y presidenta de AMMAR Capital, dijo a Amnistía Internacional:

"La policía ingresa con ametralladoras, te golpea y te tira al piso, y luego de eso comienzan a [...] interrogarte."

Entrevista de Amnistía Internacional con Claudia Brizuela, trabajadora sexual de la calle y presidenta de AMMAR Capital, 24 de septiembre de 2014

Otra trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, contó: "Cuando apareció la gendarmería, estaba hablando con el muchacho que reparte nuestros volantes [...] De repente, tiraron abajo la puerta y, cuando intenté levantarme, me pusieron una pistola en la cabeza y me dijeron que no me moviera."¹¹⁵

Amnistía Internacional ha recibido reiterados informes de allanamientos de la policía con uso excesivo o innecesario de la fuerza, incluido uso de armas de fuego. Este nivel de uso de la fuerza continuó, en ocasiones incluso después de verse claramente que las mujeres que estaban en el departamento no suponían amenaza alguna para los agentes ni para otras personas.

PROHIBICIÓN DE LA PUBLICIDAD DE SERVICIOS SEXUALES

Sobre las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la Ciudad de Buenos Aires también recae la aplicación de otras leyes y directivas de carácter civil que penalizan las actividades relacionadas con el trabajo sexual. Por ejemplo, En el año 2011 se aprobó el Decreto Presidencial 936/2011 de Protección Integral a las Mujeres, que prohibió la publicidad a través de cualquier medio que promueva la oferta de servicios sexuales o se refieran explícita o implícitamente a la solicitud de una persona destinada al comercio sexual (especialmente los anuncios en medios impresos y periódicos).¹¹⁶ La directora de la Oficina de Rescate explicó a Amnistía Internacional que este decreto se adoptó con el objetivo declarado de combatir la trata de personas y eliminar la discriminación contra la mujer en Argentina.¹¹⁷ La Oficina de Rescate está específicamente facultada para dar cumplimiento a esta normativa.¹¹⁸

El Decreto ha afectado sobre todo a las trabajadoras y trabajadores sexuales que se desempeñan en ámbitos privados. La secretaria ejecutiva de RedTraSex (una organización regional sobre los derechos de las trabajadoras sexuales) y fundadora de AMMAR Nacional, Elena Reynaga, se muestra muy crítica con este decreto, alegando que simplemente priva a las trabajadoras sexuales de la capacidad de hacer publicidad y trabajar de forma independiente, pero no hace nada para limitar la publicidad por parte de quienes explotan a trabajadoras y trabajadores sexuales o facilitan la trata de personas.¹¹⁹

Diana Maffia, directora del Observatorio de Género del Poder Judicial de Buenos Aires, dijo a Amnistía Internacional que el Decreto había sido aprobado sin consultar a las "personas en la prostitución" sobre su posible impacto.¹²⁰ Maffia afirmó que según las trabajadoras y los trabajadores sexuales, es más seguro anunciarse que pararse en la calle y esperar a un cliente, y por tanto prohibir la publicidad los obliga a trabajar en condiciones más peligrosas. Una trabajadora trans entrevistada por Amnistía Internacional corroboró esto al afirmar que el Decreto ha tenido un efecto extremadamente negativo en las trabajadoras y los trabajadores

114 Entrevista con Marti*, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014.

115 Entrevista con Eliana*, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 24 de septiembre de 2014.

116 Decreto Presidencial 936/2011 - "Protección Integral a las Mujeres", artículo 1.

117 Entrevista con Zaida Gatti, directora de la Oficina de Rescate, 1 de octubre de 2014.

118 Decreto Presidencial 936/2011 - "Protección Integral a las Mujeres", artículo 3.

119 Véase *La otra carta de la prohibición*, *La Agencia de Noticias de la CTA*, 2011, disponible en: www.agenciacta.org/spip.php?article1500.

120 Entrevista con Diana Maffia, directora del Observatorio de Género del Poder Judicial de Buenos Aires, 9 de octubre de 2014;

sexuales trans, puesto que los ha forzado a vender sexo en la calle, mientras que antes podían publicitar sus servicios y trabajar puertas adentro.¹²¹

La entrega, distribución y/o colocación para ser retirados de volantes que ofrecen servicios sexuales en algunos lugares de la ciudad también se encuentra tipificado como delito conforme a la Ley Local 4486 de Buenos Aires. Sin embargo, siguen colocándose volantes anunciando servicios sexuales en toda la ciudad, y al menos dos trabajadoras sexuales entrevistadas por Amnistía Internacional afirmaron estar convencidas de que las autoridades utilizan estos volantes para localizar a las trabajadoras y los trabajadores sexuales y efectuar redadas.¹²²

Tras la adopción del Decreto Presidencial 936/2011 se creó una iniciativa llamada “Martes Rojo”, mediante la cual, cada semana, un grupo de personas sale a recorrer las calles de la ciudad para retirar los volantes que publicitan servicios sexuales. Las personas que participan en esta iniciativa se refieren al trabajo sexual y la trata de personas como algo indistinto, y consideran que su labor contribuye a los esfuerzos por combatir la trata en el país, en honor a Marita Verón. Sin embargo, según opinaron al menos dos trabajadoras sexuales, estas personas ignoran el efecto que su actuación tiene en las trabajadoras y los trabajadores sexuales autónomos, que entonces ya no pueden ganar dinero para sostenerse a sí mismos y a sus hijos.¹²³

Las limitaciones legales excesivamente punitivas sobre los anuncios de trabajo sexual parecen estar obligando a algunas trabajadoras y trabajadores sexuales a vender sexo en condiciones más precarias y menos seguras, lo cual puede originar violaciones del derecho a la seguridad de la persona.

ESTIGMA Y DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A SERVICIOS ESENCIALES

La penalización del trabajo sexual también ha fomentado y perpetuado actitudes negativas hacia las trabajadoras y trabajadores sexuales. El estigma y la discriminación que padecen estas trabajadoras y trabajadores puede tener un efecto perjudicial sobre sus vidas, especialmente al dificultar su acceso a los servicios de salud y a la protección contra la violencia y la discriminación. A consecuencia de actitudes sesgadas y prejuiciosas de los profesionales de la salud, algunas personas que se dedican al trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires evitan hacer uso de los servicios de salud pública e incluso privada, lo cual afecta su derecho a la salud, la igualdad y la no discriminación. El estigma y la discriminación, combinados con la presunción de criminalidad que posibilita la legislación penal sobre esta actividad, también limitan la capacidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales para presentar denuncias o exigir responsabilidades por actos de malos tratos o violencia.¹²⁴

DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES SEXUALES TRANS

Una gran proporción de las personas trans en la Ciudad de Buenos Aires se dedican al trabajo sexual,¹²⁵ especialmente en la calle, debido a la discriminación, los obstáculos en la educación y la falta de otras opciones de empleo. La directora de ATTTA dijo a Amnistía Internacional: "El trabajo sexual está socialmente impuesto para las personas transgénero, porque se nos excluye de la sociedad, de modo que esa es nuestra

121 Entrevista con Melissa, trabajadora sexual trans y maestra, 23 de septiembre de 2014.

122 Entrevista con Eliana*, trabajadora sexual de la calle, y Claudia Brizuela, presidenta de AMMAR Capital y también trabajadora sexual de la calle, 24 de septiembre de 2014.

123 Entrevista con Norma, trabajadora sexual de la calle, 23 de septiembre de 2014. Véase también H. Firpo, "Hoy: Martes rojo", Clarín, 2013, disponible en: www.clarin.com/ciudades/titulo_0_889711112.html.

124 El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha confirmado que el derecho a la salud incluye "el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias", así como "el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud". Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), doc. ONU E/C.12/2000/4, párr. 8, 2000. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado (Recomendación general N° 24) que debe prestarse especial atención al derecho a la salud de las mujeres que pertenecen a grupos vulnerables, lo que incluye a "las mujeres que trabajan en la prostitución". Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 24 (La mujer y la salud), doc. ONU A/54/38/Rev.1 (capítulo I), párrafo 6 (1999).

125 Véase Fundación Huésped, ATTTA, UNUSIDA, *Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina (informe ejecutivo)*, 2014, p. 30.

única opción de trabajo. No podemos acceder a [...] prestaciones laborales como cualquier otro trabajador."¹²⁶

Quienes participaron en el grupo de trabajo sobre "género, diversidad y derechos"¹²⁷ del Ministerio Público de la Defensa declaran que las personas trans sufren discriminación cuando buscan un empleo debido a la falta de aceptación de su identidad, y porque la capacitación que imparte el Estado tiende a ser estereotipada (por ejemplo, capacitación en peluquería, manicuría y otros servicios relacionados con la estética) y las oportunidades laborales nunca se materializan en realidad.¹²⁸ Melissa, trabajadora sexual trans, estuvo de acuerdo en que las personas trans tienen menos oportunidades de trabajo y dijo que se necesitaban políticas públicas que garantizaran empleo alternativo para las personas trans, en lugar de condenas del trabajo sexual.¹²⁹

La investigación llevada a cabo por Fundación Huésped, ATTTA y ONUSIDA en 2013 confirmó un alto índice de violencia institucional contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales trans en Argentina.¹³⁰ Al parecer, las trabajadoras y los trabajadores sexuales trans muy rara vez, si acaso alguna, denuncian la violencia, el abuso o la extorsión de la policía.¹³¹ En un informe regional sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) en América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó: "La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización."¹³² La Comisión señaló además que existe una fuerte relación entre pobreza, exclusión y violencia, y que "[l]as personas LGBT que viven en pobreza son más vulnerables al perfilamiento y acoso policial, y en consecuencia a tasas más altas de criminalización y encarcelamiento".¹³³

ESTIGMA Y DISCRIMINACIÓN EN LA ATENCIÓN MÉDICA

Las personas prestadoras de atención médica y las trabajadoras sexuales entrevistadas por Amnistía Internacional afirmaron que el estigma y la discriminación son los principales problemas de salud de las trabajadoras sexuales en la Ciudad de Buenos Aires. En las entrevistas, las trabajadoras sexuales revelaron diversas experiencias de malos tratos al acceder a los servicios de salud. La mayoría de las trabajadoras sexuales con las que habló Amnistía Internacional informaron de que recurrían, principalmente, a servicios de salud privados que sabían que "respetaban" a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, o a servicios ofrecidos en el marco de algún programa especializado para estas personas creado informalmente en un hospital público local. Si bien las trabajadoras sexuales explicaron que acceden a servicios de salud con frecuencia, algunas confirmaron que se

126 Entrevista con la directora de ATTTA, ex trabajadora sexual, 26 de septiembre de 2014.

127 El grupo de trabajo fue creado por la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa para abordar algunos de los principales problemas sociales y políticos que afrontan las personas marginadas en la Ciudad de Buenos Aires. Reúne a trabajadoras y trabajadores sexuales (tanto argentinos como migrantes), personas que consideran que están "en la prostitución" y otras que sufren marginación. Gran parte de la información a la que hace referencia este apartado procede de las actas de las reuniones organizadas por la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires, que ofrecen una visión general de algunos de los problemas que afrontan estas personas.

127 Actas de la reunión del Grupo de Trabajo sobre "género, diversidad y derechos", 16 de octubre de 2014.

128 Actas de la reunión del Grupo de Trabajo sobre "género, diversidad y derechos", 16 de octubre de 2014.

129 Entrevista con Melissa, trabajadora sexual trans y maestra, 23 de septiembre de 2014.

130 Véase Fundación Huésped, ATTTA, ONUSIDA, *Ley de Identidad de Género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina (informe ejecutivo)*, 2014, p. 42.

131 Entrevista con la directora de ATTTA, ex trabajadora sexual, 26 de septiembre de 2014.

132 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 36/15 Rev 1, capítulo 5, 2015, párr. 16.

133 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 36/15 Rev 1, capítulo 5, 2015, párr. 17.

procuran atención médica fuera de sus comunidades o en clínicas privadas para no revelar a qué se dedican y debido al estigma o la discriminación.¹³⁴

Las trabajadoras sexuales y personas implicadas de una forma u otra en el sexo comercial dijeron que los prestadores de atención médica las juzgan y que las tratan de forma poco profesional, en ocasiones sin que esté indicado desde el punto de vista médico. Por ejemplo, una trabajadora sexual, que se considera víctima de trata, recordó una experiencia traumática de cuando acudió a un hospital luego de que se le rompiera un preservativo mientras mantenía relaciones sexuales con un cliente. En vez de brindarle los servicios habituales de salud sexual y reproductiva, ayudándola a extraer el preservativo y dándole anticoncepción de emergencia, como a cualquier otra paciente en tales circunstancias, la enviaron directamente al Servicio de Enfermedades Infecciosas.¹³⁵ Recordó: “Salgo corriendo de ahí llorando”.¹³⁶

Otra trabajadora sexual le dijo a Amnistía Internacional que cuando procuran recibir servicios por problemas de salud generales, como dolor de espalda o dolores de cabeza, se las suele derivar automáticamente a un ginecólogo si confiesan la naturaleza de su trabajo.¹³⁷ En consecuencia, explicó, “muchas chicas no van [al médico] y se automedican”.¹³⁸

SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES

Dos médicas entrevistadas por Amnistía Internacional, que se desempeñan en un hospital público local, explicaron que brindan servicios especializados de salud sexual y reproductiva para trabajadoras y trabajadores sexuales todas las semanas en una fecha y hora determinadas. Este servicio comenzó en el año 2000, cuando la fundadora de AMADH se dirigió al jefe médico para plantear la posibilidad de brindar servicios dirigidos específicamente a personas que venden sexo.¹³⁹ Estos servicios forman parte de una iniciativa independiente respaldada por el director del establecimiento, pero no necesariamente por el personal del hospital en conjunto, algo que las dos médicas consideran que puede deberse al estigma que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Las médicas, que se consideran “defensoras de los derechos humanos o defensoras de los derechos de la mujer”, explicaron que preferían no hablar de su trabajo. Al comentar sobre estos servicios especializados, expresaron: “Mientras los demás hablan, nosotras trabajamos”.

Algunas personas dedicadas al trabajo sexual son llevadas a esta clínica especial del hospital público por representantes de organizaciones de trabajadores y trabajadoras sexuales. Las médicas confirmaron que las trabajadoras y los trabajadores sexuales a quienes atienden por lo general gozan de buena salud, aunque a veces solicitan tratamientos o se hacen cosas en el cuerpo que no se justifican desde el punto de vista médico y que, en algunos casos, pueden ser nocivos (por ejemplo, uso prolongado de medicamentos antiinfecciosos para “prevenir” enfermedades e infecciones).¹⁴⁰

Soledad, trabajadora sexual en ámbitos privados, contó que había visitado un centro de salud pública con algunas compañeras de trabajo que se sentían mal. Cuando le dijeron al médico a qué se dedicaban, el doctor fue muy descortés y desdeñoso.¹⁴¹ Georgina Orellano, directora de AMMAR Nacional contó a Amnistía Internacional su experiencia personal al buscar servicios de salud como trabajadora sexual: “Fui al ginecólogo porque tenía un fuerte dolor vaginal. Lo primero que me preguntó fue con cuántos hombres [...] es decir, si estaba en pareja o era promiscua [...] así que le dije que no era promiscua, sino una trabajadora sexual [...] Aparte de recomendarme unos supositorios vaginales, me dijo que intentara buscar otro trabajo.” Orellano explicó

134 Entrevista con Georgina Orellano, presidenta de AMMAR Nacional y trabajadora sexual en ámbitos privados, 26 de septiembre de 2014.

135 Entrevista con Argentina Ascona, presidenta de AMADH y víctima de trata, 25 de septiembre de 2014.

136 Entrevista con Argentina Ascona, presidenta de AMADH y víctima de trata, 25 de septiembre de 2014;

137 Entrevista con Georgina Orellano, presidenta de AMMAR Nacional y trabajadora sexual en ámbitos privados, 26 de septiembre de 2014.

138 Entrevista con Georgina Orellano, presidenta de AMMAR Nacional y trabajadora sexual en ámbitos privados, 26 de septiembre de 2014.

139 Entrevista con médicas de un hospital público local, 24 de septiembre de 2014.

140 Entrevista con médicas de un hospital público local, 24 de septiembre de 2014.

141 Entrevista con Soledad, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014.

que, como consecuencia de este comentario sentencioso y descortés, no volvió a ver al médico y, en su lugar, optó por “automedicarse y comprar los mismos supositorios cada vez que volvía a sentir ese dolor”.¹⁴²

Dos médicas entrevistadas por Amnistía Internacional confirmaron que eran conscientes del maltrato que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales en los hospitales. Por ejemplo, recordaron que un médico de su hospital había pedido que se le hiciera sexo oral durante un examen y que otro se había negado a atender a una paciente que era trabajadora sexual por considerar que había “riesgo de contraer el VIH”. Las médicas también explicaron que las trabajadoras y los trabajadores sexuales por lo general no se quejan de este maltrato.

"No quieren presentar una queja por escrito porque se sienten víctimas [...] o que están expuestas [...], porque en cierto punto también piensan que lo que hacen no está bien [...], así que también adoptan la actitud de 'no, ¿cómo podría denunciarlos' [...]?"

Entrevista de Amnistía Internacional con médicas de un hospital público local, 24 de septiembre de 2014

El estigma y la discriminación de las trabajadoras y los trabajadores sexuales por parte de los prestadores de atención médica no sólo afectan el acceso a los servicios de las personas que se dedican al trabajo sexual y las personas víctimas de trata, sino que también llevan a que algunas tomen ciertas medidas de autoprotección, como evitar revelar a qué se dedican y procurar servicios fuera del ámbito de las comunidades donde viven. Por ejemplo, Marti, trabajadora sexual que trabaja en un departamento privado, explicó que, si bien acude habitualmente a una clínica privada donde se siente cómoda como para decir a qué se dedica, le daría vergüenza confesar la verdad acerca de su trabajo a un médico de un centro de salud pública: “Tendría miedo de que cambiara lo que piensa de mí por ese motivo.”¹⁴³

La Directora de AMMAR Nacional explicó que el estigma lleva a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a acudir a “hospitales o centros de salud alejados del lugar donde viven, de manera que [...], la gente del barrio no se enterará. O lejos del lugar donde trabajan, para que, desde luego, [los prestadores de atención médica] no se den cuenta de que se dedican al trabajo sexual.”¹⁴⁴ Además, explicó que, si bien las trabajadoras y los trabajadores sexuales suelen elegir cuidadosamente a sus prestadores de atención médica, es posible que tengan miedo de revelarles a qué se dedican “porque cuando decimos que somos trabajadoras sexuales, con mucha frecuencia vemos que el otro empieza a sentirse incómodo y el trato cambia. Pasa de ser cordial a ser frío y normalmente sugiere que busquemos otro trabajo.”¹⁴⁵

De manera similar, una investigación nacional llevada a cabo por AMMAR Nacional y RedTraSex, centrada en el acceso a servicios de salud por parte de las trabajadoras y los trabajadores sexuales en Argentina, confirma que alrededor del 55% de ellos tenía acceso a tales servicios lejos de su hogar para evitar confesar su trabajo a familiares o vecinos, y que el 48 % no quiere ir a un hospital o una clínica para evitar tener que explicar en qué trabajan.¹⁴⁶

Un estudio realizado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina halló asimismo que el 72,3% de las trabajadoras y los trabajadores sexuales no confesaba su trabajo a los médicos, y el principal motivo era el miedo a la discriminación. Entre quienes sí revelaron a qué se dedicaban, el 8,9% sentía que había recibido peor trato que antes.¹⁴⁷

Sin embargo, en lugares donde los profesionales de la salud han sido sensibilizados sobre la situación y necesidades de trabajadores y trabajadoras sexuales, la atención resulta mejor. El estigma y la discriminación a los que se enfrentan las trabajadoras y los trabajadores sexuales cuando se procuran servicios de atención a la

142 Entrevista con Georgina Orellano, presidenta de AMMAR Nacional y trabajadora sexual en ámbitos privados, 26 de septiembre de 2014.

143 Entrevista con Marti*, trabajadora sexual que se desempeña en ámbitos privados, 23 de septiembre de 2014.

144 Entrevista con Georgina Orellano, presidenta de AMMAR Nacional y trabajadora sexual en ámbitos privados, 26 de septiembre de 2014.

145 Entrevista con Georgina Orellano, presidenta de AMMAR Nacional y trabajadora sexual en ámbitos privados, 26 de septiembre de 2014.

146 Véase AMMAR Nacional, RedTraSex, *Estudio sobre estigma y discriminación en los servicios de salud a las mujeres trabajadoras sexuales en América Latina y el Caribe: Informe de país - sub-región Cono Sur (Argentina)*, 2012, p. 9. Este informe concluyó que, en general, un elevado porcentaje de trabajadoras y trabajadores sexuales en Argentina no reciben atención de salud. Solo el 57,7 % la reciben en un centro de salud o de un médico, un porcentaje muy inferior a la media regional (74,9%). Además, el porcentaje de trabajadoras y trabajadores sexuales de Argentina que se realizan la prueba del VIH es el más bajo de la región (89,4 %) p. 11.

147 Véase Ciudad Autónoma de Buenos Aires: UBATEC SA, A. Comas, M. Fabro, and T. Seiffer, *Sabres y estrategias de las mujeres trabajadoras sexuales ante el VIH/SIDA y otras ITS*, 2008, p. 34, disponible en: www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000148cnt-2313-06_estrategias-trabajadoras-sexuales-vih-sida-its.pdf.

salud, en parte debido a las prohibiciones de carácter penal relativas al trabajo sexual, así como un estigma social y autoimpuesto más amplio, repercuten directamente sobre su acceso a servicios de atención de la salud, y por consiguiente violan sus derechos a al nivel más alto posible de salud física y mental y a la igualdad y la no discriminación.¹⁴⁸

DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA VIVIENDA

A pesar de que el artículo 31 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires exige que el gobierno local proporcione una vivienda adecuada a los habitantes de la ciudad,¹⁴⁹ las trabajadoras y los trabajadores sexuales que participan en informe del grupo de trabajo de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa denuncian la existencia de grandes problemas en relación con el acceso a una vivienda adecuada. Puede ser extremadamente difícil para las trabajadoras y los trabajadores sexuales alquilar departamentos para uso personal o laboral debido a la falta de ingresos formales (documentados) y constantes.¹⁵⁰ Una trabajadora sexual trans explicó a Amnistía Internacional:

“Tenés que demostrar de dónde viene tu dinero para poder alquilar un departamento. Si sos trabajadora sexual, no lo podés demostrar porque tu trabajo no es legal. Tenés que negociar con los propietarios y pagar más de lo que cuesta el departamento si querés alquilarlo. Lo que normalmente ocurre es que un cliente se ofrece a alquilarte su casa, y tienes que pagarle una comisión.

Entrevista de Amnistía Internacional con Melissa, trabajadora sexual trans y maestra, 23 de septiembre de 2014

A consecuencia de ello, según se informó, algunas personas que se dedican al trabajo sexual recurren a vivir en pensiones u hoteles, en condiciones deficientes, y en los que suelen tener que pagar bastante más alquiler que el resto debido a la presunta criminalidad vinculada a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, así como al estigma y la discriminación que sufren.¹⁵¹ Por ejemplo, las trabajadoras y los trabajadores sexuales que participan en el grupo de trabajo sobre "género, diversidad y derechos" afirmaron que, en algunos casos, pagan hasta cuatro veces más que el alquiler habitual.¹⁵²

Una mujer que se dedicó en su día a la "prostitución" en la calle y que se considera víctima de trata, dijo a Amnistía Internacional: “Hasta los de los hoteles se abusan, suben los precios todo el tiempo [...] y más si tenés hijos chicos.”¹⁵³

Las personas trans sufren especial discriminación para buscar y mantener una vivienda. Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dijo a Amnistía Internacional que a las personas trans se las suele ver como una molestia, y que sufren maltrato verbal por parte de los propietarios y de otros inquilinos.¹⁵⁴ Vida Morant, directora académica del Bachillerato Mocha Celis, una escuela especializada para personas trans y otras personas marginadas socialmente, explicó a Amnistía Internacional que, además de la falta de ingresos legítimos y documentados, las tensas relaciones familiares que tienen las personas trans les impiden encontrar un garante para una vivienda.¹⁵⁵ Además, para las

148 PIDESC, artículo 12; Protocolo de San Salvador, artículo 10.

149 Véase Constitución de Buenos Aires, artículo 31 (que reconoce explícitamente el derecho a una vivienda digna y exige que el gobierno local resuelva el déficit de viviendas). Véase también Constitución de Buenos Aires, artículos 20, 30 y 40 (que reconocen el derecho a la vivienda). Además, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas argentinos a una vivienda digna se reconoce en el artículo 14 bis de la Constitución de la nación y en el derecho internacional de los derechos humanos. Por otra parte, el artículo 75.22 de la Constitución de Argentina incorpora el derecho internacional de los derechos humanos a la legislación nacional, incorporando por tanto el derecho a una vivienda adecuada que consagra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

150 Entrevista con Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014, y Melissa, trabajadora sexual trans y maestra, 23 de septiembre de 2014.

151 Entrevista con Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

152 Actas de la reunión del Grupo de Trabajo sobre “Género, diversidad y derechos”, 16 de mayo de 2014.

153 Entrevista con Cecilia, * ex trabajadora sexual de la calle y víctima de trata, 25 de septiembre de 2014;

154 Entrevista con Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

155 Entrevista con Vida Morant, directora académica del Bachillerato Mocha Celis y persona trans, 23 de diciembre de 2014.

personas trans el acceso a una vivienda está directamente vinculado a su acceso al trabajo, lo que a su vez está relacionado con el acceso a la educación, y estas cuestiones no se pueden analizar en forma aislada.¹⁵⁶

Para tratar de resolver los problemas de vivienda que enfrentan las trabajadoras y los trabajadores sexuales, el Ministerio Público de la Defensa ayuda a los individuos a solicitar al gobierno subsidios para la vivienda.¹⁵⁷ Si bien se han otorgado algunos subsidios, son bastante moderados y sólo se ofrecen por pocos meses.¹⁵⁸

BACHILLERATO MOCHA CELIS

En 2011, un grupo de abogados comprometidos trataron de solucionar las graves lagunas educativas que sufren las personas con identidades trans en Argentina abriendo el Bachillerato Mocha Celis en el barrio de Chacarita, Ciudad de Buenos Aires.¹⁵⁹ La mayoría de las personas trans tienen poco o ningún acceso a la educación, ni siquiera la primaria, debido al estigma, la violencia y la discriminación, y a la inexistencia de una política educativa inclusiva en el país.¹⁶⁰ Esto tiene un impacto directo en su capacidad para conseguir un empleo legal y acceso a una vivienda y a servicios de salud. Con pocas opciones para ganarse la vida, muchas personas trans recurren a vender sexo.

La directora académica del Bachillerato Mocha Celis, Vida Morant, describe el centro como “un proyecto formativo ocupacional” que no sólo ofrece un diseño curricular que permite a los alumnos terminar su educación primaria y secundaria, sino que también proporciona servicios sociales para ayudarlos a conseguir vivienda, atención a la salud, protección frente a la violencia y destrezas para conseguir empleo en el mercado legal. El centro es premeditadamente inclusivo y no limitado a personas trans, sino abierto a personas con todo tipo de construcciones identitarias, distintas orientaciones sexuales y diversas procedencias étnicas y culturales. Partiendo de una clase de 25 alumnos procedentes de entornos marginales, la matriculación en el centro ha llegado a 150 en sólo cuatro años. Además, el 70% de la primera promoción ha conseguido empleo legal, y las personas que vendían sexo han pasado a ganar dinero por otros medios. Todo esto se ha conseguido con un apoyo económico sólo parcial del gobierno, que paga el sueldo del personal docente. El resto de los gastos se pagan con los fondos que recauda el centro por otras vías.

Vida Morant explicó que las personas trans sufren un terrible estigma, al estar “[v]inculándonos siempre al delito, a la prostitución, a la marginalidad”. Desde su punto de vista, “la educación [es] el pilar de base fundamental que pueda generar el acceso a otros derechos [...] Sin un proyecto formativo que brinde herramientas, no hay un acceso a un proyecto ocupacional para trabajos cualificados, [...] no hay posibilidad de acceso a un lugar digno de vivienda.”

El nombre del Bachillerato Mocha Celis es en recuerdo a una travesti de la provincia de Tucumán asesinada por la policía en la década de 1990. Mocha Celis era analfabeta y cada vez que la detenían y la encarcelaban “pedía a sus compañeras [de celda] que la enseñaran a sumar, a restar a leer y a escribir. Manifestaba todo el tiempo un enorme anhelo por aprender.”. Como señala Vida Morant, “[hay] muchas Mochas Celis.”

Entrevista de Amnistía Internacional con Vida Morant, directora académica del Bachillerato Mocha Celis y persona trans, 15 de diciembre de 2015.

156 Entrevista con Vida Morant, directora académica del Bachillerato Mocha Celis y persona trans, 23 de diciembre de 2014.

157 Entrevista con Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014. El grupo de trabajo realizó una encuesta para documentar los problemas de vivienda con que se encontraban las trabajadoras y los trabajadores sexuales y otras personas marginadas en la Ciudad de Buenos Aires, con el propósito de presentar una demanda colectiva para obligar al gobierno a cumplir con su obligación de proporcionar vivienda a las personas que viven en la Ciudad de Buenos Aires. Preocupado por la larga duración de este tipo de demandas y por la urgencia del problema, el grupo de trabajo ha preferido centrar sus energías en remitir a personas a defensores públicos para ayudarlas a solicitar al gobierno subsidios para la vivienda.

158 Entrevista con Josefina Fernández, jefa de la Oficina de Género del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

159 Véase www.facebook.com/mochacelis.

160 Entrevista con Vida Morant, directora académica del Bachillerato Mocha Celis y persona trans, 15 de diciembre de 2014.

3. DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL QUE SE VEN AFECTADOS POR LA PENALIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Argentina es Estado Parte en todos los grandes instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos que establecen la obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos y desarrollan el fondo de esta obligación con respecto a derechos concretos. Los instrumentos en los que se tratan los temas abordados en este informe son:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW).
- El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (Convenio contra la Trata de 1949).
- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo sobre la Trata de la ONU).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana).
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Argentina es también miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la agencia especializada de la ONU que fija criterios para los derechos laborales básicos y otras condiciones laborales en todo el abanico de temas relacionados con el trabajo.¹⁶¹ Las autoridades de Argentina tienen la obligación de adaptar el sistema jurídico nacional –sus leyes y la aplicación y el cumplimiento de esas leyes– de forma que se respeten, se protejan y se hagan realidad sin discriminación los derechos establecidos en los tratados a los que se hace referencia *supra*.¹⁶²

Las conclusiones de este informe revelan la existencia de múltiples violaciones de los derechos humanos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la Ciudad de Buenos Aires: el derecho a la seguridad de la persona, a la libertad, a no sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, al nivel más alto posible de salud, a una vivienda adecuada, a condiciones de trabajo justas y favorables, a la intimidad, a la libertad de expresión y a la igualdad y a la no discriminación.

En este capítulo se analiza en qué medida cada uno de estos derechos se ve afectado por las leyes penales y demás legislación punitiva relacionada en su aplicación a las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la Ciudad de Buenos Aires. Si bien el informe no aborda todos los derechos humanos que se ven afectados por el marco legal existente en torno al trabajo sexual y su aplicación en la Ciudad de Buenos Aires –por ejemplo, los derechos a la educación o a la libertad de asociación–, es importante señalar que hay otros motivos de preocupación en materia de derechos humanos relativos al impacto de los enfoques jurídico y normativo del trabajo sexual en la ciudad que merecen ser investigados más ampliamente.¹⁶³

Este capítulo se basa en las recomendaciones de expertos y organismos internacionales de derechos humanos. Estos organismos y expertos dirigen cada vez más su atención a las violaciones y los abusos contra los derechos humanos que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales y recomiendan que los Estados traten de conseguir la despenalización del trabajo sexual y se abstengan de aplicar punitivamente leyes y normativas no penales contra las personas que se dedican al trabajo sexual.¹⁶⁴

Resulta significativo que, al abordar la realidad de que "[e]l uso indebido del derecho penal suele repercutir negativamente en la salud y constituye una violación de los derechos humanos,¹⁶⁵ el secretario general de la ONU subrayara que "la despenalización del trabajo sexual puede reducir la violencia, el acoso y el riesgo de contraer el VIH."¹⁶⁶ Además, afirmó: "Los derechos humanos de los trabajadores sexuales, incluido el derecho a no ser

161 Véase la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, 1998 (Anexo revisado en 2010), disponible en: <http://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/textdeclaration/lang-es/index.htm> En ella se establece un conjunto de normas mínimas de derechos que deben aplicarse a todos los trabajadores y trabajadoras.

162 En particular, las decisiones a todos los niveles de gobierno, incluido el nacional, el regional y el local, deben garantizar que se protegen los derechos humanos de todas las personas, incluidas las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

163 Véanse Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Anand Grover, doc. ONU A/HRC/14/20, 2010; Human Rights Watch, "Treat us like human beings": *Discrimination against Sex Workers, Sexual and Gender Minorities and People Who Use Drugs in Tanzania*, 2013, disponible en: www.hrw.org/sites/default/files/reports/tanzania0613webcover_0_0.pdf; Human Rights Watch, *In Harm's Way: State Response to Sex Workers, Drug Users, and HIV in New Orleans*, 2013, disponible en: www.hrw.org/sites/default/files/reports/usnola1213_ForUpload_3.pdf; PNUD, Comisión Global, *El VIH y la ley: Riesgos, Derechos y Salud*, 2012, disponible en: www.hivlawcommission.org/index.php/report; ONUSIDA, UNFPA, PNUD, *Sex work and the law in the Asia Pacific*, 2012, disponible en: www.undp.org/content/dam/undp/library/hiv/aids/English/HIV-2012-SexWorkAndLaw.pdf.

164 UNFPA, APNSW, UNDP, *Policy brief: Sex work, violence and HIV in Asia – From evidence to safety*, 2015, p. 7. La Organización Mundial de la Salud pide que todos los países trabajen "por la despenalización del trabajo sexual y la eliminación de la aplicación injusta de leyes y reglamentos no penales contra las personas trabajadoras del sexo". OMS, UNFPA, ONUSIDA y NSWP *Prevención y tratamiento del VIH y otras infecciones de transmisión sexual entre las personas trabajadoras del sexo en países de ingresos bajos y medios: Recomendaciones para un enfoque de salud pública*, 2012, p. 8, disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/172798/1/9789243504742_spa.pdf?ua=1&ua=1 El relator especial sobre el derecho a la salud de las Naciones Unidas también ha subrayado el impacto de la penalización del trabajo sexual y ha pedido explícitamente su despenalización. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Anand Grover, doc. ONU A/HRC/14/20, 2010, párr. 76.b.

165 Véase Asamblea General de la ONU, Septuagésimo periodo de sesiones, Informe del Secretario General *Acción acelerada para poner fin a la epidemia de sida*, 2016, párr. 53.

166 Véase Asamblea General de la ONU, Septuagésimo periodo de sesiones, Informe del Secretario General, *Acción acelerada para poner fin a la epidemia de sida*, 2016, párr. 53.

discriminados y el derecho a la salud y la seguridad, deben protegerse de la misma forma que se protegen los de todas las demás personas.¹⁶⁷

EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL Y A NO SUFRIR VIOLENCIA

Cuando las trabajadoras y los trabajadores sexuales sufren extorsión y violencia a manos de policías y otros funcionarios públicos, cuando la estigmatización y la presunción de criminalidad los obliga a trabajar de forma precaria y clandestina, cuando no pueden buscar la protección de la policía frente a la violencia, se están violando sus derechos a la seguridad personal. En virtud del PIDCP, es requisito para este derecho que el Estado proteja a las personas de lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada.¹⁶⁸ Para respetar y proteger este derecho, los Estados Partes deben responder adecuadamente ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctima, incluidas las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

Los Estados tienen la obligación de proteger a las trabajadoras y los trabajadores sexuales frente a la violencia, el hostigamiento y otros abusos adoptando y haciendo cumplir leyes que prohíben tales actos de violencia y abuso.¹⁶⁹ En concreto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general 19 (La violencia contra la mujer), reconoce específicamente la vulnerabilidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales ante la violencia y las violaciones de derechos humanos, consecuencia de su marginalización y su condición jurídica ilegal.¹⁷⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala:

“La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia.”¹⁷¹

En este sentido, el Comité ha pedido a los Estados que tomen medidas para garantizar el derecho de todas las trabajadoras y los trabajadores sexuales, sean mujeres, hombres o personas trans, al acceso a servicios de salud sexual, a no sufrir violencia ni discriminación, ni de manos de agentes del Estado ni de particulares, y a la misma protección de la ley.¹⁷² Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación general 33 (sobre el acceso de la mujer a la justicia), ha señalado que, cuando las personas que se dedican al trabajo sexual se enfrentan a la amenaza de la penalización la sanción o la pérdida de medios de vida si denuncian a la policía delitos de los que han sido víctimas, su acceso a la justicia y a la igualdad de

167 Véase Asamblea General de la ONU, Septuagésimo periodo de sesiones, Informe del Secretario General, *Acción acelerada para poner fin a la epidemia de sida*, 2016, párr. 53.

168 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general 35, artículo 9 (Libertad y seguridad personales), doc. ONU CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 9.

169 Véanse Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Anand Grover, doc. ONU A/HRC/14/20, 2010; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 22, sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (Artículo 12), doc. ONU E/C.12/GC/22, 2016, párr. 32. En términos similares, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado recientemente su preocupación a un Estado Parte sobre “[l]a violencia y la discriminación generalizadas contra las mujeres que ejerzan la prostitución, en particular por la policía”. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Kirguistán: doc. ONU CEDAW/C/KGZ/CO/4, 2015, párr. 21.c.

170 Para un debate más profundo del análisis del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre los derechos humanos del trabajo sexual o “las mujeres que ejercen la prostitución”, incluido el efecto de la penalización de aspectos del sexo comercial, véase la ‘Nota aclaratoria’ de Amnistía Internacional, que contextualiza y ofrece una visión de conjunto de la base de investigación de Amnistía Internacional para su política sobre la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

171 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19 (La violencia contra la mujer), doc. ONU A/47/38, 1992, párr. 15.

172 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 24 (Artículo 12: La mujer y la salud), doc. ONU A/54/38/Rev.1, cap. I, 1999. Véanse también Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Anand Grover, doc. ONU A/HRC/14/20, 2010. y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, (La violencia contra la mujer), doc. ONU A/47/38, 1992.

protección ante la ley se ve notablemente comprometida.¹⁷³ Esto, a su vez, otorga impunidad a quienes perpetran violencia o abusos contra ellas.

En particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12), pide explícitamente a los Estados Partes que "tomen medidas para proteger plenamente a las personas que trabajan en la industria del sexo contra todas las formas de violencia, coacción y discriminación" (Traducción de Amnistía Internacional).¹⁷⁴ En la actualidad, la aplicación en la Ciudad de Buenos Aires de las leyes que penalizan actividades relacionadas con el trabajo sexual conduce a actos de violencia contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Además, el marco legal penal y la presunción de criminalidad que se impone a las trabajadoras y los trabajadores sexuales disuade a estas personas de buscar la protección del Estado frente a la violencia y el delito, afectando a su acceso a la justicia.

En virtud del derecho internacional y regional de los derechos humanos, Argentina está obligada a proteger a todas las personas frente a cualquier forma de violencia. Esta obligación está estrechamente relacionada y coincide parcialmente con el derecho a no sufrir tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase *infra* **El derecho a no sufrir tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**). En consonancia con el principio de derechos humanos de "diligencia debida", Argentina debe adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales, económicas y de otro tipo que sean necesarias para evitar, investigar, juzgar y castigar actos de violencia, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares.¹⁷⁵ Argentina también debe proporcionar mecanismos de reparación y garantizar el resarcimiento a víctimas y supervivientes.¹⁷⁶

Los Estados también tienen la obligación de no crear ni perpetuar estereotipos de género que justifican esencialmente la violencia contra ciertos grupos de personas, como las personas trans.¹⁷⁷ No exigir responsabilidades a quienes atacan, extorsionan u hostigan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales y aplican la ley de forma violenta y discriminatoria, haciendo imposible que las trabajadoras y los trabajadores sexuales denuncien la violencia, es un ejemplo de cómo las autoridades argentinas siguen reforzando los estereotipos de sexo y género y no cumplen con su obligación de respetar, proteger y hacer realidad el derecho de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a la seguridad personal. (Véase *infra* **La obligación de Argentina de combatir los estereotipos basados en el sexo y el género.**)

Los órganos y expertos de la ONU cada vez se ocupan más del impacto que la penalización del trabajo sexual tiene sobre una serie de derechos humanos. Esto se debe en parte a que los enfoques punitivos suelen poner a las trabajadoras y los trabajadores sexuales en mayor peligro de sufrir violencia, dejándolos a menudo con pocos recursos legales. Por ejemplo, varios organismos de la ONU han reconocido que "la penalización legítima la violencia y la discriminación contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales (especialmente a manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y prestadores de atención de salud) y hace que las autoridades sean reacias a ofrecerles protección o apoyo." (Traducción de Amnistía Internacional).¹⁷⁸ Tras una visita a India, la

173 Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 33 (acceso de las mujeres a la justicia), doc. ONU. CEDAW/C/GC/33, 2015, párrs. 9, 51.1.

174 Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 22, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), doc. ONU E/C.12/GC/22, 2016, párr. 32.

175 Véanse Comité contra la Tortura, Observación General 2 (Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes), doc. ONU: CAT/C/GC/2, 2008; y Asamblea General de la ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, doc. ONU A/RES/48/104, 1993.

176 Véanse Comité de Derechos Humanos, Observación general 31, (Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto), doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ana, Beatriz y Celia González vs. México*, 2001; y *Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*, 1988.

177 Véanse Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 28 (Obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), doc. ONU CEDAW/C/2010/47/GC.2, 2010, párrs. 18, 26; y Convención de Belém do Pará, artículos 6 y 8. Véanse también Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*, 2013, pp. 23-24; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, doc. ONU A/HRC/31/57, 2016, párr. 10.

178 UNFPA, APNSW, UNDP, *Policy brief: Sex work, violence and HIV in Asia – From evidence to safety*, 2015, p. 7. La Organización Mundial de la Salud pide que todos los países trabajen "por la despenalización del trabajo sexual y la eliminación de la aplicación injusta de leyes y reglamentos no penales contra las personas trabajadoras del sexo". OMS, UNFPA, ONUSIDA y NSW *Prevención y tratamiento del VIH y otras infecciones de transmisión sexual entre las personas trabajadoras del sexo en países de ingresos bajos y medios: Recomendaciones para un enfoque de salud pública*, 2012, p. 8, disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/172798/1/9789243504742_spa.pdf?ua=1&ua=1 El relator especial sobre el derecho a la salud de la ONU también ha subrayado el impacto de la penalización del trabajo sexual y ha pedido explícitamente su despenalización. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Anand Grover, doc. ONU A/HRC/14/20, 2010, párr. 76.b.

relatora especial sobre la violencia contra las mujeres subrayó la necesidad de abordar la violencia a la que se enfrentan las trabajadoras y los trabajadores sexuales a manos de agentes estatales y no estatales y la falta de resarcimiento por vía judicial. También habló del impacto de confundir el trabajo sexual y la trata de personas.¹⁷⁹

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado preocupación por la penalización del trabajo sexual y su negativo impacto sobre los derechos humanos, la salud y la seguridad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales.¹⁸⁰ El Comité ha dejado claro siempre que según la Convención deben reservarse sanciones penales para quienes se benefician de la "explotación de la prostitución",¹⁸¹ y ha señalado que imponer sanciones penales sólo a las trabajadoras y los trabajadores sexuales únicamente "refuerza la explotación sexual de las mujeres".¹⁸² En este sentido, el Comité ha condenado específicamente las políticas que parecen agravar la situación de las trabajadoras y los trabajadores sexuales en vez de mejorarla. Por ejemplo, en sus observaciones finales a China, Hong Kong y Macao, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que "la penalización constante de la prostitución tenga una repercusión desproporcionada en las prostitutas en vez de centrarse en el procesamiento y el castigo de los proxenetes y los traficantes".¹⁸³

EL DERECHO A LA LIBERTAD

Al penalizar la compra o la venta de sexo consentido entre personas adultas, o algún elemento de estas transacciones, se amenaza también el derecho a la libertad en los casos en que las trabajadoras y los trabajadores sexuales son detenidos arbitrariamente, en el sentido legal internacional del término,¹⁸⁴ y/o de una forma que no se ajuste al derecho nacional. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que la detención autorizada legalmente debe ser razonable, necesaria y proporcionada teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso.¹⁸⁵ La detención puede constituir detención arbitraria, aun en el caso de que la ley la autorice, si incluye "elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también [la inobservancia de] el principio de las debidas garantías procesales".¹⁸⁶ En relación con esto, el Grupo asesor sobre el VIH y el trabajo sexual de ONUSIDA ha recomendado lo siguiente:

179 Véanse Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Misión a la India*, doc. ONU A/HRC/26/38/Add.1, 2014, párr. 78.e.

180 Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 33 (acceso de las mujeres a la justicia), doc. ONU CEDAW/C/GC/33, 2015, párrs. 9, 51.1; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Fiji, doc. ONU A/57/38, 2002, párrs. 64-65; Hungría, doc. ONU A/57/38, 2002, párrs. 323-324; Kenia, doc. ONU CEDAW/C/KEN/CO/6, 2007, párrs. 29-30; República de Corea, doc. ONU CEDAW/C/KOR/CO/6, 2007, párrs. 19-20; Francia, doc. ONU CEDAW/FRA/CO/6, 2008, párrs. 30-31; Alemania, doc. ONU CEDAW/C/DEU/CO/6, 2009, párrs. 49-50; Japón, doc. ONU CEDAW/C/JPN/CO/6, 2009, párr. 39; y China, doc. ONU CEDAW/C/CHN/CO/6, 2006, párr. 4. El artículo 6 de la CEDAW exige a los Estados que protejan a las mujeres y las niñas contra la "explotación de la prostitución".

181 Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Fiji, doc. ONU A/57/38, 2002, párrs. 64-65; Hungría, doc. ONU A/57/38, 2002, párrs. 323-324; Kenia, doc. ONU CEDAW/C/KEN/CO/6, 2007, párrs. 29-30; República de Corea, doc. ONU CEDAW/C/KOR/CO/6, 2007, párrs. 19-20; Francia, doc. ONU CEDAW/FRA/CO/6, 2007, párrs. 30-31; Alemania, doc. ONU CEDAW/C/DEU/CO/6, 2009, párrs. 49-50; Japón, doc. ONU CEDAW/C/JPN/CO/6, 2009, párr. 39; y Albania, doc. ONU CEDAW/C/ALB/CO/3, 2010, párr. 29. Si bien el artículo 6 de la CEDAW establece que los Estados "tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer", el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no define los términos "explotación" ni "prostitución". La inclusión del término "explotación" indica que no todas las formas de sexo comercial son explotadoras y que los Estados no están obligados a suprimir la "prostitución", sino sólo la que implica explotación. De hecho, durante la elaboración del texto de la CEDAW, se rechazó una propuesta de enmienda del artículo 6 para que exigiera la abolición de la prostitución en todas sus formas. Además, la distinción entre "trata de mujeres" y "explotación de la prostitución" reconoce que ambas cosas son fenómenos distintos, aunque relacionados en algunos casos. Véanse C. Mgbako y L.A. Smith, "Sex work and human rights in Africa", *Fordham International Law Journal*, 2011, pp. 1200-01; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19 (La violencia contra la mujer), doc. ONU A/47/38, 1992, párr. 16. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Indonesia, doc. ONU CEDAW/C/IDN/CO/5, 2007, párrs. 28-29.

182 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Lituania, doc. ONU A/55/38, 2000, párr. 152; Véanse también Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Armenia, doc. ONU CEDAW/C/ARM/CO/4/Rev.1, 2009, párr. 27 (abordando las sanciones administrativas que se imponen a las trabajadoras y los trabajadores sexuales); y Egipto, doc. ONU CEDAW/C/EGY/CO/7, 2010, párr. 25 (expresando preocupación por que, si bien se castiga a las mujeres que trabajan en la prostitución, no se hace lo mismo con sus clientes).

183 Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: China (incluida China continental, Hong Kong y Macao), doc. ONU CEDAW/C/CHN/CO/6, 2006, párr. 19.

184 Véanse PIDCP, artículo 9.1; Comité de Derechos Humanos, Observación general 35, Artículo 9: Libertad y seguridad personales), doc. ONU CCPR/C/GC/R.35/Rev.3, 2014, párrs. 10-23; Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, doc. ONU A/HRC/30/69, 2015, párr. 8.

185 Véanse Comité de Derechos Humanos, *Van Alphen vs. Países Bajos*, doc. ONU CCPR/C/39/D/305/1988, 1990, párr. 5.8; Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 560/1993, *A. v. Australia*, doc. ONU CCPR/C/59/D/560/1993, 1997, párr. 9.2.

186 Comité de Derechos Humanos, *Comunicación N° 458/1991*, doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8.

"Los Estados deben dejar de penalizar el trabajo sexual y las actividades conexas. La despenalización del trabajo sexual debe implicar la eliminación de las sanciones penales existentes por la compra y venta de sexo, por gestionar el trabajo de trabajadores y trabajadoras sexuales, por regentar burdeles y por otras actividades relacionadas con el trabajo sexual. En la medida en que los Estados tengan aún leyes o normativas administrativas relacionadas con el trabajo sexual, éstas deberán aplicarse de forma que no violen los derechos ni la dignidad de los trabajadores y trabajadoras sexuales, y que les garanticen el debido proceso legal."¹⁸⁷

Una cuestión clave que se plantea cuando la policía detiene a personas que se dedican al trabajo sexual en la calle en Ciudad de Buenos Aires es que la selección de las personas a las que se detiene se basa en su indumentaria, su apariencia y sus modales, a pesar de lo que dispone el artículo 81 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, la detención de las trabajadoras y los trabajadores sexuales por su presunta dedicación a la oferta "ostensible" de sexo en espacios no autorizados (en virtud del artículo 81) cuando no hay una definición legal clara de lo que constituye comunicación "ostensible" resulta arbitraria. Sin esa definición clara, las trabajadoras y los trabajadores sexuales no tienen suficiente información ni comprensión de cómo evitar violar la ley. Esta falta de claridad legal también permite que policías, fiscales y jueces apliquen el artículo 81 de una forma incoherente y arbitraria.

EL DERECHO A NO SUFRIR TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La penalización del trabajo sexual también puede conducir a violaciones del derecho a no sufrir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (otros malos tratos). La prohibición de la tortura y otros malos tratos es absoluta y no puede suspenderse en ningún momento.¹⁸⁸

Los Estados están obligados por el derecho internacional a tomar medidas para evitar la tortura y otros malos tratos, investigar y procesar a los perpetradores¹⁸⁹ y proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas.¹⁹⁰ Los Estados tienen la mayor obligación de evitar con diligencia actos de tortura y otros malos tratos, también durante las operaciones de aplicación de la ley.¹⁹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las deficiencias en la investigación y la prevención de actos de tortura u otros malos tratos pueden constituir una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.¹⁹²

El deber de los Estados de evitar la tortura y otros malos tratos también se refleja en leyes y políticas que perpetúan estereotipos de género nocivos. El relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha afirmado:

187 ONUSIDA, *Nota de orientación del ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*, anexo 1, 2011, p. 6 (los anexos no están disponibles en la versión española de este documento; traducción de Amnistía Internacional); El informe aclara que su recomendación hace referencia tanto a la compra como a la venta de sexo.

188 Véanse PIDCP, artículo 4.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27. El Comité de la ONU contra la Tortura ha afirmado que las obligaciones recogidas en los artículos 2 y 15 de la Convención contra la Tortura no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia. Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación general 29 (Estados de emergencia), artículo 4, doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 2001.

189 Véanse Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, doc. ONU A/RES/57/199, 2002, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 4; Comité de Derechos Humanos, Observación general 20 (sustituye a la Observación general 7 sobre prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles), artículo 7, doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.1, 1992, párrs. 8 y 11. Véanse también Comité de Derechos Humanos, *Rodríguez v. Uruguay*, doc. ONU CCPR/C/51/D/322/1988, 1994; Comité de Derechos Humanos, *Blanco v. Nicaragua*, doc. ONU CCPR/C/51/D/328/1988, 1994; y Comité de Derechos Humanos, *Kurbanov v. Tajikistan*, Comm. No. 1096/2002, doc. ONU CCPR/C/79/D/1096/2002, 2003.

190 Véanse Comité de Derechos Humanos, Observación general 20, doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.1 (1992), párrs. 14 y 15; Asamblea General de la ONU, *Informe provisional presentado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, doc. ONU A/55/290, 2000, párr. 28.

191 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, párr. 135.

192 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Baldeón García vs. Perú*, 2006, párr. 157; Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, párrs. 131, 215; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *J vs. Perú*, 2013, párr. 341;

“Los Estados no cumplen con su deber de prevenir la tortura y los malos tratos cuando sus leyes, políticas o prácticas perpetúan nocivos estereotipos de género permitiendo o autorizando, explícita o implícitamente, que se cometan impunemente actos prohibidos.”¹⁹³

Las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la Ciudad de Buenos Aires son sometidos con frecuencia a malos tratos por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante las "inspecciones normativas" y los allanamientos contra la trata de personas que se efectúan en departamentos en los que se sospecha que se realizan actividades de sexo comercial. Es frecuente que las trabajadoras y los trabajadores sexuales sean detenidos —a menudo violentamente y empleando armas— durante largos periodos y sometidos a interrogatorios coactivos e intimidatorios en los que las autoridades tratan de convencerlos de que son víctimas de violencia y trata de personas. Las personas que se dedican al trabajo sexual también reciben un trato sumamente degradante cuando acceden a servicios de salud: les piden servicios sexuales durante el tratamiento, las estigmatizan por su trabajo o las someten a tratamientos no justificados desde el punto de vista médico, centrados únicamente en la percepción de peligro respecto al trabajo sexual, y no en su salud en general, o les niegan totalmente el tratamiento.

EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

La penalización del trabajo sexual también afecta al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud por varios motivos.¹⁹⁴ El derecho a la salud abarca libertades y derechos, incluido el “derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias”, así como un sistema de protección que brinde “a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”.¹⁹⁵

Como en el caso de otros derechos, el derecho a la salud está sujeto a garantías de no discriminación, incluido el derecho a la no discriminación por motivos de género, situación económica u otra condición. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado que se preste especial atención al derecho a la salud de las mujeres que pertenecen a grupos de riesgo, lo que incluye a “las mujeres que trabajan en la prostitución”.¹⁹⁶

Los servicios de salud deben estar disponibles y ser accesibles y aceptables para las personas dedicadas al trabajo sexual con arreglo a los principios de igualdad y no discriminación y al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.¹⁹⁷ Los órganos de derechos humanos han pedido a los Estados que garanticen un acceso oportuno y asequible a servicios de salud de buena calidad que garantice el consentimiento informado, respete la dignidad, garantice la confidencialidad y responda a las necesidades y perspectivas concretas de las personas.¹⁹⁸

Las leyes que excluyen el acceso de las personas a los servicios de salud que necesitan, incluidos los que afectan a todas las dimensiones de la salud sexual, violan los derechos humanos y habitualmente están asociadas a problemas de salud evitables.¹⁹⁹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha confirmado que la penalización de las actividades sexuales consentidas entre personas adultas viola la obligación de los Estados a

193 Consejo de Derechos Humanos, *Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (doc. ONU A/HRC/31/57), 2016, párr. 10.

194 PIDESC, artículo 12; Protocolo de San Salvador, artículo 10.

195 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto), doc. ONU E/C.12/2000/4, párr. 8.

196 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 24 (Artículo 12: La mujer y la salud), doc. ONU A/54/38/Rev.1, 1999, párr. 6.

197 PIDESC, artículo 12;

198 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24, doc. ONU A/54/38/Rev.1, 1999; Comité de los Derechos del Niño, Observación general 4 (La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño), doc. ONU CRC/GC/2003/4, 2003.

199 Véanse Recomendación General 24, doc. ONU A/54/38/Rev.1, 1999; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, doc. ONU E/C.12/2000/4, 2000; CDN, Observación general 15 (sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud), doc. ONU CRC/GC/15, 2013.

respetar el derecho a la salud sexual y reproductiva al constituir un obstáculo legal que impide el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.²⁰⁰ Por consiguiente, los Estados tienen la obligación inmediata de “derogar o eliminar las leyes, políticas y prácticas que penalicen, obstruyan o socaven el acceso de personas de un grupo concreto a centros, servicios, bienes e información de salud sexual y reproductiva” (Traducción de Amnistía Internacional).²⁰¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales además ha pedido a los Estados Partes que garanticen que las personas que están en la industria del sexo tienen acceso a toda la gama de servicios de salud sexual y reproductiva.²⁰²

El efecto de la penalización del trabajo sexual en la salud pública está bien documentado. En investigaciones sobre salud pública se ha hallado, por ejemplo, que las leyes penales merman la capacidad de los trabajadores y las trabajadoras sexuales de colaborar para identificar clientes potencialmente violentos y de exigirles a los clientes el uso de preservativo para prevenir embarazos no deseados, VIH e infecciones de transmisión sexual.²⁰³ La necesidad de realizar transacciones furtivas y apuradas se identifica reiteradamente en la bibliografía sobre salud pública como el principal factor que contribuye a disminuir la capacidad de los trabajadores y las trabajadoras sexuales para negociar un sexo más seguro.²⁰⁴ La penalización también reduce la capacidad de los trabajadores y las trabajadoras sexuales para acceder a servicios de salud.²⁰⁵

IMPACTO DE LA PENALIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL EN LA PREVENCIÓN DEL VIH

La penalización del trabajo sexual tiene consecuencias especialmente nefastas para la prevención del VIH, pues impide que las trabajadoras y los trabajadores sexuales –y a veces sus clientes– tomen las precauciones necesarias para reducir el riesgo de transmisión. Por ejemplo, las trabajadoras y los trabajadores sexuales que temen ser detenidos por la policía pueden verse obligados a realizar transacciones rápidas con los clientes, en detrimento de su salud y su seguridad.²⁰⁶ De forma similar, las prácticas policiales que incluyen la confiscación de preservativos como prueba de trabajo sexual reducen su uso entre las trabajadoras y los trabajadores sexuales y sus clientes.²⁰⁷ La penalización del trabajo sexual también disuade a las trabajadoras y los trabajadores sexuales de hacerse análisis o pedir tratamiento por temor a la detención.²⁰⁸ Un estudio sobre VIH y trabajadoras sexuales publicado en julio de 2014 en *The Lancet* concluyó que, de todas las intervenciones posibles identificadas, la despenalización del trabajo

200 Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 22, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), doc. ONU E/C.12/GC/22, 2016, párr. 57.

201 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 22, doc. ONU E/C.12/GC/22, 2016, párr. 49.a.

202 Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 22, doc. ONU E/C.12/GC/22, 2016, párr. 32.

203 Véase ONUSIDA, *Nota de orientación del ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*, anexo 2, 2011, p. 8; véanse también D. Kulick, “Sex in the new Europe: The criminalization of clients and Swedish fear of penetration”, *Anthropological Theory*, 2003, pp. 199-218; NSWP, *Research for sex work*, No. 12, 2010; K. Blankenship y S. Koester, “Criminal law, policing policy, and HIV risk in female street sex workers and injection drug users”, *Journal of Law, Medicine and Ethics*, 2002, p. 550 (donde se concluye que los allanamientos, las amonestaciones policiales, las detenciones y el uso de órdenes judiciales por conducta antisocial contra personas que ejercen el trabajo sexual en Reino Unido provocan que estas personas se trasladen a lugares más inseguros, y reducen su capacidad de elegir a sus clientes y de negociar con ellos el uso de preservativos).

204 Véase K. Shannon, et al, “Global epidemiology of HIV among female sex workers: Influence of structural determinants”, *The Lancet*, 2010, p. 10, disponible en: [dx.doi.org/10.1016/S0140-6736\(14\)60931-4](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(14)60931-4). “Las trabajadoras sexuales de Kenia describen experiencias similares a las de Vancouver: la penalización pone en peligro la prevención del VIH debido a las transacciones rápidas por miedo a ser detenidas, sobornos, extorsiones, coacción sexual y no utilización de preservativos, y a la reticencia de las trabajadoras sexuales a denunciar la violencia a las autoridades.”

205 Véase C.M. Lowndes, et al., “Injection drug use, commercial sex work, and the HIV/STI epidemic in the Russian Federation”, *Sexually Transmitted Diseases*, 2003, p. 47. Véase también PNUD, Comisión Global, *El VIH y la ley: Riesgos, Derechos y Salud*, 2012, disponible en: www.hivlawcommission.org/index.php/report.

206 Véanse K. Blankenship y S. Koester, “Criminal law, policing policy, and HIV risk in female street sex workers and injection drug users”, *Journal of Law, Medicine and Ethics*, 2002, p. 550; K. Shannon, et al, “Global epidemiology of HIV among female sex workers: Influence of structural determinants”, *The Lancet*, 2010, p. 10, disponible en: [dx.doi.org/10.1016/S0140-6736\(14\)60931-4](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(14)60931-4).

207 Véase Open Society Foundations, *La criminalización de los preservativos: Cómo las prácticas policiales ponen en riesgo a los/as trabajadores/as sexuales y los servicios de VIH en Kenia, Namibia, Rusia, Sudáfrica, Estados Unidos y Zimbabue*, 2012.

208 Véase PNUD, Comisión Global, *El VIH y la ley: Riesgos, derechos y salud*, 2012, p. 38.

sexual sería la que tendría el mayor efecto en el curso de la epidemia de VIH en todos los contextos y evitaría el 33-46 % de las infecciones por VIH en la próxima década.²⁰⁹

La importancia de reconocer y promover los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales es fundamental para una prevención sólida del VIH, y que se refleja en las políticas del Fondo Mundial de lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y la Malaria y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA). La estrategia de ONUSIDA para 2011-2015, “Llegar a cero”, compromete a este organismo y a sus copatrocinadores a empoderar a las trabajadoras y los trabajadores sexuales y a presionar para lograr la revocación de las leyes, políticas y prácticas punitivas y para erradicar el estigma y la discriminación que impiden que se dé una respuesta eficaz al VIH.²¹⁰

La Comisión Independiente sobre el Sida en Asia también ha pedido la eliminación de las barreras legislativas, policiales y de otro tipo que impiden que las personas dedicadas al trabajo sexual se organicen colectivamente, y ha solicitado a los donantes la eliminación de las condiciones que impiden que sus asociados trabajen con organizaciones de trabajadoras y trabajadores sexuales.²¹¹ Igualmente, en 2009 la Comisión Independiente sobre el Sida en el Pacífico pidió a los países “emprender reformas legislativas progresivas para revocar la legislación que penaliza el comportamiento de alto riesgo [que en el informe incluye el trabajo sexual]”.²¹² La Comisión señaló que “[c]ambiar las leyes no tiene por qué implicar la aprobación del comportamiento, sino que pone de manifiesto una preocupación mayor por las personas”.²¹³ En 2012, la Comisión Global sobre VIH y Derecho²¹⁴ recomendó la despenalización del trabajo sexual y pidió leyes y políticas que garanticen unas condiciones de trabajo seguras para las trabajadoras y los trabajadores sexuales.²¹⁵

Las normas internacionales de derechos humanos dejan claro que los supuestos establecidos en los que está prohibida la discriminación no son exhaustivos y que es fundamental la igualdad de trato a grupos de población concretos (con independencia de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, los bienes, el lugar de residencia, la situación social y económica) como parte de su derecho a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva sin discriminación.²¹⁶

Los expertos y organismos internacionales de derechos humanos, por ejemplo el relator especial de la ONU sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, han pedido a los Estados que garanticen (a un nivel mínimo) los derechos de todas las trabajadoras y los trabajadores sexuales al acceso a servicios de salud, a no sufrir violencia o discriminación, ni a manos de agentes del Estado ni de particulares, y a disfrutar de la misma protección de la ley.²¹⁷

209 K. Shannon, et al, “Global epidemiology of HIV among female sex workers: influence of structural determinants”, *The Lancet*, 2010, p. 1.

210 Véase ONUSIDA. Estrategia 2011-2015. *Llegar a cero*, 2010, p. 7. ONUSIDA publicó en 2009 una actualización de su nota de orientación sobre el VIH y el trabajo sexual, y en 2012 añadió algunos anexos a la nota.

211 Véase Comisión Independiente sobre el Sida en Asia, *Redefining AIDS in Asia: Crafting an effective response*, 2008, párr. 5.3.

212 Véase Comisión Independiente sobre el Sida en el Pacífico, *Turning the Tide: An Open Strategy for a response to AIDS in the Pacific*, 2008, p. 6.

213 Véase Comisión Independiente sobre el Sida en el Pacífico, *Turning the Tide: An Open Strategy for a response to AIDS in the Pacific*, 2008, p. 6.

214 La Comisión Global sobre VIH y Derecho era un organismo de expertos independientes creado bajo los auspicios de la ONU para formular recomendaciones viables, inspiradas en datos y basadas en los derechos humanos, a fin de dar una respuesta efectiva al VIH que promoviera y protegiera los derechos humanos de las personas que viven con el VIH y de las que son más vulnerables al virus.

215 Véase PNUD, Comisión Global, *El VIH y la ley: Riesgos, derechos y salud*, 2012, p. 99.

216 Véase CDN, Observación general 15 (sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud), doc. ONU CRC/C/GC/15, 2013. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2), doc. ONU E/C.12/GC/20, 2009, párr. 108. Comité de Derechos Humanos, *Toonen v Australia*, doc. ONU CCPR/C/50/D/488/1992, 1994.

217 Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Anand Grover, doc. ONU A/HRC/14/20, 2010; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 24 (Artículo 12: La mujer y la salud), doc. ONU A/54/38/Rev.1, cap. I, 1999; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, (La violencia contra la mujer), doc. ONU A/47/38, 1992.

Las normas de derechos humanos también exigen que haya disponible información sobre atención a la salud que sea de calidad, accesible y aceptable, también para personas trans y que no se ajustan a las convenciones de género. Asimismo exigen que todas las personas que solicitan estos servicios sean tratadas con respeto y dignidad y sin discriminación.²¹⁸ Algunas normas regionales exigen específicamente que se tengan en cuenta las necesidades concretas de las personas trans al desarrollar planes nacionales de salud –incluidas medidas de prevención de suicidios, encuestas de salud, currículums médicos y cursos y material de formación– y al supervisar y evaluar la calidad de los servicios de salud.²¹⁹

En la actualidad, el estigma y la discriminación en la Ciudad de Buenos Aires, así como la penalización general del trabajo sexual, impiden el acceso de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a los servicios de salud, violando así su derecho a la salud.²²⁰ Este acceso se ve obstaculizado por el estigma y los prejuicios expresados por quienes proporcionan atención médica mientras prestan sus servicios y por el estigma existente en la sociedad, que obliga a las personas que se dedican al trabajo sexual a buscar fuera de sus barrios servicios de atención a la salud donde no haya prejuicios contra ellas, con la esperanza de poder conseguirlos sin revelar a sus familias y comunidades en qué trabajan.

EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA

El derecho de toda persona a una vivienda adecuada, con independencia de su condición, está consagrado en el PIDESC.²²¹ El artículo 11.1 del PIDESC exige que los Estados Partes garanticen el derecho a una vivienda adecuada sin discriminación de ningún tipo.²²² Este derecho es fundamental para el disfrute de otra serie de derechos económicos, sociales y culturales.²²³

Un elemento básico del derecho a una vivienda adecuada es la seguridad jurídica de tenencia o el principio de que toda persona debe tener garantizada una “protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas”.²²⁴ Por consiguiente, los gobiernos deben “adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.²²⁵

Otro elemento básico del derecho a una vivienda adecuada es el principio de accesibilidad, por el cual “se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres.”²²⁶ Para cumplir sus obligaciones internacionales relativas al derecho a una vivienda adecuada, el gobierno debe adoptar todas las medidas adecuadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario,

218 Véanse Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto), doc. ONU E/C.12/2000/4, 2000; CDN, Observación general 15 (sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud), doc. ONU CRC/C/GC/15, 2013; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 2, párr. 2 del PIDESC), doc. ONU E/C.12/GC/20, 2009; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación general 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, doc. ONU CEDAW/C/20107477GC.2, 2010.

219 Véase Consejo de Europa, *Discrimination on grounds of sexual orientation and gender identity in Europe* (2ª edición), 2011.

220 Véanse S.E. Day y H. Ward, “British policy makes sex workers vulnerable”, *British Medical Journal*, 2007; y Prostitutes Empowerment, Education and Resource Society, C. Benoit y A. Millar, *Dispelling Myths and Understanding Realities: Working Conditions, Health Status, and Exiting Experiences of Sex Workers*, 2001, disponible en: www.understandingsexwork.com/sites/default/files/uploads/Dispelling%20Myths%20and%20Understanding%20Realities%20Working%20Conditions%20Health%20Status%20and%20Exiting%20Experiences%20of%20Sex%20Workers.pdf.

221 PIDESC Artículo 11.1.

222 PIDESC Artículo 11.1.

223 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4 (El derecho a una vivienda adecuada), doc. ONU E/1992/23, anexo III en 114, 1991, párr.1.

224 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4 (El derecho a una vivienda adecuada), doc. ONU E/1992/23, anexo III en 114, 1991, párr. 8.a.

225 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4 (El derecho a una vivienda adecuada), doc. ONU E/1992/23, anexo III en 114, 1991, párr. 8.a.

226 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4 (El derecho a una vivienda adecuada), doc. ONU E/1992/23, anexo III en 114, 1991, párr. 8.c.

judicial, promocional y de otro tipo que sean necesarias para hacer realidad el derecho a una vivienda adecuada para todas las personas, dando prioridad a los grupos más desfavorecidos al asignar recursos.²²⁷

El estigma y la presunción de criminalidad que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la Ciudad de Buenos Aires no sólo los hace vulnerables a alquileres sumamente elevados e inflados, sino también al hostigamiento de los locadores, especialmente cuando son trans. Además, las trabajadoras y los trabajadores sexuales no pueden buscar protección estatal contra la discriminación y el hostigamiento de los locadores cuando tratan de ejercer su derecho a una vivienda adecuada. Por el hecho de serlo, las trabajadoras y los trabajadores sexuales son vulnerables a violaciones de su derecho a una vivienda adecuada (que pueden llegar a convertirlos en personas sin hogar).

EL DERECHO A CONDICIONES DE EMPLEO JUSTAS Y FAVORABLES

Los Estados tienen la obligación de garantizar que todas las personas pueden acceder a condiciones de trabajo justas y favorables y están protegidas frente a la explotación, incluidas las que trabajan por cuenta propia o se ganan la vida en entornos informales.²²⁸ Ha habido ciertas iniciativas a todos los niveles –internacional,²²⁹ regional²³⁰ y nacional²³¹– para que se reconozca que las personas que se dedican al trabajo sexual deben estar protegidas por garantías laborales y de empleo pertinentes incluso cuando el Estado donde se desempeñan no reconozca explícitamente el trabajo que están realizando (o incluso, en algunos casos, cuando el trabajo sexual no se haya despenalizado). En concreto, la OIT decidió en 2010 que su recomendación sobre el VIH y el SIDA y el mundo del trabajo (Recomendación 200) debía ser de aplicación a todos los trabajadores, tanto los que se desempeñan en la economía formal como en la informal, y que esto debía incluir a los trabajadores sexuales.²³²

Como muchas personas dedicadas al trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires son personas migrantes (documentadas e indocumentadas), sus derechos se ven afectados por el marco legal penal y el hecho de que el gobierno no les garantice condiciones de trabajo más seguras. En concreto, algunas personas migrantes en la Ciudad de Buenos Aires venden sexo mientras esperan sus permisos de residencia, sin los cuales no pueden trabajar legalmente. Esto suele conllevar largos procesos y retrasos administrativos. Durante este tiempo, sus derechos y sus vidas se encuentran en una situación particularmente precaria debido a su condición de migrantes y a que se dedican al trabajo sexual (una actividad penalizada).

Más ampliamente, el marco legal penal también afecta negativamente al derecho a unas condiciones de trabajo justas y favorables en la Ciudad de Buenos Aires, puesto que castiga a las trabajadoras y los trabajadores sexuales por dedicarse a un trabajo que en la práctica está penalizado en cualquier circunstancia. Al trabajar al margen o fuera de la ley, se reduce la capacidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales de protegerse a sí mismos mientras trabajan y de pedir mejores condiciones laborales. El actual marco legal penal de hecho lleva

227 PIDESC, artículo 2.1; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 4 (El derecho a una vivienda adecuada), doc. ONU E/1992/23, anexo III en 114, 1991, párrs. 12, 14 y 15.

228 PIDESC, artículo 7; véanse también Protocolo de San Salvador, artículos 6 y 7 (el artículo 7, en concreto, subraya la necesidad de unas condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el ejercicio del trabajo de cada persona); Carta Internacional Americana De Garantías Sociales, IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos, 1948 (establece los derechos mínimos que los trabajadores deben disfrutar en los Estados americanos, que incluyen unas condiciones de trabajo justas, sin perjuicio de que la legislación de cada Estado pueda ampliarlos o reconocer otros más favorables).

229 Véase OIT, *El VIH/SIDA y el mundo del trabajo. Informe de la Comisión sobre el VIH/SIDA (Actas Provisionales 13 (Rev.))*, 2010, párrs. 192-210.

230 En 2001, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que un grupo de mujeres polacas y checas tenían derecho a realizar trabajo sexual en Países Bajos en virtud de los tratados entre la Unión Europea y sus países solicitantes. Según manifestaron los jueces, las “prostitutas” podían trabajar en cualquier país de la Unión Europea en el que la venta de sexo estuviera tolerada, siempre que realmente trabajaran por cuenta propia, contaran con los medios para establecer su negocio y tuvieran una probabilidad razonable de éxito Véase *Aldona Malgorzata Jany y otros contra Staatssecretaris van Justitie*, Asunto C-268/99, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2001.

231 Véase *Kylie v Commission for Conciliation, Mediation and Arbitration & Ors* C52/07, C52/07, ZALC 86, 2008 (donde el Tribunal de Apelación en lo Laboral de Sudáfrica resolvió que una persona dedicada al trabajo sexual tenía derecho a gozar de protección frente al despido improcedente aunque el trabajo sexual estuviera penalizado). Véase también opinión minoritaria de Sachs y O Regan JJ en *S v Jordan and others* 2002 (6) SA 642 (CC), párr. 74.

232 Véase OIT, *El VIH/SIDA y el mundo del trabajo. Informe de la Comisión sobre el VIH/SIDA (Actas Provisionales 13 (Rev.))*, 2010, párrs. 192-210.

a algunas personas a vender sexo en condiciones más precarias y menos seguras, y las somete a violencia, en detrimento de sus vidas y su salud.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Las leyes que penalizan el sexo consentido y en privado entre personas adultas violan el derecho a la intimidad.²³³ Toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad y a disfrutar de este derecho sin temor ni discriminación. El derecho a la intimidad significa que las personas no pueden ser sometidas a injerencias arbitrarias o ilegales en su intimidad y deben gozar de la protección de la ley a este respecto.

El derecho a la intimidad y a la integridad física se ha aplicado a la sexualidad y a las decisiones autónomas de los individuos con respecto a sus cuerpos.²³⁴ Por ejemplo, en *Toonen v Australia*, el Comité de Derechos Humanos confirmó que las leyes que interferían en la actividad sexual consentida entre personas adultas vulneraban el PIDCP, en concreto su artículo 17 (derecho a la intimidad). Si bien el Comité analizaba una ley penal de "sodomía" en su comunicación, no limitó su razonamiento a este tipo concreto de disposición penal. El análisis y el razonamiento del Comité es de aplicación a todas las leyes que prohíben la actividad sexual consentida entre personas adultas realizada en privado, incluyendo probablemente el trabajo sexual consentido realizado en privado. Para justificar tales restricciones que vulneran los derechos humanos individuales, los gobiernos deben demostrar que la disposición tiene un propósito legítimo, es adecuada para satisfacer dicho propósito, está prevista en la ley, es necesaria y proporcionada con relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar, y no es discriminatoria.²³⁵

Los conceptos de la autonomía y la libertad también están muy estrechamente relacionados con el derecho a la intimidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado que el derecho a la autonomía personal está protegido en virtud del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana. El derecho a la autonomía personal garantiza la libertad de la persona para dirigir su propia vida y los medios para hacerlo.²³⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que el concepto de libertad que protege la Convención Americana está vinculado al derecho de todo ser humano a la autodeterminación y a elegir libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a su existencia, de acuerdo con sus propias opciones y convicciones.²³⁷ El ejercicio efectivo del derecho a la vida privada es decisivo para el ejercicio de la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.²³⁸ La criminalización de las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la Ciudad de Buenos Aires por dedicarse al trabajo sexual privado consentido viola los derechos a la intimidad y a la autonomía personal. Si bien las leyes que se aplican contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales que trabajan en departamentos tienen en parte un propósito legítimo, especialmente evitar la trata de personas, son excesivamente amplias y tienen un efecto discriminatorio en estas personas, violando sus derechos humanos.

233 Véanse DUDH, artículo 12; PIDCP, artículo 17; Comité de Derechos Humanos, *Toonen v Australia*, doc. ONU CCPR/C/50/D/488/1992, 1994; Convención Americana, artículo 11; Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo V.

234 PIDCP, artículo 17.1.2; CDN, artículo 16.1.2; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 22; Comité de Derechos Humanos, *K.L. vs. Perú* doc. ONU CCPR/C/85/D/1153/2003, 2005, párrs. 6.4 y 6.5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 24 (Artículo 12; La mujer y la salud), doc. ONU A/54/38/Rev.1, 1999.

235 Véanse PIDCP, artículos 18, 19, 21 y 22; PIDESC, artículo 4; Protocolo de San Salvador, artículo 5. El contenido de estos requisitos ha sido ampliamente desarrollado por expertos independientes. Véanse, por ejemplo, los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, doc. ONU E/CN.4/1985/4, anexo, 1985; Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, doc. ONU E/CN.4/1987/17, anexo, 1987. Véase también Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, doc. ONU A/66/265 2011, párr. 11.

236 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 2012, párr. 135.

237 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 2012, párr. 135.

238 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, 2012, párr. 143.

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La prohibición legal de publicitar el trabajo sexual que establece el Decreto Presidencial 936/2011 de Protección Integral a las Mujeres²³⁹ afecta a los derechos a la libertad de expresión y la seguridad personal. Sobre todo, hay indicios claros de que esta disposición, probablemente demasiado amplia, que penaliza cierto tipo de publicidad del trabajo sexual tiene un efecto negativo sobre la capacidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales de vender sexo en ámbitos privados de forma más segura y protegerse de peligros.

Las personas que se dedican al trabajo sexual tienen el mismo derecho que las demás a la libertad de expresión. Esto incluye el derecho a comunicarse, vestirse o presentarse de determinada forma sin repercusiones tales como que las autoridades las hagan objeto de operaciones represivas del trabajo sexual en la calle y allanamientos de departamentos. El derecho a la libertad de expresión incluye, además, la "libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa"²⁴⁰ Esto también puede incluir la publicidad comercial.²⁴¹ El Comité de Derechos Humanos ha señalado: "el elemento comercial en una expresión que adopta la forma de colocación de carteles publicitarios en el exterior no puede tener como consecuencia el eliminar esa expresión del ámbito de las libertades protegidas."²⁴²

Las leyes contra la comunicación y la publicidad del trabajo sexual, como el Decreto Presidencial 936/2011, que tienen efecto sobre la seguridad y otros derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, pueden violar su derecho a la libertad de expresión, así como su derecho a la seguridad de la persona. El derecho internacional de los derechos humanos sólo permite restricciones limitadas del derecho a la libertad de expresión. Estas restricciones deben estar establecidas por ley, sólo podrán imponerse con uno de los propósitos que permite el derecho internacional ²⁴³ y deben ajustarse a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad en lo referente al propósito que se pretende conseguir.²⁴⁴ A tal fin, cualquier objetivo legítimo de tales leyes debe sopesarse frente a su impacto sobre las trabajadoras y los trabajadores sexuales más marginados (especialmente los que desarrollan su actividad en la calle) y los peligros que corren, y no exigirles que trabajen de formas que pongan en peligro su seguridad.

Al abordar las restricciones permisibles del derecho a la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos ha confirmado que tales restricciones no pueden ser excesivamente amplias. En concreto, "deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse".²⁴⁵ En este sentido, el relator especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha afirmado que cualquier limitación no debe ser más restrictiva de lo necesario para lograr su propósito, su pertinencia debe revisarse periódicamente y "debe ser congruente con otros derechos garantizados en el PIDCP y otros instrumentos de la ley internacional de derechos humanos, así como con los principios fundamentales universalidad, interdependencia, igualdad y no discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".²⁴⁶

239 Decreto Presidencial 936/2011 - "Protección Integral a las Mujeres", artículo 1.

240 PIDCP, artículo 19; Convención Americana, artículo 13;

241 Comité de Derechos Humanos, Observación general 34, Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión, doc. ONU CCPR/C/GC/34, 2011, párr. 11.

242 Comité de Derechos Humanos, *Ballantyne, Davidson y McIntyre vs. Canadá*, docs. ONU CCPR/C/47/D/359/1989 y 385/1989/Rev.1, 1990, párr. 11.3.

243 El derecho a la libertad de expresión sólo puede restringirse si se demuestra que tal restricción es necesaria y proporcionada por alguna de estas razones: para proteger los derechos o la reputación de otras personas, la seguridad nacional o el orden público o la salud o la moral públicas.

244 Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 34, Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión, doc. ONU CCPR/C/GC/34, 2011, párrs. 21-36.

245 Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general 34, Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión, doc. ONU CCPR/C/GC/34, 2011, párr. 34 (citando la Observación general 27 del Comité de Derechos Humanos sobre libertad de circulación (artículo 12), doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 1999, párr. 14).

246 Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue*, doc. ONU A/HRC/14/23, 210, párr. 79.

Si bien los objetivos declarados del Decreto Presidencial 936/2011 –evitar la trata de personas y la discriminación de las mujeres– son legítimos, no está claro por qué es necesaria para tal propósito una prohibición tan absoluta de la publicidad como la que establece la normativa, que, como tal, podría ser una restricción demasiado amplia del derecho a la libertad de expresión. Tampoco hay pruebas de que esta restricción resulte eficaz a la hora de conseguir su objetivo declarado; de hecho parece más probable que su propósito último sea restringir el mercado del trabajo sexual en general. Incluso si se demostrara que el Decreto Presidencial reduce la trata de personas y evita la discriminación de la mujer, esto tendría que ponderarse frente a su efecto de aumentar el peligro de que las trabajadoras y los trabajadores sexuales sufran actos de violencia por obligarlos a vender sexo en condiciones más precarias y menos seguras.

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

La penalización del trabajo sexual viola toda una serie de derechos humanos, como se ha visto en este capítulo, y también puede crear un entorno permisivo para la discriminación, el hostigamiento y la intimidación de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, violando el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación,²⁴⁷ fundamental para el derecho internacional de los derechos humanos.²⁴⁸ Además, hay una serie de leyes generales que pueden aplicarse de manera discriminatoria contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales, como por ejemplo las leyes y políticas de inmigración, las leyes de familia y las leyes y normativas administrativas, entre otras.

El principio de no discriminación es fundamental para la realización de todos los derechos humanos. Todos los tratados internacionales básicos de derechos humanos reiteran este principio general, incluida la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²⁴⁹ Para resumir: toda persona tiene derecho a toda la gama de derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social; posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.²⁵⁰

En aplicación del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de abstenerse de tener en su ordenamiento jurídico leyes que sean discriminatorias y que pudieran tener un impacto discriminatorio en relación a ciertos grupos o categorías de personas, incluso cuando no se pueda demostrar su intención discriminatoria. Los Estados deben asimismo prohibir políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que también se produce una violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en los casos en que la discriminación indirecta se refleja en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas u otras medidas que, incluso cuando su formulación es o parece ser neutral, o su ámbito es general e indiferenciado, tienen efectos negativos sobre ciertos grupos vulnerables.²⁵¹

El impacto de las leyes que penalizan el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires viola el derecho de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a la igualdad y el principio de no discriminación. Estas leyes penales suelen aplicarse desproporcionadamente contra las mujeres, las personas trans y los migrantes basándose en su sexo, género, identidad y expresión de género y/o condición de migrantes, personas que con frecuencia ya se enfrentan a varios niveles de discriminación.

247 PIDCP, artículos 2 y 26; y Convención Americana, artículos 1 y 24.

248 Véanse Carta de las Naciones Unidas, artículos 1.3 y 55; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2.

249 Véanse Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2; PIDCP, artículo 26; PIDESC, artículo 2; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, artículo 5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2; CDN, artículo 2; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 7; todas ellas, entre otras, prohíben exhaustivamente la discriminación por todos los motivos, incluida la edad, la raza, la casta, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil y la condición de migrante. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los gobiernos han de abordar específicamente la discriminación contra las mujeres y garantizar una igualdad de género sustancial en todas las áreas.

250 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2.

251 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, 2012, párr. 235.

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA LEY EN CONDICIONES DE IGUALDAD

Los Estados tienen la obligación de garantizar que todas las personas son tratadas igual ante la ley. El artículo 26 del PIDCP, por ejemplo, establece: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley."²⁵² Al convertirse en Estado Parte en tratados internacionales y regionales de derechos humanos, Argentina se ha comprometido a garantizar los mismos derechos a todas las personas bajo su jurisdicción.

En estos momentos, el marco legal penal del trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires tiene un efecto desproporcionado sobre quienes se dedican al trabajo sexual consentido pero no normativo y estigmatizado. Las trabajadoras y los trabajadores sexuales, en concreto, se ven desproporcionadamente afectados por el artículo 81 (que prohíbe la oferta y demanda "en forma ostensible" de servicios de carácter sexual en lugares públicos no autorizados. Los expertos y órganos de derechos humanos cada vez reconocen más que bajo la discriminación, el hostigamiento y la violencia contra las personas trans subyacen estereotipos de género.²⁵³ El relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha afirmado:

"Los Estados no cumplen con su deber de prevenir la tortura y los malos tratos cuando sus leyes, políticas o prácticas perpetúan nocivos estereotipos de género permitiendo o autorizando, explícita o implícitamente, que se cometan impunemente actos prohibidos. Los Estados son cómplices de la violencia ejercida contra las mujeres y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero cuando promulgan y aplican leyes discriminatorias que las mantienen atrapadas en el maltrato".²⁵⁴

El derecho de las personas migrantes en la Ciudad de Buenos Aires a recibir la misma protección de la ley también se viola. La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares establece una amplia gama de derechos humanos a los que tienen derecho todas las personas que son trabajadores migrantes, con independencia de cuál sea su condición como tales.²⁵⁵ La Convención pide a los Estados Partes que protejan los derechos fundamentales de todos los trabajadores migrantes y que garanticen que tanto a ellos como a sus familias se les proporciona el mismo trato que a los nacionales del Estado que los emplea en lo tocante a sus condiciones de empleo.²⁵⁶ De forma similar, el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (revisado en 1949) de la OIT (núm. 97) obliga a los Estados a aplicar a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en cuanto a las leyes y normas relacionadas con el trabajo.²⁵⁷ Como ya se ha subrayado en este informe, muchas las trabajadoras y los trabajadores sexuales de la Ciudad de Buenos Aires venden sexo como forma de ganar dinero mientras pasan

252 PIDCP, artículo 26.

253 Declaración de Radhika Coomaraswamy, ex relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (2002). ("La violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento 'normal', se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género. La violencia contra las minorías sexuales se está acrecentando y es de vital importancia que asumamos el reto de lo que podríamos denominar la última frontera de los derechos humanos.") Véanse también Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos (Integración de los derechos de la mujer y la perspectiva de género. Violencia contra la mujer), doc. ONU E/CN.4/2002/83, 2002, párrs 27-28; Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakın Ertürk, *Misión a Turquía*, doc. ONU A/HRC/4/34/Add.2, 2007, párr. 19; Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.1, 2015, disponible en: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf. El relator especial de la ONU sobre la tortura ha señalado que "a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos". Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, doc. ONU A/56/156, 2001, párrafo 19.

254 Consejo de Derechos Humanos, *Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, doc. ONU A/HRC/31/57, 2016, párr. 10.

255 Véase Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículos 8 a 24.

256 Véase Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículos 25-28 y 30.

257 Convenio relativo a los trabajadores migrantes (revisado en 1949) de la OIT (núm. 97), artículo 6.

por el proceso administrativo –con frecuencia largo– de obtención de la tarjeta de residencia, necesaria para trabajar legalmente. Con pocas opciones para mantenerse, las personas migrantes se ven abocadas a una situación precaria en la que pueden verse sometidas a violencia y abusos, pero no pueden buscar protección policial porque su trabajo está penalizado.

LA OBLIGACIÓN DE ARGENTINA DE COMBATIR LOS ESTEREOTIPOS BASADOS EN EL SEXO Y EL GÉNERO

La venta de sexo es una actividad muy estigmatizada en numerosos países del mundo. Históricamente al acto de vender sexo se le atribuye un carácter vergonzoso, en particular en la cultura occidental,²⁵⁸ y se asocia a degradación personal, desviación sexual, propagación de infecciones de transmisión sexual y decadencia moral y social. Este arraigado estigma se combina y se agrava con nocivos estereotipos contra las mujeres y los grupos marginados implicados en el trabajo sexual, por considerarse que no se ajustan a las normas sociales y de género de la conducta sexual.

Las mujeres que venden sexo suelen estar sometidas frecuentemente a dañinos estereotipos de género al considerarse que transgreden las ideas tradicionales de lo que es una conducta sexual aceptable para una mujer:²⁵⁹ desde la figura de la "mujer perdida" o "casquivana", que al no controlar su sexualidad ha echado a perder su identidad²⁶⁰ y supone un peligro para la sociedad "decente", a la representación de la "prostituta" como mujer deteriorada que no puede controlarse mentalmente al vender sexo y carece de toda participación activa o conciencia racional.²⁶¹ Es frecuente que la estigmatización del trabajo sexual esté conformada y entrelazada con nociones racistas y colonialistas del "otro" racializado y sexualizado y/o prejuicios heteronormativos, que caracterizan a las comunidades indígenas, las personas migrantes, las minorías étnicas o raciales y las personas LGBTI como gente abiertamente sexualizada y necesitada de contención, rescate o rehabilitación por parte de la mayoría²⁶² blanca y/o heteropatriarcal de la potencia colonial.²⁶³

Las leyes penales que prohíben el trabajo sexual constituyen tanto una expresión de este estigma, al ser la manifestación de la desaprobación de cierta conducta por parte de la sociedad, como un factor crucial de la estigmatización y la creación de estereotipos, ya que confirman y agravan la percepción de personas que asumen –o se sospecha que realizan– el trabajo sexual como actividad delictiva e indeseada.²⁶⁴

El derecho internacional de los derechos humanos exige a los Estados que combatan los estereotipos y la creación de estereotipos, incluidos los de género.²⁶⁵ Por ejemplo, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pide explícitamente a los Estados que combatan la creación de estereotipos exigiendo a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas" para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres" en un esfuerzo para eliminar prácticas que estén basadas "en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".²⁶⁶ El artículo 5 abarca los estereotipos de género que se basan en la idea de inferioridad de las mujeres frente a los hombres y las funciones estereotipadas de hombres y mujeres.²⁶⁷ Además, el artículo 2.f refuerza el artículo 5 al exigir a los Estados Partes que tomen "todas las

258 Véase C.A. Mgbako, *To live freely in this world: Sex worker activism in Africa*, 2016, p. 50.

259 Véase R. Fassinger y J. Arseneau, "Diverse women's sexualities", en F. Denmark, P. Florence y A. Paludi (editores.), *Psychology of Women: A Handbook of Issues and Theories*, 2008.

260 Véase E. Goffman, *Stigma: Notes on the management of spoiled identity*, 1963.

261 Véase Weitzer, R., "The Mythology of Prostitution: Advocacy research and public policy", *Sexuality Research and Social Policy*, 2010.

262 Véase C.A. Mgbako, *To live freely in this world: Sex worker activism in Africa*, 2016, p. 50.

263 Véase R. Kapur, "'Faith' and the 'good' liberal: The construction female sexual subjectivity in anti- trafficking legal discourse", *Sexuality and the Law, Feminist Engagements*, 2007, pp. 223-258; L.M. Augstin, *Sex at the margins: Migration, Labour Markets and the Rescue Industry*, 2007.

264 Véase R. Fassinger y J. Arseneau, "Diverse women's sexualities", en F. Denmark, P. Florence y A. Paludi (editores.), *Psychology of Women: A Handbook of Issues and Theories*, 2008.

265 Véanse Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5; y Convención de Belém do Pará, artículos 6 y 8.

266 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5.

267 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5; véase también OACNUDH, *Gender stereotyping as a human rights violation*, 2013, p. 23.

medidas adecuadas "para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".²⁶⁸

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha afirmado, además, la importancia de las obligaciones de los Estados Partes en relación a la aplicación de estereotipos en su Recomendación general 25 relativa al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre medidas temporales, al señalar la obligación de "hacer frente a las relaciones preexistentes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género" como una de las tres categorías de obligaciones fundamentales para lograr una igualdad sustantiva.²⁶⁹

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha confirmado también que las protecciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y las obligaciones asociadas de los Estados no sólo son de aplicación a las mujeres cisgénero, sino también a las trans, particularmente dada las formas específicas de discriminación por motivos de género que sufren.²⁷⁰ Si bien en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no se menciona explícitamente a las personas trans, el Comité ha afirmado a través de su análisis de la discriminación interseccional en la Recomendación general 28 que la identidad de género se entrecruza con el sexo para crear una forma prohibida de discriminación de género. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prohíbe toda la gama de discriminación por motivos de género.²⁷¹ En este sentido, la obligación general de los Estados de combatir los estereotipos de género se extiende específicamente a las personas trans y otras personas que no se ajustan a las convenciones de género y a la confirmación de que la cultura y la tradición no pueden utilizarse para violar ni limitar los derechos humanos.²⁷²

El Comité de Derechos Humanos también ha reafirmado la idea de que: "La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas."²⁷³ A este fin, el Comité ha señalado que los Estados Partes "[...] deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer [...] al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto".²⁷⁴

La Convención de Belém do Pará exige también que los Estados Partes de América apliquen programas para modificar los patrones de conducta socioculturales de hombres y mujeres y contrarrestar los papeles estereotipados para el hombre y la mujer.²⁷⁵ De forma similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los estereotipos de género que dominan y persisten en la sociedad y en los que se basan las

268 OACNUDH, *Gender stereotyping as a human rights violation*, 2013, p. 24.

269 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25 (artículo 4, párrafo 1, medidas especiales de carácter temporal), doc. ONU A/59/38, 2004, párr. 7; véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *R.K.B. v. Turquía*, doc. ONU CCPR/C/51/D/28/2010, 2012, párr. 8.8.

270 Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados Partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, doc. ONU CEDAW/GC/47/GC.2, 2010, párrs. 18 y 26; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 26 (sobre las trabajadoras migratorias), doc. ONU CEDAW/C/2009/WP.1/R, párr. 14.

271 Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 28, doc. ONU CEDAW/GC/47/GC.2, 2010, párrs. 18 y 26; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 26 (sobre las trabajadoras migratorias), doc. ONU CEDAW/C/2009/WP.1/R, párr. 14.

272 Véanse Consejo de Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, doc ONU A/HRC/19/41, 2013, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf; Consejo de Derechos Humanos, Resumen de la información de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y otras partes interesadas pertinentes sobre las mejores prácticas en la utilización de los valores tradicionales para promover y proteger los derechos humanos y defender la dignidad humana, doc. ONU A/HRC/24/22, 2013, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session24/Pages/ListReports.aspx>; *Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, doc. ONU A/HRC/31/57, 2016, párrs. 10, 68, 72.

273 Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación general 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 29 de marzo de 2000, párr. 5.

274 Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación general 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 2000, párr. 5.

275 Convención de Belém do Pará, artículo 8.

prácticas que subordinan a la mujer –una situación que se agrava cuando estos estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en las leyes, las políticas y las prácticas– son contrarios a la Convención Americana.²⁷⁶

En definitiva, la actual existencia y aplicación de las leyes de la Ciudad de Buenos Aires que castigan el sexo no normativo consentido entre personas adultas indican que las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires y de Argentina no están cumpliendo plenamente con su obligación de combatir los estereotipos de sexo y género.

276 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 2009, párr. 401.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las experiencias y situaciones de las personas que venden sexo en Argentina varían mucho. Sin embargo, todas estas personas sufren un estigma social y una discriminación importantes, en parte debido al hecho de que en la práctica generalmente se las penaliza o se presume que participan en actividades delictivas, o ambas cosas.²⁷⁷ Las trabajadoras y los trabajadores sexuales son de las personas más marginalizadas y discriminadas de la Ciudad de Buenos Aires.²⁷⁸

Los abusos y violaciones de derechos humanos que se infligen a las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la Ciudad de Buenos Aires tienen su origen en la existencia y la aplicación de una serie de leyes federales y locales que penalizan y sancionan las actividades relacionadas con el trabajo sexual, castigando en la práctica a la mayoría de las personas que se dedican a él. Además, la ley federal contra la trata de personas de 2012, particularmente imprecisa y demasiado amplia, ha mezclado los conceptos de trata de personas con destino a la industria del sexo y trabajo sexual consentido, lo que a su vez ha conducido a allanamientos violentos y coercitivos llevados a cabo por agentes de las fuerzas del orden en domicilios y lugares de trabajo de personas dedicadas al trabajo sexual. En virtud del régimen jurídico vigente, los trabajadores y las trabajadoras sexuales, tanto si ofrecen sus servicios en la calle como si lo hacen en ámbitos privados, se enfrentan a actos de violencia, abusos y extorsión por parte de la policía, los funcionarios públicos y la ciudadanía en general. El estigma y la discriminación también actúan como barreras para el acceso de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a sus derechos a la salud y a una vivienda adecuada.

El artículo 81 es la base de la penalización que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales que se desempeñan en la calle. Mientras que la policía, en virtud de esta disposición, efectúa controles basándose a menudo en la apariencia o los modales de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, a los clientes nunca o muy rara vez se les acusa en aplicación de la ley. Como han señalado funcionarios públicos y trabajadoras y trabajadores sexuales cisgénero y trans, el artículo 81 se ha aplicado desproporcionadamente a las personas trans. A pesar de las reformas que se han ido introduciendo con los años en la legislación sobre el trabajo sexual en la calle, las personas que lo desempeñan continúan sintiéndose incapaces de denunciar actos de violencia y de buscar la protección de la policía, sobre todo debido a la existencia de unas leyes vagas y excesivamente amplias que continúan utilizándose para castigarlas y cometer abusos contra ellas.

Las personas que venden sexo en ámbitos privados sufren fundamentalmente el impacto de las “inspecciones normativas” de sus departamentos, de las leyes que penalizan la publicidad del trabajo sexual y de la ley federal contra la trata. En concreto, la reciente ampliación en 2012 de la ley federal contra la trata de personas ha hecho que aumente el número de allanamientos de apartamentos donde se sospecha que tienen lugar actividades de sexo comercial (o trata de personas). Estos allanamientos suelen ser prolongados, traumatizantes y violentos.

277 Entrevistas con Melissa, trabajadora sexual trans y maestra; Laura, trabajadora sexual de la calle; Georgina Orellano, presidenta de AMMAR Nacional y trabajadora sexual en ámbitos privados; y Cecilia, * ex trabajadora sexual de la calle y víctima de trata, septiembre de 2014.

278 Véase Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Proyecto ARG/02/024, ‘Hacia un plan nacional contra la discriminación, la discriminación en Argentina: Diagnóstico y propuestas’, 2005, p. 156.

Como resultado de la aplicación de las distintas disposiciones sobre trabajo sexual y de la institucionalización de una perspectiva prohibicionista en muchos organismos oficiales, se ha producido una confusión general del concepto de trata de personas con el de trabajo sexual consentido. No se tiene en cuenta que los trabajadores o las trabajadoras sexuales aleguen consentimiento, porque la ley lo prohíbe en gran medida, y porque no hay parámetros claros para que la policía y la fiscalía puedan distinguir entre víctimas de trata y personas que han decidido vender sexo.

Al final, la penalización de una serie de actividades relacionadas con el trabajo sexual ha creado un clima legal y social que en la práctica penaliza todo el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires. Esta situación también ha permitido que proliferen los abusos contra los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales por parte de agentes de policía, funcionarios públicos, prestadores de atención médica y la ciudadanía en general.

A fin de que la legislación y la práctica se ajusten al derecho y las normas internacionales de derechos humanos, y de que los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales de la Ciudad de Buenos Aires estén protegidos, Amnistía Internacional pide a las autoridades que apliquen las siguientes recomendaciones.

RECOMENDACIONES

AMNISTÍA INTERNACIONAL INSTA A LAS AUTORIDADES DE ARGENTINA Y DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A:

- Derogar o modificar todas las leyes que se utilizan para penalizar o sancionar de alguna forma, directa o indirectamente, el trabajo sexual consentido de adultos.
- Reformular las leyes relativas al trabajo sexual para eliminar los delitos de carácter muy general que penalizan todos o la mayoría de los aspectos del trabajo sexual, y elaborar unas leyes y políticas que protejan la salud y la seguridad de las personas que se dedican al trabajo sexual, las defiendan frente a actos de explotación e impidan la trata y la explotación de niños y niñas en el sexo comercial;
- Garantizar que todas las denuncias y los informes de abusos contra los derechos humanos de personas que se dedican al trabajo sexual son investigados sin demora y de manera imparcial y eficaz por las autoridades competentes y que, si se consiguen suficientes pruebas admisibles, los presuntos perpetradores son procesados de acuerdo con las normas internacionales sobre juicios justos.
- Poner en libertad de inmediato y sin condiciones a todas las personas que hayan sido detenidas o condenadas únicamente por llevar a cabo, real o presuntamente, trabajo sexual consentido, no así a las condenadas por delitos que implican explotación o abusos, y eliminar de sus antecedentes penales los cargos de este tipo.
- Introducir formación permanente para todo el personal policial, fiscales, jueces y funcionarios de justicia sobre las leyes y normas de derechos humanos relacionadas con el trabajo sexual, la orientación sexual y la identidad de género, y sobre la investigación y el procesamiento efectivos, imparciales y sin discriminación de los ataques violentos;
- Adoptar y aplicar –en consulta con trabajadoras y trabajadores sexuales, víctimas de trata y otras personas implicadas en el sexo comercial, en la actualidad o en el pasado– programas, leyes y políticas eficaces, en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, para garantizar que ninguna persona es coaccionada para vender sexo y que cualquiera puede dejar de vender sexo si así lo decide.
- Desarrollar y poner en práctica, en consulta con trabajadoras y trabajadores sexuales, programas de apoyo a través de prestaciones sociales, educación y formación y/o puestos de trabajo alternativos, para asegurar que las trabajadoras y los trabajadores sexuales pueden abandonar la industria del sexo cuando lo decidan, garantizando al mismo tiempo que no se les obliga a participar en tales programas mediante la estigmatización o bajo la amenaza de sanciones.
- Garantizar que todas las personas, incluidas las trabajadoras y los trabajadores sexuales, gozan de igualdad de acceso a servicios de salud, vivienda adecuada, educación, seguridad social, mantenimiento de hijos o cónyuge o cualquier otro programa estatal, con independencia de que se

hayan dedicado al trabajo sexual (en el pasado o en el presente) y de su orientación sexual o su identidad de género.

- Impartir formación y ofrecer directrices a profesionales de la salud y administradores de servicios de salud, tanto del sector público como privado, subrayando su obligación de tratar a todos los pacientes – incluidas las personas dedicadas al trabajo sexual– con respeto y sin discriminarlos por su sexo, su orientación sexual, su identidad de género o su condición de seropositivos, y de proteger el derecho a la intimidad.
- Mejorar el acceso de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a información y servicios sobre salud sexual y reproductiva y VIH, y desarrollar y aplicar programas que les permitan ejercer sus derechos sexuales y reproductivos.
- Garantizar que las trabajadoras y los trabajadores sexuales disfruten de la misma protección ante la ley y no son excluidos ni discriminados en la aplicación de leyes laborales, de higiene y seguridad en el trabajo y de otro tipo.
- Desarrollar programas especializados de servicios sociales para garantizar que las personas trans tienen acceso a enseñanza primaria y secundaria, vivienda adecuada y protección frente a la violencia, y crear y poner en marcha un mecanismo de rendición de cuentas que les permita buscar protección y reparación frente a la violencia institucional, familiar y comunitaria.
- Desarrollar programas especializados de servicios sociales para garantizar que las mujeres cisgénero tienen acceso a enseñanza primaria y secundaria, formas diversas de ganarse la vida y protección frente a la violencia, y crear y poner en marcha un mecanismo de rendición de cuentas que les permita buscar protección y reparación frente a la violencia institucional, familiar y comunitaria.
- Garantizar la aplicación de la Ley de Identidad de Género, que exige que las personas trans tengan acceso a una atención de salud integral, y adoptar y hacer cumplir las leyes y políticas existentes que las protegen de la discriminación en el acceso a la educación y a una vivienda adecuada.
- Permitir a las personas migrantes trabajar legalmente en cuanto llegan a Argentina, mientras llevan a cabo el proceso administrativo para conseguir la residencia.

AMNISTÍA INTERNACIONAL INSTA A LAS AUTORIDADES ARGENTINAS A:

- Modificar la ley federal contra la trata de personas para que defina claramente la "explotación", distinguiéndola de los simples actos de vender y comprar sexo y otras actividades relacionadas no violentas y no coercitivas, en parte reincorporando a la ley el elemento de "medios" (el requisito de que el acto se lleve a cabo mediante fuerza, engaño o coacción) para distinguir entre trata de personas y condiciones de explotación en general, como dispone el Protocolo sobre tráfico de la ONU.
- Poner fin a la aplicación de leyes y políticas que se emplean para castigar la mera interacción entre personas que se dedican al trabajo sexual y "terceros", garantizando a la vez protección a las trabajadoras y los trabajadores sexuales que son víctimas de abuso y explotación en el marco del trabajo sexual.
- Abstenerse de llevar a cabo allanamientos violentos de departamentos en los que se sospecha que tiene lugar la venta de sexo, salvo que haya indicios que permitan sospechar razonablemente que existe trata de personas. Garantizar que todos los registros de departamentos se llevan a cabo con arreglo a la ley, y especialmente previa orden judicial.
- Garantizar que se toma en cuenta lo que dicen las trabajadoras y los trabajadores sexuales a la hora de determinar si son víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual.
- Garantizar que leyes, políticas y prácticas no confunden el trabajo sexual consentido de adultos con la trata de personas con destino a la industria del sexo.
- Desarrollar parámetros, basados en los que se utilizan en el contexto de la trata de personas con fines laborales, para distinguir entre la explotación en general y el tráfico de personas con destino a la industria del sexo.

- Investigar y castigar eficazmente la trata de personas y proporcionar a las víctimas tratamiento y reparaciones adecuados.
- Modificar las restricciones demasiado amplias sobre la publicidad del trabajo sexual para permitir que las trabajadoras y los trabajadores sexuales anuncien la venta de sexo de una forma más segura, que pueda estar sujeta a restricciones legítimas, necesarias y proporcionadas.

AMNISTÍA INTERNACIONAL INSTA A LAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A:

- Poner fin a las prácticas de aplicación de la ley que se basan en presuponer que determinadas personas de la calle se dedican al trabajo sexual basándose en su apariencia y su vestimenta y/o en que se han dedicado en el pasado al trabajo sexual.
- Acabar con la práctica de las "inspecciones normativas" llevadas a cabo por funcionarios públicos en locales donde se sospecha que tiene lugar trabajo sexual hasta tanto las trabajadoras y los trabajadores sexuales no puedan inscribir sus negocios en el registro de actividades comerciales, y abstenerse de aplicar discriminatoriamente tales inspecciones contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales .
- Garantizar que se prohíbe expresamente el uso innecesario de la fuerza, la extorsión y el hostigamiento por parte de policías y otros agentes encargados de hacer cumplir la ley, ni siquiera en las "inspecciones normativas" y los allanamientos de departamentos, y que las autoridades lo investigan de forma independiente. Cuando proceda, los agentes se enfrentarán a cargos de carácter penal, además de actuaciones disciplinarias.
- desarrollar y poner en marcha una campaña pública para afrontar y reducir el estigma y la discriminación de las personas trans, con el fin de mejorar su inclusión en la sociedad y su acceso a la educación, los servicios de salud y el mercado laboral oficial.

AMNISTÍA INTERNACIONAL INSTA A LOS ORGANISMOS DE LA ONU Y LOS PAÍSES DONANTES PERTINENTES A:

- Garantizar que la ayuda técnica y económica a los sectores legislativo y judicial, incluida la policía, incluye formación en materia de derechos humanos sobre el uso adecuado de la fuerza, el arresto y la detención arbitrarios, la tortura y otros malos tratos (incluidos los malos tratos físicos y los abusos sexuales durante el proceso de investigación y bajo custodia) y sobre la forma de gestionar adecuadamente y sin discriminación las denuncias de violencia de género basadas en la orientación sexual, el género y la identidad de género, tal como disponen las normas internacionales.
- Solicitar que las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires y de Argentina investiguen todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos de trabajadoras y trabajadores sexuales perpetradas por agentes de policía y personal militar mediante un tribunal independiente e imparcial.
- Garantizar que la financiación va dirigida a resolver la desigualdad y la discriminación por motivos de género, a aumentar el acceso a la educación de las mujeres cisgénero y las personas trans, y a proporcionar orientación vocacional y demás formación para garantizar un empleo significativo y viable de las mujeres cisgénero y las personas trans en todas las profesiones.
- Garantizar que la formación jurídica y judicial distingue entre violencia sexual, explotación, trata de personas y trabajo sexual consentido de adultos, reconoce la especial vulnerabilidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales frente a los abusos contra los derechos humanos y garantiza que no sean castigados en aplicación de leyes, políticas y prácticas nacionales.
- Garantizar que la financiación y el apoyo de la lucha contra la trata no exige medidas excesivas que puedan conducir a abusos contra los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales.
- Apoyar a las organizaciones locales de derechos humanos y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras sexuales que ayudan a éstos de forma voluntaria y participativa.

**AMNISTÍA INTERNACIONAL
ES UN MOVIMIENTO
GLOBAL DE DERECHOS
HUMANOS. LAS
INJUSTICIAS QUE AFECTAN
A UNA SOLA PERSONA NOS
AFECTAN A TODAS Y A
TODOS.**

CONTÁCTANOS



info@amnesty.org



+44 (0)20 7413 5500

ÚNETE A LA CONVERSACIÓN



www.facebook.com/AmnestyGlobal



[@AmnestyOnline](https://twitter.com/AmnestyOnline)

“LO QUE HAGO NO ES UN DELITO”

EL COSTE HUMANO DE PENALIZAR EL TRABAJO SEXUAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA

Si bien el trabajo sexual consentido entre adultos no está penalizado formalmente en la Ciudad de Buenos Aires (Argentina), en la práctica las trabajadoras y los trabajadores sexuales están penalizados a distintos niveles, a través de una serie de leyes que castigan las actividades relacionadas con la promoción, la venta y la compra de sexo. Entre ellas está la ley federal contra la trata de personas, que no distingue entre el trabajo sexual consentido y la trata de personas con destino a la industria del sexo.

La existencia y la aplicación de leyes sobre el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires facilita la violencia policial, el abuso y la extorsión, y perpetúa el estigma y la discriminación que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales a manos de funcionarios públicos, prestadores de atención médica y la comunidad en general. Las sanciones punitivas contra el trabajo sexual también perpetúan estereotipos negativos que impiden el acceso de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a servicios de atención médica y a una vivienda adecuada, y hacen que trabajen en condiciones más precarias. Además, el temor de las trabajadoras y los trabajadores sexuales hacia las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes también merma su capacidad de buscar protección frente a la violencia y el delito.

Este informe describe el grave impacto de la penalización del trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires y formula recomendaciones a las autoridades federales y locales para poner las leyes y las prácticas en consonancia con la legislación sobre derechos humanos y proteger los derechos humanos de todas las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

